



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE
ENSEÑANZA CLÍNICA DEL
DERECHO

**IMPACTOS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY Nº 20.659 QUE SIMPLIFICA
EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS
SOCIEDADES COMERCIALES**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

Autor: **Jaime Zavala Vuletich**

Profesor Guía: **Alicia Bobadilla Pinto**

Santiago, Chile

2018

Tabla de contenidos

INTRODUCCIÓN	5
RESUMEN.....	6
CAPITULO I: LA LEY Nº 20.659.....	7
I.1 Generalidades	7
I.2 Objetivos de la Ley	12
I.3 Principios Inspiradores de la ley.....	21
CAPITULO II: LA LEY Nº 20.659 EN LA PRÁCTICA.....	25
II.1 Análisis de datos.....	25
II.2 Opiniones dispares en su gestación	31
II.3 Levantamiento de datos de diversos actores	37
II.4 Encuesta Aplicada.....	38
II.5 Resultados del Levantamiento de Datos	40
CAPITULO III: PROBLEMAS DETECTADOS FUERA DE LA ENCUESTA Y ALGUNAS PROPUESTAS PARA SU SOLUCIÓN	49
III.1 Principales Problemas	49
III.2 Prescendencia de Asesoría Legal.....	50
III.3 Falta de trazabilidad	54
III.4 Mujer casada en sociedad conyugal.....	57
III.5 Migraciones de un régimen a otro	59
III.6 Naturaleza jurídica de los instrumentos generados en el sistema de la ley Nº 20.659	62
CAPITULO IV: NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INSTRUMENTOS GENERADOS POR EL SISTEMA DE LA LEY Nº 20.659	63
IV.1 Importancia de establecer su naturaleza	63
IV.2 Situación general del instrumento público en Chile	64
IV.3 Corresponden a instrumentos privados	70
IV.4 Corresponden a instrumentos públicos	76
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	79
BIBLIOGRAFÍA	91
ANEXO I.....	95
ENCUESTA APLICADA	95
ANEXO II.....	99
LEY Nº 20.659, SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES	99
ANEXO III.....	109
DECRETO Nº 45 DE 2013, MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO; SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO.....	109
ANEXO IV	127
RESOLUCIÓN EXENTA 2535 DE 2013, MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO; SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO	127

INTRODUCCIÓN

El 2 de mayo de 2013 entró en vigencia en nuestro país, la ley N° 20.659, publicada en el Diario Oficial el 08 de febrero de 2013, cuerpo legal que establece un régimen simplificado de constitución, modificación y disolución de sociedades comerciales.

Este régimen fue denominado “Tú Empresa en un Día” y su objetivo está enfocado en hacer más expeditos los trámites necesarios para constituir, modificar y disolver una sociedad en Chile, permitiendo un mayor acceso a las personas a la posibilidad de crear una empresa, disminuyendo los costos asociados.

El Ejecutivo sostuvo en el mensaje de la ley, que era necesario incorporar las nuevas tecnologías de información, las cuales pueden otorgar similares condiciones de confiabilidad que las del sistema vigente, el cuál no se ha cambiado en décadas. Lo anterior en aras de mejorar la competitividad del país, en el marco del Ranking Doing Business elaborado por el Banco Mundial y la incorporación del país a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (“OECD”)¹.

En dicha medición nuestro país se mostraba muy rezagado con respecto a sus pares de la OECD en aspectos tales como número de trámites para constituir una empresa, tiempo en constituir una empresa y costo de constitución como porcentaje del ingreso per cápita.

¹ Historia de la ley N°20.659, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

La ley N° 20.659 ya lleva más de 5 años vigente en nuestro país, por lo que se hace aconsejable hacer un análisis de los resultados que su entrada en vigencia ha producido, esto es conocer el impacto de su implementación para de esta forma determinar si ha cumplido con sus objetivos y propuestas para el mejoramiento y simplificación del régimen de constitución, modificación y disolución de sociedades comerciales en Chile.

RESUMEN

La presente memoria surge como una inquietud de conocer el impacto que ha tenido la implementación de la ley N° 20.659 y sus implicancias para los emprendedores.

La principalidad finalidad de este trabajo es ser una contribución no solo para nuestra comunidad jurídica, sino que también para cualquier persona que esté pensando en emprender utilizando el procedimiento simplificado establecido en la ley N° 20.659. Lo anterior tiene directa relación con el rol público que la Universidad de Chile juega en la sociedad y su compromiso constante a lo largo de su historia con el desarrollo del país. Potenciar el emprendimiento a través de la creación de nuevas empresas, resulta indispensable para el desarrollo económico de Chile en términos de nuevas oportunidades, generación de riqueza y aporte a la creación de empleo.

En primer lugar, se hará una exposición de las generalidades de la ley N° 20.659, los principios que la inspiran y sus principales objetivos.

En segundo lugar, se hará un análisis de cómo se ha implementado en la práctica la ley N° 20.659 a la luz de sus principios y objetivos.

Finalmente se hará una exposición de sus impactos positivos y de los principales problemas que su implementación ha presentado junto con algunas propuestas para su superación.

El trabajo de esta Tesis considera una investigación cualitativa que consistirá en el levantamiento de datos de campo con el propósito de analizar la implementación de la Ley N° 20.659.

Se analizará su penetración y recepción, junto con los impactos positivos y problemáticas que han surgido a más de cuatro años desde su promulgación mediante la consulta a la Banca, Notarios, organismos públicos y privados que interactúan con la nueva normativa

CAPITULO I: LA LEY N° 20.659

I.1 Generalidades

La ley N° 20.659 surge como una iniciativa modernizadora y cuyo principal eje es fomentar el desarrollo del emprendimiento en nuestro país y aumentar nuestra competitividad con respecto a otras naciones atendiendo a los trámites y barreras que es necesario enfrentar para desarrollar un negocio en el país.

Dichos fundamentos quedan de manifiesto en el Mensaje del Ejecutivo con el cual se da inicio al proyecto de ley que se convertiría con posterioridad en la ley N° 20.659, en el cual S.E. El Presidente de la República señala²:

“...el Estado debe facilitar y fomentar el uso de herramientas jurídicas, como las personas jurídicas, para que los emprendedores y, en general, los empresarios puedan desarrollar en mejores condiciones sus actividades. Sin embargo, el procedimiento de constitución de sociedades se ha mantenido inalterado por décadas, sin aprovechar las ventajas que pueden entregar las nuevas tecnologías de la información, las que pueden otorgar similares condiciones de confiabilidad que el sistema actualmente vigente.

La evidencia internacional obtenida a partir del ranking elaborado el año 2010 por Doing Business (Corporación del Banco Mundial que cuantifica las regulaciones para realizar negocios existentes en sus países miembros) muestra que Chile aparece en el lugar número 69 sobre un total de 183 países en la categoría de iniciar un negocio. En lo que respecta al ranking general de facilidad para hacer negocios, Chile se encuentra relativamente mejor posicionado en el lugar 49, pero de todas formas registró un retroceso de 9 puestos respecto a la medición del año 2009, evidenciando una pérdida de competitividad en la materia.

El ranking del Doing Business en cuanto a iniciar un negocio considera la siguiente información a destacar:

a) El número de trámites para constituir una empresa en Chile asciende a 9 versus un promedio de 5,7 para los países que pertenecen a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (“OECD”).

b) El tiempo en constituir una empresa en Chile alcanza a 27 días; en cambio en la OECD alcanza a 13 días en promedio.

c) El costo como porcentaje del ingreso per cápita en Chile es de 6,9% (US\$415) mientras que en la OECD dicho valor es de un 4,7%.

² Historia de la Ley N° 20.659, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

En vista de lo anterior, Chile está muy rezagado en las facilidades para emprender en relación a los países desarrollados (“países OECD”), por lo cual resulta urgente disminuir fundamentalmente los costos y el tiempo de constitución de una empresa, entre otros factores, para cumplir la meta de ser un país desarrollado hacia el 2018.”

La ley N° 20.659 se presenta como un nuevo régimen modernizador, que busca hacerse cargo de una serie de trabas que enfrentan las personas a la hora de emprender en nuestro país.

Para lo anterior se crea un nuevo sistema que busca aprovechar las tecnologías de la información y en directa concordancia con la ley N° 19.799, de 2002, sobre Documento Electrónico, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Firma Electrónica. Sistema que opera a través de internet por medio del portal “tu empresa en un día”, el cual es administrado por el Ministerio de Economía Fomento y Turismo.

La ley N° 20.659 establece un nuevo procedimiento registral que se completa a través de un sitio web (www.tuempresaenundia.cl)³ para crear, modificar y disolver empresas en línea a través de la internet. Este nuevo procedimiento no contempla inscripción en el Registro de Comercio ni tampoco la publicación en el Diario Oficial.

En reemplazo al procedimiento de inscripción y publicación del sistema tradicional, se crea el Registro Electrónico de Empresas y Sociedades,

³ También es posible realizar este procedimiento, a través de la nueva plataforma Escritorio Empresa (www.escriptorioempresa.cl), esta es la nueva plataforma de integración de trámites que el Estado de Chile pone a disposición de los ciudadanos para facilitar y simplificar el emprendimiento, creación y operación de empresas, especialmente del segmento Mipymes.

dependiente de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, la cual a su vez depende del Ministerio de Economía Fomento y Turismo.

Por tanto, los actos realizados en el marco de la ley N° 20.659 se perfeccionan mediante la suscripción de un formulario por el constituyente, socios o accionistas, el que deberá incorporarse en el Registro de Empresas y Sociedades a cargo del Ministerio de Economía Fomento y Turismo⁴.

La fecha del acto jurídico respectivo será aquella en que sea firmado el formulario por el primero de los socios o accionista o constituyente según sea el caso y el formulario se incorporará al Registro una vez que fuere firmado por todos quienes hayan comparecido en el acto que lo origina.

Una vez incorporado a dicho Registro, se entiende que la persona jurídica ha sido legalmente constituida o modificada o disuelta según corresponda, no requiriéndose de esta manera la inscripción en el Registro de Comercio y la Publicación en el Diario Oficial.

Lo anterior está expresamente establecido en el Artículo 21 de la ley N° 20.659, el cual señala:

“Toda vez que las leyes exijan una anotación o inscripción en el Registro de Comercio o una publicación en el Diario Oficial en relación con los actos señalados en el artículo 1° respecto de las personas jurídicas acogidas a esta ley, esas formalidades se entenderán cumplidas y reemplazadas, en su caso, por la incorporación en el Registro del formulario que da cuenta del acto respectivo”.

⁴ Derecho de Sociedades, 5º ed. Revisada y Actualizada, Oscar Torres Zagal, Legal Publishing.

Los constituyentes, socios o accionistas, según corresponda, deberán firmar el formulario mediante firma electrónica avanzada y en caso de no contar con una deberán firmar los formularios ante un notario público, quien luego de verificar la identidad y las personerías de quien pretende suscribir el formulario según corresponda, firmará con su firma electrónica avanzada, entendiéndose que para todos los efectos quien firma es el socio, constituyente o accionista.

Lo anterior está establecido en el Decreto 45 de fecha 2 de mayo de 2013 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, el cual aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.659. Dicho reglamento en su artículo 16 establece:

“Los formularios se suscribirán mediante firma electrónica avanzada de los titulares o ante un notario. En este último caso, no será necesario que todos los titulares firmen ante un mismo notario o en un mismo lugar”.

La certificación de los actos que constan en el Registro de Empresas y Sociedades a cargo del Ministerio de Economía Fomento y Turismo corresponderá al Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, quien tendrá la función legal de ministro de fe para emitir los certificados establecidos en la ley mediante firma electrónica los cuales tendrán valor probatorio de instrumento público y constituirán título ejecutivo, lo anterior en virtud de los artículos 12 y 22 de la ley N° 20.659, los cuales establecen:

“Corresponderá al Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en su calidad de ministro de fe del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitir los certificados a que alude esta ley, mediante firma electrónica. El Subsecretario podrá delegar dicha facultad de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

En el Registro se incorporarán los instrumentos que al efecto se le presenten, siempre que cumplan con los requisitos señalados en esta ley”.

“Los certificados de las personas jurídicas incorporadas al Registro serán emitidos por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en la forma que establezca el Reglamento. Estos certificados tendrán valor probatorio de instrumento público, constituirán título ejecutivo y contendrán las menciones que señale el Reglamento”.

I.2 Objetivos de la Ley

La ley N° 20.659, fue dictada pretendiendo ser un apoyo y estímulo al emprendimiento, buscando simplificar la constitución y modificación de sociedades, así como la obtención del rol único tributario e inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos⁵.

Para conseguir su cometido, podemos identificar que de la ley N° 20.659 se desprenden los siguientes objetivos:

- A. Reducir los costos asociados al régimen de constitución, modificación y disolución anterior.
- B. Reducir el número de trámites necesarios para iniciar una empresa.
- C. Reducir el tiempo que toma iniciar una empresa.
- D. Aumentar la tasa de creación de empresas.

⁵ Manual Sobre Derecho de Sociedades, Roberto Guerrero y Matias Zegers, Ediciones UC

A. Reducir los costos asociados al régimen de constitución, modificación y disolución anterior:

Con el régimen anterior a la ley N° 20.659, los costos asociados a la creación de una empresa fluctuaban aproximadamente entre los \$250.000 y los \$520.000⁶, dichos costos correspondían a asesoría jurídica, gastos notariales, publicación en el Diario Oficial y inscripción en el Conservador de Bienes Raíces.

Hoy en día y con la entrada en vigencia de la ley N° 20.659, quienes optan por este nuevo régimen simplificado han visto dramáticamente reducidos sus costos, pues el único gasto necesario es aquel que se requiere para poder realizar la firma del formulario para lo cual existen 2 alternativas:

1. Adquirir una firma electrónica avanzada.
2. Concurrir a firmar ante un notario público.

La primera alternativa implica adquirir un dispositivo criptográfico USB y pagar el importe correspondiente a la vigencia de la firma la cual puede extenderse por un periodo de 1, 2 o 3 años. Dicha firma debe ser adquirida de alguna de las empresas acreditadas por el gobierno para proporcionar este servicio, las cuales son: E-cert Chile, Acepta.com, E-Sign S.A., E-Partners S.A., donde el costo para una firma electrónica avanzada con vigencia de 1 año, asciende aproximadamente a \$55.000.

⁶ Historia de la Ley 20.659, Biblioteca del Congreso Nacional

Es importante hacer presente que cada suscriptor debe contar con su propia firma electrónica avanzada correspondiente, lo que convierte a esta opción en una alternativa bastante onerosa para alguien que no utilizará con frecuencia su firma electrónica avanzada.

Es por esta razón que la principal alternativa utilizada por quienes han optado por el régimen establecido en la ley N° 20.659 ha sido la firma ante notario público.

Las tarifas para el cobro del estampado de la firma electrónica avanzada por parte de los notarios públicos del país, están establecidas en el Decreto Exento N° 339 del Ministerio de Economía, el cual establece las siguientes tarifas en su artículo único:

“1.- Suscripción.

i. Por la firma electrónica del formulario y actividades conexas, cualquiera sea el número de comparecientes que asistan ante un mismo notario por un mismo acto: 0,26 unidades de fomento.

ii. Revisar e incorporar al Registro los documentos necesarios para la firma de cada compareciente, si es que procediera: 0,18 unidades de fomento.

iii. Incorporar en el Registro cualquier otro documento, si es que procediera: 0,07 unidades de fomento.

2.- Migración.

i. Revisar la coherencia entre el certificado de migración al régimen simplificado y el formulario electrónico de migración debidamente completado, como así también la firma de este último: 0,39 unidades de fomento.

ii. Revisar e incorporar al Registro los documentos necesarios para la firma de cada compareciente, si es que procediera: 0,18 unidades de fomento”.

Por lo tanto y fijando un valor de la UF de \$27.000 para efectos prácticos, las gestiones realizables por un notario público tienen valores que oscilan entre \$1.890 y \$10.530.

En atención a lo anterior, es que la opción de concurrir a firmar ante un notario público ha sido ampliamente preferida por quienes usan el nuevo régimen. A su vez resulta importante hacer presente que en los casos en que quien firma lo hace en representación de una persona jurídica sólo puede concurrir a firmar a una notaría, sin contar con la primera opción, esto pues es necesario que el notario verifique la personería.

En lo que respecta al objetivo de reducir los costos con respecto al régimen anterior, esto es efectivo ya que se aprecia una notable disminución con el nuevo régimen establecido por la ley Nº 20.659. Sin embargo y como se tratará con mayor detalle más adelante en este trabajo, dicha disminución puede resultar aparente en un comienzo, pues por ejemplo el no contar con asesoría jurídica apropiada en un comienzo puede desencadenar en inconvenientes a futuro que pueden resultar tanto o más onerosos que el régimen tradicional.

Al mismo tiempo es posible que sea necesario para la sociedad suscribir escrituras públicas adicionales para poder desarrollar ciertas actividades, lo que a la larga puede significar un desembolso mayor que haber optado por el régimen tradicional desde un principio.

B. Reducir el número de trámites necesarios para iniciar una empresa:

Este objetivo ha sido indudablemente conseguido por la ley N° 20.659, pues el antiguo sistema suponía los siguientes trámites legales para la creación de una empresa⁷:

1. Confección de la minuta de Escritura de Constitución de Sociedad por un abogado.
2. Concurrir a una notaría para la firma y legalización de la escritura.
3. Redacción del Extracto de la Escritura Pública de Constitución.
4. Publicación del Extracto de la Escritura Pública el Diario Oficial dentro de 60 días contados desde la fecha de la Escritura.
5. Inscripción del Extracto de la Escritura Pública de la sociedad en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces, en el mismo plazo anterior.
6. Iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos⁸.

Resulta evidente la disminución de los trámites necesarios, pues ahora con la ley N° 20.659 los trámites necesarios son:

1. Llenar el formulario en línea.
2. Firmar el formulario en línea con firma electrónica avanzada o asistir a una notaría a firmar con firma electrónica avanzada.
3. Iniciación de actividades en línea ante el Servicio de Impuestos Internos.

Es importante hacer presente que con el nuevo régimen establecido con la ley N° 20.659, una vez constituida la sociedad inmediatamente se le otorga un Rol Único Tributario, por lo que es posible realizar inmediatamente el inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos a través de internet.

⁷ Guía Para la Creación de Empresas en Chile, Cámara de Comercio de Santiago.

⁸ Este trámite no es obligatorio en el sistema tradicional, es posible crear una empresa sin que esta realice inicio de actividades en el Servicio de Impuestos Internos.

El hacer inicio de actividades, origina la obligación de presentar las debidas declaraciones ante el Servicio de Impuestos Internos en tiempo y forma, aun cuando la empresa no tenga movimiento o ventas, lo que muchas veces es pasado por alto por el desconocimiento de esta obligación de parte de quienes utilizan el nuevo régimen. Lo que acarrea sanciones pecuniarias o multas, esto es, un efecto no deseado.

A su vez resulta importante hacer presente que tanto en el régimen tradicional como en el nuevo, sigue siendo obligatorio el pago de la Patente Municipal, cuyo monto dependerá de la municipalidad y del capital de la empresa.

C. Reducir el tiempo que toma iniciar una empresa:

En atención a la evidente reducción en el número de trámites necesarios para iniciar una empresa es que también se logró cumplir con el objetivo establecido de reducir considerablemente el tiempo necesario para iniciar una empresa en nuestro país, pues con el nuevo sistema es posible dar cumplimiento a todos los trámites necesarios en menos de 24 horas.

Es importante destacar que los tiempos que se manejaban en la época en que fue dictada la ley para iniciar una empresa con el sistema tradicional se han reducido bastante, en esa misma línea se manifiesta el presidente de la Asociación de Notarios quien señala que hoy en día es posible constituir e inscribir una sociedad con el régimen tradicional en un plazo de 24 a 48 horas⁹.

⁹ Sociedades Express y su Constitucionalidad, Alfredo Martin, www.diarioconstitucional.cl, 13 de marzo de 2013.

Es importante tener presente que muchas notarías de nuestro país han incorporado tecnologías de la información a sus procedimientos lo que ha permitido agilizar estos trámites, a lo que se suma una modernización e incorporación de tecnologías de la información en algunos Conservadores de Bienes Raíces, en particular en el de Santiago, como asimismo en el Diario Oficial.

Así por ejemplo, siempre que se haya firmado y legalizado la escritura de constitución en una notaría que cuente con la tecnología para generar extractos con firma electrónica, hoy en día es posible realizar la inscripción en el Registro de Comercio en línea en la página web del Conservador de Bienes Raíces de Santiago en un plazo de 24 horas, dejando en el pasado los 3 a 7 días hábiles que demoraba con anterioridad.

De la misma forma y siempre que el notario haga envío del extracto electrónicamente al Diario Oficial, es posible solicitar la publicación en línea en la página web del Diario Oficial, libre de costo para empresas con un capital inferior a 5000 UF y la publicación se realiza el día hábil subsiguiente al requerimiento, dejando en el pasado el periodo de 3 a 10 días hábiles que demoraba con anterioridad.

El sistema del Servicio de Impuestos Internos actualmente se encuentra en línea con el Diario Oficial, por lo que luego de realizada la publicación en este, es posible realizar la obtención de RUT online en la página del Servicio de Impuestos Internos y posteriormente el inicio de actividades correspondiente. Para esto será necesario ingresar la fecha de publicación y CVE (Código de Verificación Electrónica), junto con lo anterior se deberá adjuntar la Escritura

de Constitución, inscripción en el Registro de Comercio y otros documentos que se indiquen según corresponda.

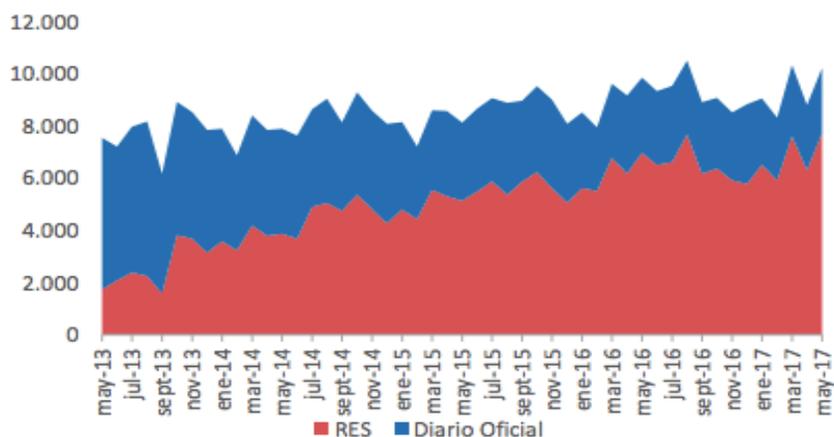
Por lo tanto, si bien resulta fuera de toda duda que el nuevo régimen establecido por la ley N° 20.659 es más expedito que el régimen tradicional, hoy en día la diferencia en el tiempo que toma iniciar una empresa con el régimen tradicional no es tan significativa como lo era hace unos años atrás.

D. Aumentar la tasa de creación de empresas:

Este objetivo también ha sido alcanzado por la ley N° 20.659, pues a pesar de que la tasa de creación de empresas bajo el antiguo régimen se ha mantenido relativamente constante, ha habido un crecimiento exponencial de las sociedades inscritas en el Régimen de Empresas y Sociedades (RES) del nuevo régimen.

Lo anterior queda en evidencia en este gráfico que presenta la evolución histórica de la constitución de empresas y sociedades en el cual se contraponen aquellas publicadas en el Diario Oficial y aquellas publicadas en el RES¹⁰:

¹⁰ Informe mensual de constitución de empresas y sociedades, Ministerio de Economía Fomento y Turismo, mayo 2017,



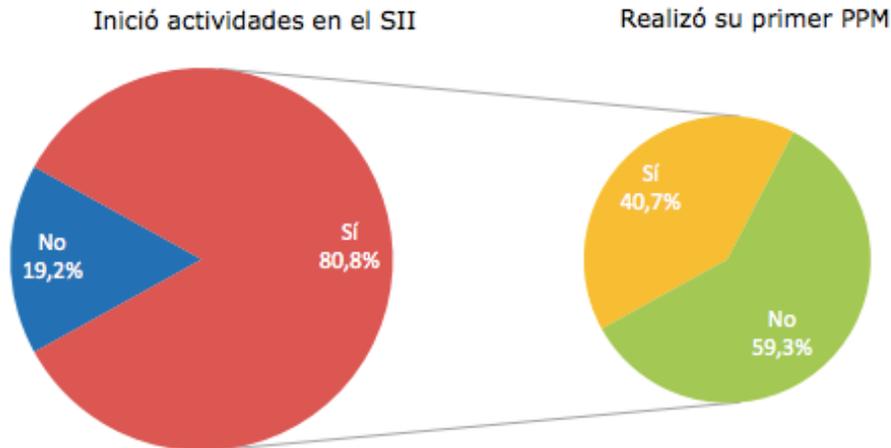
Fuente: MINECON y Diario Oficial.

(p): Datos preliminares.

Como se puede apreciar la ley N° 20.659 ha sido exitosa en la concreción de los objetivos que se propuso, convirtiéndose en una alternativa de bajo costo y expedita al régimen tradicional. Al mismo tiempo ha contribuido a que más personas formalicen sus negocios aumentando la tasa de creación de empresas en nuestro país y como consecuencia de lo anterior, se abre la posibilidad del aumento de la recaudación tributaria.

Lo anterior se puede apreciar en el siguiente gráfico que comprende el periodo mayo 2013 – septiembre 2015 y refleja en el costado izquierdo el porcentaje de sociedades que se registran en el RES que efectivamente realiza inicio de actividades, y en el costado derecho muestra que porcentaje de esas sociedades realizó su primer Pago Previsional Mensual (PPM), obligación que tienen la mayoría de los contribuyentes tras realizar su primera venta o ingreso¹¹.

¹¹ Informe de Resultados del Registro de Empresas y Sociedades mayo 2013-diciembre 2015, Ministerio de Economía Fomento y Turismo.



Fuente: Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, SII

I.3 Principios Inspiradores de la ley

La ley N° 20.659 se rige por tres principios fundamentales los cuales son el principio de gratuidad, el principio de seguridad de la información y el principio de publicidad¹².

Estos principios se encuentran consagrados en el Decreto 45 que aprueba el reglamento de la ley N° 20.659, el cual en su artículo 3 establece:

“Principios de la Operación del Sistema: El Sistema deberá regirse por los siguientes principios:

- a. *Gratuidad. La incorporación de las actuaciones y documentos registrables en el Registro y el acceso a la información existente en éste, así como el otorgamiento de certificados digitales por el Administrador del Registro, serán gratuitas. Con todo, para la suscripción de formularios y requerimientos de anotación, se incurrirá en los costos asociados a las*

¹² Intentos modernizadores en el Derecho Societario Chileno: Análisis de las Leyes 20.494 y 20.659, María Vásquez, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 21 N° 1.

respectivas modalidades de suscripción a que se hace referencia en el párrafo 3° del Título III de este reglamento y demás costos en que deba incurrirse para migrar de un régimen registral al otro.

- b. Seguridad de la Información. El Administrador del Registro deberá velar de manera permanente por la seguridad e integridad de la información contenida en éste. Cada inscripción o anotación, cualquiera que sea, deberá quedar registrada por el Sistema, de manera que la información histórica de cada persona jurídica en el Registro dé cuenta de todas ellas.*

Mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, podrán dictarse normas técnicas con el fin de proteger la seguridad y confidencialidad de los datos personales ingresados en los respectivos formularios y documentos registrables incorporados al Registro de conformidad a la Ley.

- c. Publicidad de la Información y Protección de Datos. La información incorporada en el Registro será esencialmente pública. Con todo, el Administrador del Registro velará por que la transmisión de datos personales contenidos en el Registro, en lo que fuere aplicable, cumpla con las disposiciones establecidas en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.*

El Administrador del Registro deberá mantener disponible en su sitio web institucional, la política de privacidad sobre el tratamiento de la información contenida en el Registro, la divulgación de ésta y sus finalidades.

En todos los formularios y requerimientos de anotación se insertará una cláusula que señalará que quien lo suscribe tiene pleno conocimiento que la información relativa a su identificación personal, o la de su representado, y la concerniente a la inscripción de la respectiva persona jurídica en el Registro, será de carácter público”.

Los citados principios se han cumplido desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.659 a la fecha. Cabe hacer presente como se expuso con anterioridad que con respecto a la gratuidad dicha gratuidad solo comprende el uso de la plataforma virtual de www.tuempresaenundia.cl y los certificados emitidos por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, sin embargo, para suscribir el formulario es necesario incurrir en los costos de notaría o firma electrónica avanzada que ya fueron tratados en este trabajo, por lo que si bien el sistema actual es considerablemente más barato en un principio que el régimen tradicional, es gratuito solo aparentemente pues de todas formas será necesario incurrir en gastos adicionales para poder hacer uso de este.

Con respecto a la seguridad de la información, no se han reportado inconvenientes en términos de vulneración de la integridad del Registro de Empresas y Sociedades. Sin embargo, existen críticas relativas a la falta de trazabilidad de la historia societaria, este aspecto se abordara más adelante cuando se traten los problemas que han surgido con la implementación de la ley N° 20.659.

Con respecto a la publicidad, se ha cumplido con lo establecido en el reglamento siendo posible acceder al Registro de Empresas y Sociedades por

cualquier persona a través del portal www.tuempresaenundia.cl. En el citado portal se ofrecen los siguientes parámetros de búsqueda de sociedades registradas:

- a) Por RUT de Empresa o Sociedad.
- b) Por Razón Social.
- c) Por Fecha de Registro.
- d) Por Fecha de Actuación.
- e) Por CVE (Código de Verificación Electrónica).

Esto ciertamente constituye un gran avance con respecto al sistema tradicional pues permite a cualquier persona desde cualquier lugar con conexión a internet, acceder a toda la información del Registro de Empresas y Sociedades de manera fácil y expedita las 24 horas por medio del portal www.tuempresaenundia.cl.

Si bien el sistema tradicional también se ha modernizado y hoy es posible acceder al diario oficial de manera online y gratuita, sólo es posible acceder a los extractos societarios de manera virtual y sólo se cuenta con información de acceso gratuito a partir del año 2011 en adelante, además sólo tienen carácter de oficial aquellos publicados desde el 29/03/2011¹³.

En lo que tiene relación con informar a los suscriptores del formulario acerca del tratamiento que se le dará a la información proporcionada en el

¹³ [www.diariooficial,interior.gob.cl/sociedades-web/](http://www.diariooficial.interior.gob.cl/sociedades-web/)

mismo, se ha insertado la siguiente declaración en el paso 4 del formulario, el cual corresponde al momento de la firma electrónica del mismo¹⁴:

“DECLARACION: Los usuarios que suscriben el presente formulario, entendiéndose también como usuarios todos aquellos que suscriban ante notario público, declaran expresamente en este acto que: a) Facultan al Registro para efectuar tratamiento de datos de carácter personal, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y lo dispuesto en la Ley N° 20.659, que Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales. b) Manifiestan su consentimiento a que, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.659 y su Reglamento, todos los datos ingresados son de carácter público. c) Facultan al Registro para actuar en su nombre ante el Servicio de Impuestos Internos, para los efectos de solicitud de Rol Único Tributario y/o de informar a éste de las actuaciones que en este Registro se realicen”.

CAPITULO II: LA LEY N° 20.659 EN LA PRÁCTICA

II.1 Análisis de datos

La ley N° 20.659 lleva más de 4 años de vigencia en nuestro país lo que permite contar con datos relevantes para poder analizar el impacto de su implementación.

Hasta mayo de 2017, se han constituido 247.294 empresas bajo el régimen establecido por la ley N° 20.659, en el mismo periodo se han

¹⁴ www.tuempresaenundia.cl

constituido 173.589 empresas con el régimen tradicional¹⁵, si bien durante su primer año su adopción fue modesta en parte a raíz del escepticismo y desconocimiento que generó en su puesta en marcha, también influyó que en un principio sólo se podían constituir sociedades de responsabilidad limitada. Las demás estructuras societarias se fueron incorporando al sistema de acuerdo al siguiente calendario¹⁶:

Tipo de Sociedad	Constituir	Migrar
Soc. de Resp. Limitada	Mayo de 2013	Octubre de 2013
EIRL	Octubre de 2013	Octubre de 2013
Soc. por Acciones	Junio de 2014	Junio de 2014
Soc. Colectiva Comercial	Diciembre de 2020	Diciembre de 2020
Soc. en Comandita	Diciembre de 2020	Diciembre de 2020
S.A. Cerrada	Diciembre de 2018	Diciembre de 2018
S.A. de Garantía Reciproca	Diciembre de 2018	Diciembre de 2018

A partir de julio de 2014 el número de empresas constituidas bajo el nuevo régimen establecido por la ley N° 20.659 superó al número de empresas constituidas bajo el régimen tradicional y desde ahí en adelante esta ventaja

¹⁵ Informe mensual de constitución de empresas y sociedades, Ministerio de Economía Fomento y Turismo, mayo 2017

¹⁶ http://www.sii.cl/mipyme/emprendedor/documentos/fac_Tramites_1.htm

no se ha alterado e inclusive se ha ido aumentando de manera significativa a la fecha.

Lo anterior tiene relación directa con la incorporación de la sociedad por acciones en junio de 2014 a las alternativas disponibles bajo el nuevo régimen, a lo que se sumó con el paso del tiempo a la fecha un mayor conocimiento del sistema.

La información anterior se puede apreciar claramente en la siguiente tabla informativa, la cual comprende las constituciones de empresas bajo ambos regímenes coexistentes, dicha tabla comprende el periodo que va desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.659 hasta mayo de 2017 ¹⁷:

¹⁷ Informe mensual de constitución de empresas y sociedades, Ministerio de Economía Fomento y Turismo, mayo 2017

Año	Mes	RES	Diario Oficial	Total
2013	may	1.729	5.823	7.552
	jun	2.084	5.135	7.219
	jul	2.382	5.597	7.979
	ago	2.252	5.928	8.180
	sep	1.581	4.597	6.178
	oct	3.819	5.110	8.929
	nov	3.679	4.866	8.545
	dic	3.145	4.710	7.855
Total 2013		20.671	41.766	62.437
2014	ene	3.585	4.315	7.900
	feb	3.237	3.647	6.884
	mar	4.190	4.223	8.413
	abr	3.796	4.056	7.852
	may	3.871	4.030	7.901
	jun	3.687	3.954	7.641
	jul	4.908	3.749	8.657
	ago	5.056	3.995	9.051
	sep	4.746	3.405	8.151
	oct	5.380	3.919	9.299
	nov	4.816	3.780	8.596
	dic	4.275	3.813	8.088
Total 2014		51.547	46.886	98.433
2015	ene	4.804	3.358	8.162
	feb	4.437	2.780	7.217
	mar	5.560	3.048	8.608
	abr	5.307	3.276	8.583
	may	5.143	2.992	8.135
	jun	5.494	3.178	8.672
	jul	5.881	3.202	9.083
	ago	5.367	3.531	8.898
	sep	5.866	3.107	8.973
	oct	6.237	3.307	9.544
	nov	5.625	3.396	9.021
	dic	5.060	3.035	8.095
Total 2015		64.781	38.210	102.991

Año	Mes	RES	Diario Oficial	Total
2016	ene	5.624	2.900	8.524
	feb	5.513	2.444	7.957
	mar	6.781	2.850	9.631
	abr	6.186	2.990	9.176
	may	6.982	2.887	9.869
	jun	6.514	2.838	9.352
	jul	6.628	2.923	9.551
	ago	7.691	2.832	10.523
	sep	6.175	2.746	8.921
	oct	6.373	2.722	9.095
	nov	5.929	2.599	8.528
	dic	5.778	3.069	8.847
Total 2016		76.174	33.800	109.974
2017	ene	6.524	2.543	9.067
	feb	5.927	2.397	8.324
	mar	7.622	2.721	10.343
	abr	6.312	2.498	8.810
	may	7.736	2.768	10.504
Total 2017		34.121	12.927	47.048
Total general		247.294	173.589	420.883

En términos del capital aportado por los socios, el monto más frecuente es de \$1.000.000 según se aprecia en la siguiente tabla que contempla datos de mayo de 2013 a diciembre de 2015¹⁸:

¹⁸ Informe de Resultados del Registro de Empresas y Sociedades mayo 2013-diciembre 2015, Ministerio de Economía Fomento y Turismo.

Estadístico	Mujeres (\$)	Hombres (\$)	Mujeres y hombres (\$)	Sin distinción de género (\$)
Promedio	3.105.315	4.577.605	6.123.447	4.854.340
Moda	1.000.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
Percentil 10	250.000	300.000	500.000	300.000
Percentil 25	500.000	1.000.000	1.000.000	1.000.000
Percentil 50 (mediana)	1.000.000	1.500.000	2.000.000	1.760.000
Percentil 75	3.000.000	4.000.000	5.000.000	4.000.000
Percentil 90	6.000.000	10.000.000	10.000.000	10.000.000

En términos de tamaño, la mayoría de las empresas que se han constituido bajo la ley N° 20.659 corresponden a micro empresas, según se puede apreciar del siguiente gráfico que contiene datos de 2013 y 2014¹⁹:

Tamaño	2013	2014
Sin ventas	26,80%	16,54%
Micro	70,73%	75,40%
Pequeña	2,40%	7,84%
Mediana	0,03%	0,19%
Grande	0,03%	0,03%
Total	100%	100%

De los datos presentados se puede apreciar que la ley N° 20.659 ha sido exitosa en cuanto a su adopción, pues ha ido consolidándose con el tiempo como el régimen de preferencia para crear una empresa en nuestro país. Tanto así que durante el mes de mayo de 2017 el 73,6% de las constituciones se hizo

¹⁹ Informe de Resultados del Registro de Empresas y Sociedades mayo 2013-diciembre 2015, Ministerio de Economía Fomento y Turismo.

a través del nuevo régimen establecido por la ley N° 20.659, y sólo el 26,4% restante optó por el régimen tradicional²⁰.

Al mismo tiempo si analizamos la información presentada, podemos ver que la ley N° 20.659 ha sido exitosa en promover el emprendimiento y el aumento de la formalización de negocios, pues la mayoría de las empresas creadas con el nuevo régimen corresponde a sociedades con capitales bajos las cuales corresponden principalmente a la categoría de micro empresas.

Dicho análisis se ve fortalecido si le agregamos que la mayoría de las empresas constituidas bajo la ley N° 20.659 corresponden a empresas conformadas por únicamente un socio como se aprecia en la siguiente tabla que contiene datos de mayo de 2013 a diciembre de 2015²¹:

Cantidad de socios	Cantidad de empresas	%
1	68.178	50,2%
2	55.222	40,6%
3	9.116	6,7%
4	2.412	1,8%
5	559	0,4%
>5	393	0,3%
Total	135.880	100,0%

²⁰ Informe mensual de constitución de empresas y sociedades, Ministerio de Economía Fomento y Turismo, mayo 2017

²¹ Informe de Resultados del Registro de Empresas y Sociedades mayo 2013-diciembre 2015, Ministerio de Economía Fomento y Turismo.

II.2 Opiniones dispares en su gestación

La ley N° 20.659 no ha estado exenta de polémica y desde el momento de su discusión generó opiniones encontradas con respecto a los efectos que desencadenaría su implementación.

En el primer informe de la Comisión de Economía del Senado, él en ese momento Fiscal de la Asociación de Bancos e Instituciones financieras, don José Manuel Montes expresó²²:

“...preocupa la coexistencia de dos formas de operar sociedades, la tradicional, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces, y esta nueva forma, caracterizada por el uso de medios informáticos y de comunicaciones. La coexistencia de estos dos mundos puede generar una serie de distorsiones en la economía”.

Ante la pregunta del senador don Andrés Zaldívar Larraín sobre si en opinión del fiscal los Bancos aceptarían como clientes y otorgarían créditos a las sociedades constituidas bajo el nuevo régimen, este respondió lo siguiente:

“Un sistema electrónico inicialmente desconocido sin duda generará temor y desconfianza, por lo que el avance en su implementación debiera ser gradual. Es probable, agregó, que mientras el sistema no otorgue, a los ojos de las entidades financieras, la necesaria certeza jurídica y no sea conocido en el mercado, en la práctica los bancos van a preferir que las sociedades se constituyan mediante el sistema tradicional o exigirán garantías adicionales”.

²² Historia de la ley N°20.659, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

A pesar de lo anterior el señor fiscal señaló que: *“se trata de una buena iniciativa, cuyo ámbito y alcance es preciso delimitar”*.

Por su parte en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del senado, la entonces presidenta del Colegio de Abogados de Chile, Sra. Olga Feliú Segovia expresó lo siguiente²³:

“Señaló que podía concluirse que la fe pública era un bien jurídico digno de protección; que emanaba de una autoridad pública; que estaba íntimamente ligado con el concepto de seguridad y normalidad en el tráfico jurídico; que permitía el desarrollo de los negocios que se basan en la veracidad de determinadas declaraciones, documentos o signos, y que descansa en la certeza y seguridad jurídica, que, a su vez, emanan de la confianza que se deposita en bienes o instrumentos respaldados por el Estado. De aquí, entonces, que la fe pública se origine siempre en una norma jurídica porque ella es la que otorga a una autoridad pública la posibilidad de brindar tal confianza, hecho que la distingue de la fe privada.

Hizo presente que conforme a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, las autoridades no tienen más facultades que aquellas que les otorga la ley, las que deben ejercer en la forma que la misma ley establece, de lo que fluye que solamente una ley puede reconocer el carácter de autoridad cuyos dichos o atestados produzcan fe pública. Complementando lo anterior, recordó que el artículo 446 del Código Orgánico de Tribunales señala que son conservadores los ministros de fe

²³ Historia de la ley N°20.659, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

encargados de los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio, de minas, de accionistas de sociedades propiamente mineras, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial, de especial de prendas y demás que les encomienden las leyes.

Refiriéndose directamente al contenido de la iniciativa, señaló que de acuerdo a su artículo 12, corresponde al Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en su calidad de ministro de fe del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitir los certificados a que alude esta ley, mediante firma electrónica, facultad que podrá delegar de conformidad con las disposiciones legales correspondientes. Al respecto, citó el artículo 41 de la Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado, el que dispone que el delegante no podrá ejercer la competencia delegada sin que previamente revoque la delegación que hubiere hecho, por lo que si el Subsecretario delega sus funciones de ministro de fe, será una autoridad vaga e indeterminada quien ejerza dichas funciones y, en consecuencia, de aprobarse esta norma, no se tendrá conocimiento acerca de quién será el depositario de la fe pública.

En lo que se refiere al sistema registral, señaló que las disposiciones del proyecto consideraban la existencia de dos: el actual radicado en los conservadores de comercio y el nuevo bajo la tutela del Ministerio de Economía, es decir, se establecía una duplicidad de registros lo que impediría al sistema contar con la confiabilidad requerida, cuestión que consideraba fundamental toda vez que las instituciones financieras para

otorgar créditos o efectuar otro tipo de operaciones propias de su giro, requieren la identificación física y jurídica de sus clientes a fin de resguardarse de efectuar negociaciones con quienes no son solventes. La duplicidad de registros no favorece la seguridad y certeza jurídica, aun cuando pensaba que las instituciones seguirían operando con el actual sistema por cuanto en dichos aspectos no presentaba problemas.

Por otra parte, sostuvo que las materias relacionadas con el ámbito societario resultan especialmente complejas, cuestión que cualquier abogado que ejerza la profesión puede constatar y que la llevó a preguntarse si tales complejidades podrían ser comprendidas en formularios previamente diseñados. Citó al efecto las formas que puede adoptar la disolución de una sociedad anónima, distinguiendo, entre otras, entre la disolución por fusión impropia de personas naturales, disolución por fusión impropia de personas jurídicas, disolución por fusión de incorporación, disolución por acuerdo de la junta de accionista, disolución por sentencia judicial ejecutoriada, formas que le parecía dudoso que el funcionario a cargo del registro estuviera capacitado para percatarse frente a qué tipo de acto jurídico se encontraba.

Asimismo, no obstante tratar el proyecto materias propias de ley, observaba que los artículos 12 y 13 eran casi enteramente enunciativos toda vez que entregaban al reglamento la determinación de las designaciones que debe contener el formulario, la rectificación de los errores manifiestos que la persona encargada del Registro debe efectuar de oficio o a petición de parte, la forma en que podrá incorporarse al

Registro cualquier otro acto que diga relación con una persona jurídica y que no importe una modificación social o el procedimiento con que se efectuarán las actuaciones indicadas en el primero de los artículos señalados. Sostuvo que estas remisiones serían inconstitucionales por cuanto el artículo 63 N° 18 de la Carta Política, señala que son materias de ley las que fijen las bases de los procedimientos que rigen los actos de la Administración Pública, producto de lo cual se había dictado la ley N° 19.880, que fija las bases de los procedimientos administrativos. Recordó al efecto, que los reglamentos del registro conservatorio comparten la naturaleza de un decreto con fuerza de ley y no de un reglamento, conforme lo ha refrendado la Corte Suprema en diversas oportunidades.

Por último, señaló percibir en estas modificaciones un cierto desdén o menosprecio por la actividad jurídica, por cuanto se creía sencillo reemplazar el conocimiento de los abogados por simples formularios. No creía posible que pudiera abandonarse el respeto por las normas jurídicas, recordando al efecto que desde que se había autorizado el empleo de formularios para la tramitación de las posesiones efectivas intestadas, se había cuadruplicado el otorgamiento de testamentos.”

Una opinión más favorable manifestó el hoy ministro de la Corte Suprema, Sr. Arturo Prado Puga, quien expresó²⁴:

“Apoyar la posibilidad de contar con un sistema rápido y avanzado de constitución de sociedades como el que se proponía y que ya existía en Brasil y Uruguay. Ante las objeciones formuladas acerca del manejo del Registro de Empresas y Sociedades por un organismo estatal como era el Ministerio de Economía, recordó que éste no sería el primer caso en el país por cuanto la Superintendencia de Valores y Seguros administraba 18 registros públicos para sociedades y el Ministerio de Justicia uno para personas y entidades sin fines de lucro. En consecuencia, no creía que pudiera representar un riesgo ni causar alarma la existencia de un registro dotado de fe pública, al igual que los certificados digitales que de él emanen, los que serán fehacientes respecto de la identidad de los socios. En todo caso, reiteró que se trataba de un sistema alternativo y que sería utilizado por personas que puedan acceder en forma digital a él.

Ante una consulta, señaló que el registro similar a éste existente en Brasil, estaba a cargo de notarios y conservadores y el de Uruguay era manejado por la Cámara de Comercio.

En lo que respecta a la exclusión de las sociedades anónimas abiertas, señaló que ello había sido así porque dichas entidades eran fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, exclusión que había comprendido también a las sociedades mineras por las dificultades para completar el

²⁴ Historia de la ley N°20.659, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

formulario digital. En lo que se refería a las sociedades emisoras de deudas, creía que sería prácticamente imposible que se constituyeran por este nuevo mecanismo, siendo lo más seguro que se opte por el sistema formal existente”.

Finalmente terminó su exposición señalando que:

“En la medida que se cumpliera con la fe pública y se protegiera a los terceros, no debería haber inconvenientes en la existencia de un registro público digital”

II.3 Levantamiento de datos de diversos actores

Con la finalidad de analizar el impacto, penetración y recepción de la ley N° 20.659 en nuestro país, en el marco del desarrollo de esta tesis se implementó un levantamiento de datos orientado a buscar respuestas a una serie de interrogantes que han surgido a raíz de la nueva normativa vigente.

Este levantamiento de datos se hizo encuestando a diversos actores que interactúan diariamente con empresas creadas bajo el nuevo régimen establecido por la ley N° 20.659.

Se encuestó a instituciones bancarias, compañías de seguros, organismos públicos, notarías y abogados. Con el fin de derribar mitos y buscar puntos en común tanto a favor como en contra de la nueva normativa.

El objetivo de este levantamiento de datos fue poder analizar cómo se ha desarrollado la implementación de la ley n° 20.659 desde la perspectiva de sus protagonistas.

II.4 Encuesta Aplicada

Se aplicó una encuesta de 13 preguntas, orientadas a levantar información relativa a los siguientes puntos clave:

- a) Grado de interacción con empresas creadas bajo la ley N° 20.659
- b) Existencia de problemas/discriminaciones hacia las empresas creadas bajo la ley N° 20.659 tanto en la institución encuestada como en instituciones relacionadas.
- c) Comparación entre el sistema tradicional y el nuevo.
- d) Opinión respecto al nuevo sistema.
- e) Mejoras sugeridas.

A continuación, se expone el cuestionario implementado en el proceso de levantamiento de datos:

1- ¿En su institución se trabaja con Empresas constituidas bajo las normas de la ley N° 20.659 sobre Empresa en un Día?:

En caso de responder NO, indique las razones:

Esta pregunta buscaba determinar si el encuestado estaba relacionado con empresas creadas bajo la ley N° 20.659, y al mismo tiempo en el caso de que la respuesta fuese negativa, si dicha negativa estaba relacionada a problemas con el nuevo sistema.

Se buscaba evaluar grado de interacción, existencia de problemas/discriminaciones, opinión respecto al nuevo sistema.

2- ¿Se realiza alguna distinción entre las empresas constituidas bajo el régimen tradicional y las empresas constituidas por empresa en un día, como por ejemplo: solicitud de mayores requisitos y antecedentes, diferencias en el otorgamiento de productos?:

En caso de responder SI, indique que distinciones se realizan:

Esta pregunta estaba orientada a detectar la existencia de problemas/discriminaciones hacia las empresas creadas bajo la nueva ley.

3- ¿Es más fácil operar con sociedades creadas bajo el régimen tradicional en su institución?:

En caso de responder SI, cuál es la razón y cuáles son las diferencias:

Esta pregunta buscaba realizar una comparación entre el sistema tradicional y el nuevo además de detectar problemas/discriminaciones en el nuevo sistema.

4.- ¿Qué problemas conforme a su experiencia observa en el nuevo sistema de creación de empresas a través de Empresa en un Día para la operación de las empresas constituidas bajo dicho régimen?

Esta pregunta apunta a detectar la existencia de problemas en el nuevo sistema junto con levantar información respecto a la opinión del encuestado.

5.- ¿Ha enfrentado problemas o trabas con otras instituciones, a raíz de estar operando con sociedades creadas bajo el régimen de Empresa en un Día?

En caso de responder SI, ¿con que instituciones ha tenido problemas y cuáles han sido dichos problemas?:

Esta pregunta busca identificar problemas/discriminaciones hacia las empresas creadas bajo la ley N° 20.659, al mismo tiempo busca obtener información sobre que instituciones efectivamente presentan problemas/discriminaciones hacia el nuevo sistema.

6.- En términos generales, considerando aspectos positivos y negativos ¿cuál es su opinión del nuevo régimen de Empresa en un Día?

Esta pregunta está dirigida a detectar la opinión respecto al nuevo sistema junto con la existencia de problemas en el mismo.

7.- ¿Qué mejoras introduciría usted al sistema de Empresa en un Día?

Esta pregunta busca levantar información respecto de mejoras sugeridas al nuevo sistema, desde la perspectiva de personas que interactúan con las empresas constituidas bajo este sistema simplificado.

12.- ¿Usaría usted el sistema de Empresa en un Día?, ¿por qué?

Esta pregunta apunta a detectar la opinión respecto al nuevo sistema, junto con problemas/discriminaciones relativos a este.

13.- ¿Recomendaría usted el sistema de Empresa en un Día?, ¿por qué?

Esta pregunta también busca detectar la opinión respecto al nuevo sistema junto con detectar problemas/discriminaciones que este pueda presentar.

II.5 Resultados del Levantamiento de Datos

Luego de implementada la encuesta y realizado el levantamiento de datos, se obtuvo respuestas procedentes de instituciones bancarias (5),

compañías de seguros (1), notarías (3), abogados particulares (5) y organismos de contratación pública (1), lo que hizo posible recopilar la siguiente información relativa a los puntos clave:

A) Respecto al grado de interacción con empresas creadas bajo la ley N° 20.659

El 93% de los encuestados había trabajado o trabajaba con empresas constituidas bajo el nuevo régimen, sin embargo, de aquellos que lo hacían alrededor de un 15% lo hacían sólo de forma excepcional pues no tenían una opinión positiva del sistema.

B) Respecto a la existencia de discriminaciones hacia las empresas creadas bajo la ley N° 20.659 tanto en la institución encuestada como en instituciones relacionadas.

En un 67% los encuestados señalaron que no había discriminaciones con este tipo de sociedades, y un 33% de los encuestados manifestó que sí se presentaban discriminaciones.



Sin embargo, dentro del 33% de los casos en los que se presentaban discriminaciones, tenían un carácter muy distinto dependiendo del tipo de institución.

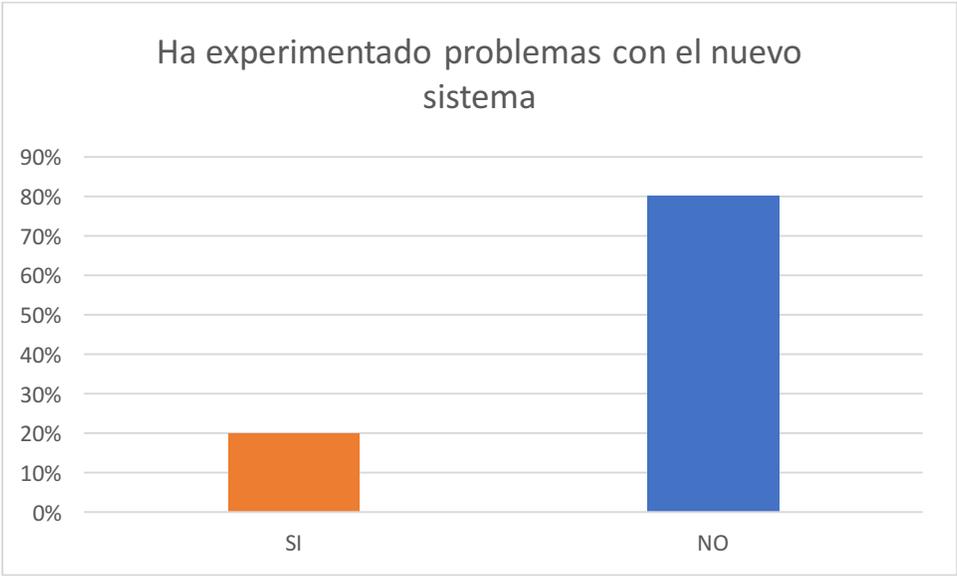
Con el fin de ilustrar las citadas diferencias se presenta la siguiente tabla:

TIPO DE INSTITUCIÓN	DISCRIMINACIÓN
BANCOS	Discriminación negativa, poderes no son aptos para la compraventa de inmuebles en el CBR.
BANCOS, NOTARÍAS Y ORGANISMO DE LICITACIONES PÚBLICAS	Discriminación positiva, es más expedito y económico operar con la ley N° 20.659.
ABOGADOS PARTICULARES	Discriminación negativa, revisión más exhaustiva de antecedentes (solicitud de mayor cantidad de respaldos y documentación)

Cabe destacar que, a nivel interno, la banca manifiesta no presentar ningún tipo de discriminación respecto a las sociedades creadas bajo la ley N° 20.659. Incluso distintos miembros de esta industria manifestaron valorar la facilitación de las labores de estudio en virtud de la disponibilidad en línea de las escrituras, esta realidad viene a derribar un mito bastante arraigado, el cual plantea que no es conveniente crear sociedades bajo el nuevo régimen, pues

los bancos les ponen trabas e impedimentos, lo que no es efectivo según se puede apreciar del levantamiento de datos.

Finalmente, respecto a si les ha tocado enfrentar problemas con empresas constituidas bajo el nuevo sistema, solo un 20% de los encuestados manifiesta haber experimentado problemas:



C) Respecto a la comparación entre el sistema tradicional y el nuevo.

Existe una visión compartida por un 27% de los actores de que el nuevo sistema solo sirve para la creación de empresas simples.

El principal argumento en que los actores sustentan dicha postura se basa en la simpleza del modelo ofrecido por el formulario online, el cual no permitiría la creación de estructuras societarias complejas o que se alejen del modelo pre establecido.

Se les atribuye poca claridad e incluso inconsistencias a los estatutos generados con el formulario online.

Sin embargo, la principal crítica contra el nuevo sistema al compararlo con el tradicional, surge de la prescindencia en el nuevo sistema de la necesidad de que los estatutos sean redactados por un abogado.

Un 53% de los encuestados ve en la ausencia de asistencia letrada el principal problema del nuevo régimen pues degenera en sociedades con errores e inconsistencias.

Esto hace que se generen sociedades con vicios y vacíos, estatutos poco claros, contradictorios y con problemas de redacción. Estos problemas serían fácilmente evitables a juicio de los actores de contar con la debida asesoría letrada en la redacción de los estatutos.

No existe oposición de parte de los actores al sistema tradicional, los encuestados manifiestan sentirse cómodos con dicho sistema pues es el que siempre han utilizado y en general consideran que funciona sin grandes inconvenientes. Por tanto, y a pesar de que el sistema nuevo cuenta con una alta valoración, tanto la novedad del mismo como las innovaciones que propone le restan popularidad, pues el sistema tradicional continúa siendo el predilecto siendo las razones principales de esta preferencia:

- I. La costumbre.
- II. La seguridad que les entrega.
- III. La posibilidad de redactar los estatutos libremente²⁵.

²⁵ Este punto evidencia que aún existe desconocimiento sobre cómo utilizar el nuevo sistema, pues este permite a los usuarios pactar todo tipo de cláusulas libremente, tal como es posible hacerlo en el régimen tradicional.

D) OPINIÓN RESPECTO AL NUEVO SISTEMA

Existen tanto opiniones negativas como positivas respecto al nuevo sistema de parte de los actores.

Opiniones positivas:

a) Se valora la disminución de costos y eficiencia en términos de tiempo y acceso que otorga el nuevo sistema y a su vez se valora que se le facilite el acceso a este tipo de herramientas jurídicas a personas que de otra forma no accederían al sistema tradicional.

b) La banca valora la disponibilidad de la información y los certificados en línea, lo que facilita la revisión de antecedentes.

c) Los organismos de contratación pública valoran la mayor participación que ha permitido este sistema generando la entrada de nuevos proveedores al mercado público y comparten la opinión de la banca respecto a que la digitalización facilita la validación jurídica.

d) Las notarías por su parte destacan la reducción en los tiempos de espera y en los costos que el nuevo sistema ha generado, valoración que es compartida por los abogados particulares encuestados.

Opiniones negativas:

a) A nivel generalizado entre los actores se critica la simplificación del derecho societario, buscando reemplazar la labor que en el sistema tradicional realizan los abogados por un formulario automatizado, lo que lleva a que los

usuarios prescindan de asesoría e incurran en errores que pueden incluso acarrear la nulidad de las sociedades creadas.

b) Existe una opinión negativa entre los actores respecto a la desinformación en la que se encuentran los usuarios del nuevo sistema, quienes no son capaces de anticipar las consecuencias que puede acarrear crear empresas sin contar con asesoría letrada.

c) Se critica que los documentos en los cuales constan las empresas creadas bajo el nuevo sistema no se consideren para todos los efectos como escrituras públicas, lo cual acarrea problemas con el Conservador de Bienes Raíces y hace necesario el otorgamiento de poderes adicionales a través del método tradicional.

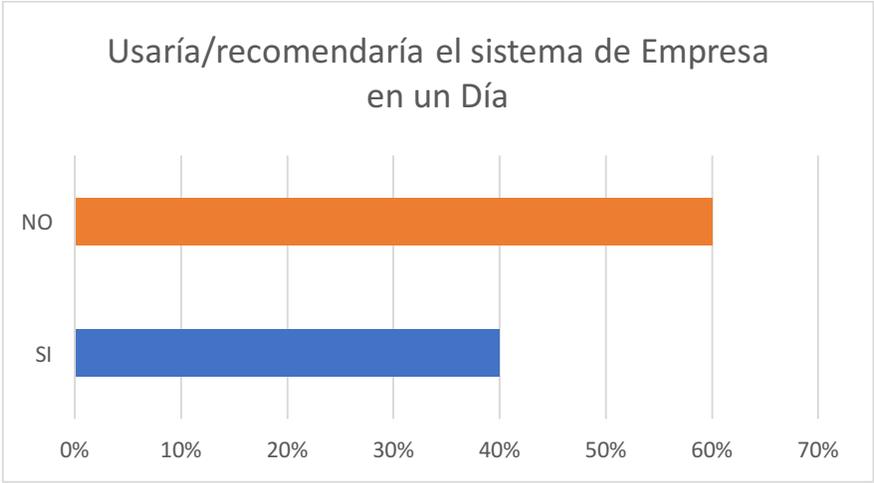
d) Entre los abogados particulares encuestados existe una crítica a la imposibilidad de migrar voluntariamente desde el nuevo sistema al tradicional y la desinformación que existe respecto a este punto, pues los usuarios por lo general tienen la falsa creencia de que esta migración es posible.

e) Las instituciones bancarias manifiestan que, si bien la digitalización ha hecho más fáciles los procesos de revisión de antecedentes, en los casos de las sociedades que han sufrido múltiples modificaciones esta tarea se torna compleja por la existencia de problemas de trazabilidad que se detallarán más adelante en este trabajo.

f) Los organismos públicos de contratación han detectado que, dado el carácter expedito y económico de las sociedades creadas bajo el nuevo

régimen, estas en casos excepcionales han sido mal utilizadas para entorpecer procesos de licitación pública, mediante el uso de “sociedades de papel”.

Sin embargo y a pesar de que la mayoría los encuestados han usado el sistema y no han experimentado problemas, frente a las preguntas ¿usaría el nuevo sistema? Y ¿recomendaría el nuevo sistema?, en ambos casos solo un 40% responde de manera positiva, frente a un 60% que se manifiesta de manera contraria:



Lo anterior resulta contradictorio y ciertamente demuestra que existe un sesgo negativo hacia el nuevo sistema, el cual a pesar de ser valorado en múltiples aspectos es mirado con recelo y desconfianza.

E) MEJORAS SUGERIDAS

1.- La principal mejora sugerida por los diversos actores encuestados corresponde a la necesidad de que en la elaboración de los estatutos bajo el nuevo sistema participe un abogado.

Esto permitiría corregir la mayoría de los problemas asociados al nuevo sistema, los cuales obedecen a una falta de conocimiento sobre el derecho societario de parte de quienes crean sociedades con el nuevo régimen.

2.- A su vez, los actores manifiestan la necesidad de que los poderes originados en las sociedades del nuevo sistema, tengan valor para realizar todo tipo de actos, pues de otra forma estamos ante la presencia de sociedades con limitaciones. Para esto se sugiere que se le otorgue de manera clara estatus de instrumento público a las escrituras generadas por el nuevo sistema para de esta forma terminar con los problemas de interpretación acerca del valor de los poderes del nuevo sistema, principalmente con los Conservadores de Bienes Raíces y algunas notarías.

Esto ha acarreado en la práctica una serie de problemas para las sociedades constituidas bajo el nuevo régimen, como por ejemplo:

i) A nivel de Conservador de Bienes Raíces, se considera que los poderes que se originan bajo este sistema se encuentran radicados en instrumentos privados y en consecuencia no son aptos por ejemplo para suscribir instrumentos públicos y por tanto no son aptos para la compraventa de inmuebles o para la constitución de hipotecas.

ii) En la misma línea de lo que pasa en los Conservadores de Bienes Raíces, algunas notarías también se oponen a la suscripción de escrituras públicas cuando quienes lo hacen actúan con poderes establecidos en estatutos de empresas del nuevo régimen, por considerarlos emanados de un instrumento privado. Siendo un ejemplo concreto de esta realidad, la negativa

a que estas empresas suscriban contratos de arriendo mediante escritura pública.

3.- Finalmente se sugiere mejorar el formulario en línea, para que éste sea más claro y amigable y a su vez para que permita modificarlo de manera sencilla y así se pueda diseñar más libremente los estatutos de las empresas para que se ajusten a las necesidades de cada usuario.

CAPITULO III: PROBLEMAS DETECTADOS FUERA DE LA ENCUESTA Y ALGUNAS PROPUESTAS PARA SU SOLUCIÓN

III.1 Principales Problemas

Si bien la ley Nº 20.659 ha sido bastante exitosa en su implementación y en el cumplimiento de sus objetivos, como hemos podido apreciar no está ajena a problemas que podrían mejorarse. En este trabajo se expusieron los principales problemas que distintos actores identificaban en la ley Nº 20.659.

En este capítulo abordaremos problemas que han sido detectados en el nuevo sistema, los cuales han sido recogidos fuera²⁶ de la encuesta realizada. Si bien muchos de los problemas señalados por los actores se repiten como es el caso de la prescindencia de asesoría legal, la falta de trazabilidad, las migraciones entre sistemas, también se ha detectado otros problemas que vale la pena analizar.

²⁶ ²⁷ Diagnóstico y Desarrollo de la Ley Nº 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales. Juan Pablo Courbis, Revista Chilena de Derecho Privado Nº 26.

Resulta relevante dar a conocer los principales problemas que se han enfrentado bajo el nuevo régimen con el fin de generar conciencia y abrir el debate, para de esta forma contribuir a dar publicidad a esta información que a la fecha es escasa pues poco se ha escrito sobre la ley N° 20.659.

En primer lugar, se realizará una exposición de los principales problemas que el nuevo sistema ha presentado, para con posterioridad analizarlos uno a uno en mayor detalle.

Los principales problemas que se han observado son los siguientes²⁷:

1. Prescendencia de asesoría legal.
2. Falta de trazabilidad.
3. El caso de la mujer casada en sociedad conyugal.
4. Migraciones de un régimen a otro.
5. Naturaleza jurídica de los instrumentos generados por el sistema de la ley N° 20.659.

III.2 Prescendencia de Asesoría Legal

Este es uno de los principales problemas que ha presentado el nuevo régimen establecido por la ley N° 20.659, pues esta prescinde del requisito que establece el régimen tradicional, el cual establece que la minuta sobre la cual se basan las escrituras sociales debe estar redactada por un abogado según lo establece el artículo 413 del Código Orgánico de Tribunales, el cual en su inciso primero señala:

“Las escrituras de constitución, modificación, resciliación o liquidación de sociedades, de liquidación de sociedades conyugales, de partición de bienes, escrituras constitutivas de personalidad jurídica, de asociaciones de canalistas, cooperativas, contratos de transacciones y contratos de emisión de bonos de sociedades anónimas, sólo podrán ser extendidas en los protocolos notariales sobre la base de minutas firmadas por algún abogado”.

Esto resulta del todo razonable si pensamos que las personas ajenas al derecho desconocen las complejidades propias del derecho societario.

El sistema simplificado de la ley N° 20.659 como está diseñado, da la impresión a los usuarios del mismo que basta con que estos completen el formulario correspondiente para lograr su objetivo, lo que dista de ser la realidad pues existen una serie de aspectos que se deben considerar a la hora de crear una empresa como lo son por ejemplo la estructura societaria apropiada, forma de administración, forma de tributación, entre muchos otros aspectos que pueden llegar a tener consecuencias significativas para quien busca crear una empresa.

Al respecto don Alfredo Martin, presidente de la Asociación de Notarios expresó en los medios²⁸:

“Esta futura ley, se desentiende de la necesidad que tienen los futuros socios o emprendedores de una adecuada y oportuna orientación legal que permita determinar la naturaleza jurídica de la nueva persona jurídica, las estipulaciones estatutarias y demás pactos que los contratantes estimen

²⁸ Sociedades Express y su Constitucionalidad, Alfredo Martin, www.diarioconstitucional.cl, 13 de marzo de 2013.

convenientes, según cada realidad, para alcanzar con éxito los fines de la empresa, evitando los costos e incertidumbres de futuros litigios”.

Doña Olga Feliú durante la discusión del proyecto de ley que se convertiría en la actual ley N° 20.659 con respecto a este punto señaló percibir en estas modificaciones un cierto desdén o menosprecio por la actividad jurídica, por cuanto se creía sencillo reemplazar el conocimiento de los abogados por simples formularios. No creía posible que pudiera abandonarse el respeto por las normas jurídicas, recordando al efecto que desde que se había autorizado el empleo de formularios para la tramitación de las posesiones efectivas intestadas, se había cuadruplicado el otorgamiento de testamentos²⁹.

Un ejemplo evidente de lo sencillo que es incurrir en errores si no se cuenta con la asesoría adecuada se produce en el caso de la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, en dicha situación al llenar el formulario, el único requisito en el ítem “NOMBRE DE LA SOCIEDAD” es que la razón social de esta contenga la palabra “limitada”. Pasando por alto totalmente lo establecido en el artículo 4 de la ley N° 3.918 que regula las sociedades de responsabilidad limitada, el cual establece:

“La razón o firma social podrá contener el nombre de uno o más de los socios, o una referencia al objeto de la Sociedad. En todo caso deberá terminar con la palabra "limitada", sin lo cual todos los socios serán solidariamente

²⁹ Historia de la ley N°20.659, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

responsables de las obligaciones sociales”.

Pues bien, en reiteradas ocasiones, por desconocimiento los usuarios no incluyen en la razón social ni el nombre de los socios ni una mención al objeto, mención que, al ser esencial, en caso de incumplirse sería causal de nulidad de la sociedad en cuestión.

Al mismo tiempo existe libertad para pactar acuerdos en el formulario que bien podrían llegar a ser contradictorios e incluso a la hora de establecer el objeto social, el formulario hace completamente factible la posibilidad de establecer un objeto ilícito sin ningún control al respecto.

Queda en evidencia que resulta del todo poco recomendable e incluso irresponsable prescindir de la asesoría jurídica a la hora de utilizar el nuevo régimen que establece la ley N° 20.659.

Ciertamente en este aspecto se ha subestimado la contribución de los abogados y se ha buscado prescindir de su asesoría jurídica bajo un criterio netamente economicista que busca abaratar costos, sin reparar en las consecuencias que a futuro ello puede generar para quienes con justa razón creen que es posible crear una empresa simplemente llenando el formulario, sobre todo si en ninguna parte en el portal www.tuempresaenundia.cl se hace alguna referencia a una recomendación de contar con una adecuada asesoría jurídica.

En este caso en particular se hace muy presente aquel refrán que señala que *“lo barato cuesta caro”*, pues las consecuencias de no contar con la

asesoría adecuada pueden resultar al final, ser ciertamente ser más onerosas por todas las modificaciones que se deben realizar.

III.3 Falta de trazabilidad

Este problema se relaciona con los certificados emitidos por el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño y con la forma en que está diseñado el formulario, pues al momento de hacer modificaciones a una sociedad no era necesario dejar constancia de bajo que antecedente o título se realizan dichas modificaciones, es decir bajo el actual sistema basta con registrar el ingreso y retiro de nuevos sin necesidad de entregar más información.

A modo de ejemplo a continuación se muestra como se ve exactamente una modificación en el nuevo régimen establecido por la ley Nº 20.659, los datos personales han sido omitidos:

MODIFICACION DE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

SOCIEDAD XXXXXXXX LIMITADA

Rut 00.000.000-0

En Chile, a XX de XXXXX del 201X, ante el Registro Electrónico de Empresas y Sociedades, comparecen: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; los comparecientes exponen que vienen en modificar los siguientes estatutos de la sociedad de responsabilidad limitada, constituida el 00 de XXXX del 201X.

Resumen de modificaciones de la sociedad

Menciones	Antes de la modificación	Después de la modificación
SOCIO A		
Capital	CLP\$ 1.000.000	CLP\$ 250.000
% de capital	50%	12,5%
% de utilidades o perdidas	50%	12,5%
Socio B		Ingresa a la sociedad
Capital		CLP\$ 500.000
% de capital		25%
% de utilidades o perdidas		25%
Socio C		Ingresa a la sociedad
Capital		CLP\$ 250.000
% de capital		12,5%
% de utilidades o perdidas		12,5%

Como se puede apreciar en el ejemplo anterior el Socio A ha disminuido su capital en la sociedad, mientras que los socios B y C se han incorporado a la misma. Nada dice el certificado sobre qué actos o títulos fueron la justificación de dichas modificaciones.

Esto hace que no sea posible generar una trazabilidad que permita comprender la historia de la sociedad, lo que ciertamente es perjudicial para cualquier tercero que quiera informarse no sólo del estado actual de la sociedad, sino que también cómo se llegó al estado actual. Es decir, el sistema no da ninguna información sobre cómo llegaron a ser socios quienes actualmente detentan esa condición, ni tampoco como dejaron de serlo o como lo fueron los socios anteriores.

Esta falta de trazabilidad ciertamente atenta con el principio de publicidad que orienta a la ley N°20.659 y en la práctica ha hecho que tanto instituciones bancarias como terceros cuando lo estiman necesario, exijan los documentos intermedios que correspondan y que permitan aclarar la historia societaria.

Esta situación ha sido remediada parcialmente pues actualmente para realizar modificaciones bajo el nuevo sistema, este exige adjuntar los actos complementarios previos.

Lo anterior obliga a quienes no tengan firma electrónica avanzada a concurrir a una notaría para que suscriba la actuación por quienes lo soliciten,

esta situación encarece y burocratiza la operación de las empresas creadas bajo el nuevo sistema, lo que ciertamente atenta contra sus objetivos.

III.4 Mujer casada en sociedad conyugal

En este caso se presenta un problema pues no existen los controles necesarios para evitar que se vulnere el artículo 349 del Código de Comercio el cual establece:

“Puede celebrar el contrato de sociedad toda persona que tenga capacidad para obligarse.

El menor adulto y la mujer casada que no esté totalmente separada de bienes necesitan autorización especial para celebrar una sociedad colectiva.

La autorización del menor será conferida por la justicia ordinaria, y la de la mujer casada por su marido”.

En ningún momento al suscribir el formulario se solicita especificar el estado civil de quienes lo suscriben, pudiendo perfectamente suscribirlo una mujer casada en sociedad conyugal sin la autorización del marido.

Este problema sería fácilmente solucionable si el sistema establecido por la ley N° 20.659 se encontrara en línea con la base de datos del Registro Civil, incorporando de manera automática el estado civil de los suscriptores y el régimen patrimonial del matrimonio en caso de que corresponda.

Si bien es cierto que la doctrina sobre este asunto se encuentra dividida, pues en virtud de la ley N° 18.802 muchos autores hablan de la plena

capacidad de la mujer casada³⁰, pues quienes adhieren a esta doctrina plantean que la citada ley derogó implícitamente³¹ el artículo 349 del Código de Comercio.

No es menos cierto que existe discusión al respecto y que ciertamente podría significar un problema para quienes suscriben el formulario en desconocimiento de esta situación. Prueba de lo anterior es que a la fecha se encuentra en tramitación en el congreso un proyecto de ley³², número de boletín 7567-07, cuyos principios fundantes son:

- i) Otorgar igualdad ante la ley tanto al marido como a la mujer
- ii) Dar plena capacidad a ambos cónyuges
- iii) Entregar protección económica al cónyuge que se ha dedicado al cuidado de los hijos o del hogar

Es en el marco de dichos principios que el citado proyecto de ley elimina del artículo 349 del Código de Comercio la exigencia impuesta a la cónyuge de contar con la autorización del marido para celebrar el contrato de sociedad colectiva.

Sin embargo, no obstante lo anterior, el nuevo sistema establecido por la ley N° 20.659 debiese permitir contar con la misma información que el sistema tradicional por lo que resulta imperativo que se subsane esta falta de

³⁰ Sociedades Tomo I, Alvaro Puelma, Editorial Jurídica de Chile, 2011

³¹ Tratado de las Sociedades, Carlos Gilberto Villegas, Editorial jurídica de Chile, 1995

³² https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=7957

información, permitiendo contar con información completa y actualizada sobre el estado civil de quienes integran la sociedad.

III.5 Migraciones de un régimen a otro

No existe discusión en lo que respecta a la posibilidad de migrar desde el régimen tradicional al régimen establecido por la ley N° 20.659, sin embargo no es tan clara la posibilidad de migrar a la inversa, es decir desde el régimen establecido por la ley N° 20.659 al régimen tradicional.

Al definir migración la ley N° 20.659 en su artículo 3 establece lo siguiente:

“Migración: el acto por el cual alguna persona jurídica mencionada en el artículo 2° transita desde el sistema registral conservatorio al sistema establecido en la presente ley, y viceversa, junto con todos aquellos datos que sean de su esencia, naturaleza o accidentales, vinculados con ella, y con todo lo que acceda a esta información, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VII”.

Sin embargo si bien la ley regula la migración desde el régimen tradicional al de la ley N° 20.659 en su artículo 18, en el caso de la migración desde el régimen de la ley N° 20.659 hacia el régimen tradicional, sólo regula en su artículo 19 el caso en que se deje de cumplir con los requisitos que establece la ley 20.659, es decir sólo se regula la migración forzosa como se desprende claramente de la lectura del inciso 1 del citado artículo:

“Las personas jurídicas que se hayan acogido a esta ley y que con posterioridad dejen de corresponder a algunas de las indicadas en el artículo 2° deberán migrar, dentro del plazo de sesenta días contado desde que se produjo el hecho por el cual dejaron de cumplir los requisitos dispuestos por la presente ley, al sistema general establecido en la ley aplicable a la persona jurídica respectiva para efectos del registro de su modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución”.

De la lectura de la ley y al no existir un procedimiento voluntario reglado de migración desde el régimen de la ley N° 20.659 al régimen tradicional, se desprende que esto no sería posible. Esta tesis sería aún más clara si nos remitimos a la historia de la ley donde se señala lo siguiente³³:

“Los representantes del Ejecutivo explicaron que estas disposiciones establecían dos tipos de migraciones; la primera, tratada en este artículo, que se produce desde el sistema tradicional al electrónico y la otra, en sentido inverso, en el artículo 19. Precisarón que lo que se pretendía era el traslado de personas jurídicas desde el sistema antiguo al nuevo, sin contemplar la posibilidad de retorno al primero, por lo cual la migración de que

trata el artículo 18 sería irreversible. La migración establecida en el artículo 19 se refería a aquellas personas jurídicas que dejen de cumplir los requisitos para estar adscritas al sistema de esta ley, como sería el caso de una sociedad de personas que decidiera transformarse en anónima, para lo cual deberá dejarse constancia en el registro electrónico y otorgar los correspondientes

³³ Historia de la ley N°20.659, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

instrumentos ante un notario. La migración en estos casos tendría el carácter de forzosa por cuanto opera en virtud de un mandato legal, contrariamente a lo que sucede con la que trata el artículo 18, la que es voluntaria”.

El problema que se genera con esto es que existe una desinformación hacia los usuarios del nuevo sistema e incluso una contradicción en la información ofrecida.

Pues tanto el Ministerio de Economía Fomento y Turismo como el portal de www.tuempresaenundia.cl entregan información que se contradice con lo previamente expuesto como se puede apreciar a continuación en capturas de pantalla.

En primer lugar, se presenta una captura de pantalla del sitio web del Ministerio de Economía Fomento y Turismo³⁴:

¿Cómo y cuándo se podrá volver al régimen anterior?: En cualquier momento, solicitando un "Formulario de migración al Régimen General", el cual debe ser suscrito por el (los) titular (es) de los derechos sociales.

Aquellas personas jurídicas que dejen de corresponder a las beneficiadas por esta ley, por ejemplo, pasan a ser Sociedades Anónimas Abiertas, tendrán un plazo de 60 días para migrar, contados desde que dejaron de corresponder a sociedades que se pueden acoger al régimen simplificado.

En segundo lugar, se presenta una captura de pantalla del sitio web del portal www.tuempresaenundia.cl³⁵:

El Régimen Simplificado coexiste con el Régimen Tradicional (que se basa en Escrituras en Notaría, Registro de Comercio, Diario Oficial y solicitud de Rut en el SII), pudiendo además las empresas migrar de un sistema al otro.

³⁴ <http://www.economia.gob.cl/constitucion-de-empresas-en-1-dia>, Agosto de 2017

³⁵ <https://www.tuempresaenundia.cl/VD/Acercade.aspx>

Resulta evidente que no existe claridad a la hora de señalar en qué casos se puede migrar desde el régimen establecido por la ley N° 20.659 al régimen tradicional. Es importante que se remedie esta situación para no generar confusión ni inducir a error a las personas usuarias del sistema, objetivo que se podría conseguir fácilmente otorgando esta información de manera visible y transparente, al mismo tiempo que se debería advertir a quienes migran del sistema tradicional al de la ley N° 20.659, que no es posible revertir esta decisión de manera voluntaria, según lo establece el artículo 19 de la ley N° 20.659.

III.6 Naturaleza jurídica de los instrumentos generados en el sistema de la ley N° 20.659

Este problema surge a raíz de la corriente interpretativa que ha adoptado el Conservador de Bienes raíces y algunas notarías, al indicar que los formularios y certificados emitidos en el sistema de la ley N° 20.659, no tienen el carácter de instrumento público y como consecuencia de lo anterior han formulado objeciones para realizar inscripciones y celebrar escrituras públicas a empresas constituidas bajo el régimen de la ley N° 20.659.

Al tratarse de un tema problemático que a juicio de este autor genera consecuencias importantes para quienes deciden crear su empresa bajo la ley N° 20.659, es que el Capítulo IV de este trabajo se aboca íntegramente a tratar este problema en particular, en el cual se expondrán las distintas perspectivas al respecto y finalmente las conclusiones correspondientes.

CAPITULO IV: NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INSTRUMENTOS GENERADOS POR EL SISTEMA DE LA LEY Nº 20.659

IV.1 Importancia de establecer su naturaleza

Definir si las Sociedades constituidas bajo el régimen establecido por la ley Nº 20.659 tienen su origen en un instrumento público o en un instrumento privado, es de suma importancia a la hora de establecer qué tipo de actos jurídicos pueden celebrar las sociedades constituidas bajo el nuevo régimen y sus representantes actuando en representación de las mismas

Una parte señala que dicho formulario reviste el carácter de instrumento privado y como consecuencia de esta característica, las sociedades constituidas bajo el nuevo régimen y sus representantes sólo podrán suscribir actos que revistan la misma naturaleza de instrumento privado.

Lo anterior se ampara en la doctrina que se ha seguido en Chile la cual establece que el mandato otorgado para ejecutar actos solemnes debe guardar las mismas solemnidades que el acto encomendado. Si bien existe debate doctrinario al respecto de esta postura, la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia chilena se han pronunciado de manera sistemática en este sentido lo que incluso ha sido reconocido por quienes critican esta doctrina imperante³⁶³⁷.

³⁶ Manual de Derecho Civil, Ramón Meza Barros, Editorial Jurídica de Chile, 2010, p.42

³⁷ El Mandato Civil, David Stitchkin, Editorial Jurídica de Chile, 2009, p 138.

De acogerse esta postura significaría una gran limitación para las sociedades creadas bajo el nuevo régimen pues tendrían un rango de acción limitado solo a instrumentos privados, lo que ciertamente atentaría contra el objetivo de la ley N° 20.659, la cual precisamente apunta a simplificar el régimen societario en Chile.

La otra parte plantea que el formulario tiene valor de instrumento público, constituyendo asimismo título ejecutivo, lo que les permitiría operar sin limitaciones y en concordancia con el objetivo de simplificar el sistema societario chileno.

IV.2 Situación general del instrumento público en Chile

Los instrumentos públicos son definidos en nuestro Código Civil en su artículo 1699 de la siguiente manera:

“Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario. Otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública.”

Por su parte, el artículo 1700 del mismo cuerpo legal complementa dicha definición señalando lo siguiente:

“El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.”

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular.”

En atención a los artículos citados, podemos apreciar que, desde su dictación en 1855, nuestro Código Civil consagra al instrumento público como aquel que reúne las siguientes características:

- 1) Autorizado por el competente funcionario.
- 2) Con las solemnidades legales.

Con el fin de complementar la definición de instrumento público que nos brinda el Código Civil, recurriremos a las apreciaciones de célebres tratadistas nacionales sobre la materia.

Es así como don Arturo Alessandri³⁸ establece los siguientes requisitos que a su juicio debe reunir un instrumento público a la luz del artículo 1699:

- a) Que sea autorizado por funcionario público: don Arturo Alessandri plantea que *este requisito le da su fisionomía especial, porque, precisamente el carácter de auténtico y el valor probatorio que la ley le atribuye, proviene de la intervención de un funcionario a quien el Estado ha delegado parte de su autoridad para este efecto.*
- b) Que el funcionario público sea competente: Agrega el autor que *el funcionario debe ser competente en cuanto a la materia y en cuanto a territorio.*

³⁸ Arturo Alessandri R, Teoría de las Obligaciones, 1934, p. 407 y ss.

c) Que el instrumento sea otorgado con las solemnidades legales: don Arturo Alessandri al respecto establece que *debe ser otorgado con las formalidades que la ley prescribe según su naturaleza, y que estas solemnidades varían.*

El tratadista señala que *es imposible dar una norma general sobre cuáles son las solemnidades necesarias, pues estas cambian dependiendo de su naturaleza*, así la escritura pública tiene solemnidades diferentes a las inscripciones del Registro del Conservador de Bienes Raíces, por dar un ejemplo.

Don Luis Claro Solar³⁹ señala los siguientes requisitos que debe reunir el instrumento público y se pronuncia con respecto a ellos:

“a) Autorización de funcionario público. La fuerza probatoria del instrumento público o auténtico proviene precisamente de la fe pública, de la absoluta confianza que se tiene en la persona investida de funciones públicas para el otorgamiento de tales instrumentos, de que las personas que los otorgan lo han hecho realmente y que el contenido del instrumento es la exposición fiel de lo que ellas han expresado a dicho funcionario.

b) El funcionario que autoriza el instrumento debe ser competente en cuanto a la naturaleza del acto, a la materia que es objeto del instrumento y en cuanto al territorio, el lugar en que se requiere su autorización.

³⁹ Luis Claro Solar, Explicaciones de Derecho Civil y Comparado, Tomo XII, p.671.

c) El instrumento público debe ser además autorizado con las solemnidades legales señaladas por la ley en cada caso; de otro modo no existirá instrumento del acto a que se haga referencia.”

Respecto a los requisitos que debe reunir el instrumento público don Fernando Fueyo⁴⁰ plantea lo siguiente:

“a) Autorización por un funcionario público competente. El funcionario público debe actuar dentro de su función pública que le corresponde. No como simple particular, ni como funcionario excediéndose de sus facultades.

La competencia del funcionario público debe serlo tanto en lo concerniente a la materia, como en lo relativo al territorio jurisdiccional que le corresponde.

b) En la forma y con las solemnidades legales. Las formas no son unas mismas para todos los instrumentos públicos; varían según la clase de instrumento.

De la escritura pública que es un instrumento público y de sus solemnidades, se ocupa el Código Orgánico de Tribunales, en sus arts. 403 y siguientes.

Las solemnidades son de derecho estricto; por consiguiente, no son otras que aquellas que señala la ley específicamente.

La firma. Es una solemnidad común a todos los instrumentos públicos. Es indispensable la de los funcionarios que autorizan el documento, como el

⁴⁰ Fernando Fueyo, Derecho Civil, Tomo IV, Vol II, 1958 p. 286 a 287 y p. 288 a 289.

notario que firma el protocolo y las copias autorizadas, o el Conservador de Bienes Raíces que firma el registro y las copias del mismo.”

En concordancia con lo establecido por don Fernando Fueyo, el artículo 403 del Código Orgánico de tribunales define la escritura pública de la siguiente manera:

“Escritura pública es el instrumento público o auténtico otorgado con las solemnidades que fija esta ley, por el competente notario, e incorporado en su protocolo o registro público.”

El concepto de instrumento público se encuentra estrechamente ligado a la actuación notarial aun cuando su otorgamiento no es privativo de este oficial público.

Por ello, debe quedar en claro que cualquier funcionario dependiente de la administración pública del Estado actuando en el ámbito de sus facultades, y cumpliendo las formalidades legales, puede otorgar un instrumento público, pero no una escritura pública que es facultad exclusiva del notario⁴¹.

La jurisprudencia chilena también se ha pronunciado al respecto, siendo relevante citar la siguiente sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso:

“para que un instrumento tenga el carácter de público o auténtico se precisa: a) autorización de competente funcionario, que tratándose de

⁴¹ Ignacio Vidal Domínguez, Derecho Notarial Chileno, 1997, Editorial Fallos del Mes. P. 109.

escritura pública debe ser un notario; y b) solemnidades, que son las fijadas por la ley para cada tipo de instrumento, y, para la escritura pública, las señaladas en el Código Orgánico de Tribunales. Ambos requisitos -por ser los que dan al instrumento que los posee la calidad de público o auténtico- son los de autenticidad del mismo; luego, la omisión de cualquiera de ellos produce el efecto de su nulidad por inautenticidad de ese instrumento⁴².

En atención a lo expuesto, podemos convenir que tanto la doctrina como la jurisprudencia se encuentran contestes en que corresponde a un instrumento público, aquel que ha sido autorizado por funcionario competente en cumplimiento de las solemnidades legales establecidas.

Resulta de tremenda importancia que no exista duda sobre cuando estamos en presencia de un instrumento público, pues como bien lo plantea don Arturo Alessandri, el instrumento público, además de ser la solemnidad más importante, constituye la prueba más fehaciente y sólida que contempla nuestra legislación civil, siendo ella la manera más auténtica de dejar constancia de la celebración y condiciones de actos y contratos de toda especie. Es una prueba que actúa por si sola, que no necesita de reconocimientos posteriores a su otorgamiento para tener plena autenticidad⁴³.

⁴² Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código Civil y Leyes Complementarias, Tomo VI, Editorial Jurídica de Chile, 1998, P. 322.

⁴³ Arturo Alessandri R, La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2010, p.263.

IV.3 Corresponden a instrumentos privados

Quienes adscriben a esta postura, critican enérgicamente el artículo 22 de la ley N° 20.659, el cual establece:

“Los certificados de las personas jurídicas incorporadas al Registro serán emitidos por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en la forma que establezca el Reglamento. Estos certificados tendrán valor probatorio de instrumento público, constituirán título ejecutivo y contendrán las menciones que señale el Reglamento”.

Una primera crítica al citado precepto es que no se estaría cumpliendo con lo establecido por el artículo 1699 del Código Civil, pues la ley no estaría estableciendo solemnidades. Remitiendo las mismas a un reglamento, lo que según quienes adscriben a esta postura significaría una abierta infracción constitucional al remitir a un reglamento cuestiones que deberían ser materia de ley.

El citado Reglamento N° 45 del 22 de marzo de 2013, el cuál aprueba el Reglamento de la ley N° 20.659, en relación con lo anterior, establece en su artículo 19 inciso final lo siguiente:

“La inscripción de los formularios reemplaza, respecto de las personas jurídicas que se acojan a la Ley, las solemnidades de otorgamiento de escritura pública, inscripción y publicación de extractos requeridas por las leyes que las regulan”.

Quienes adhieren a esta postura señalan que la citada disposición legal es abiertamente inconstitucional, pues todo lo que señala es materia de reserva legal. Como consecuencia de lo anterior no se estaría dando cumplimiento al requisito de ser autorizado con las solemnidades legales que establece el artículo 1699 del Código Civil, y por consiguiente no se podría estar hablando de un instrumento público.

A la luz de lo anterior y en concordancia con el artículo 1701 del Código Civil, con especial énfasis en su inciso final, el cual establece:

“La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno.

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes”.

Quedaría de manifiesto que al no cumplirse con los requisitos establecidos por el artículo 1699, estaríamos en presencia de un instrumento privado.

Al argumento previo se suma que la ley N° 20.659 en su artículo 22, nunca señala que los certificados sean instrumentos públicos, si no que establece que estos *“tendrán valor probatorio de instrumento público,*

constituirán título ejecutivo y contendrán las menciones que señale el Reglamento”.

Por tanto la misma ley N° 20.659 es clara al establecer que en ningún caso estamos hablando de un instrumento público, si no que de instrumentos que tienen valor probatorio de instrumento público. De ahí que entonces sólo cabría deducir que estamos en presencia de un instrumento privado en su naturaleza, independiente de valor probatorio que se le quiera otorgar al mismo.

A mayor abundamiento, la ley N° 20.659 en su artículo 8, el cual es reiterado de manera taxativa en el artículo 10 del Reglamento, establece:

“Sin perjuicio de que se cumpla en el formulario con la mención al capital según la especie de persona jurídica de que se trate, cuando se requiera de formalidades o solemnidades especiales para enterar el aporte, según el tipo de bien, deberá efectuarse conforme a ellas.

Mientras no se dé cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, las estipulaciones, pactos o acuerdos que establezcan los interesados no producirán efectos frente a terceros, sin perjuicio de las demás sanciones que a este respecto dispongan las leyes que establecen y regulan a las respectivas personas jurídicas”.

Al respecto don Hernán Corral plantea lo siguiente:

“El precepto dispone que, si bien el contrato social se perfecciona de manera virtual (con formulario suscrito e incorporado en el Registro digital), el cumplimiento de la obligación que surge de ese contrato de pagar el aporte

queda entregado al derecho común, de modo que se exigen las solemnidades o formalidades que éste contempla para la transferencia del dominio a nombre de la sociedad según el tipo de bien de que se trate. Obviamente, la regla se está refiriendo principalmente al aporte de inmuebles o derechos reales inmuebles (por ejemplo, un usufructo), que deberá practicarse mediante la inscripción en el registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces. Para ello se necesitará un título que tenga el carácter de instrumento público, que tenga acceso a los Registros de Propiedad o de Hipotecas y Gravámenes. Desafortunadamente, la ley no da fuerza de instrumento público al formulario ni a su inscripción. El art. 22 sólo dispone que los "certificados" emitidos por la Subsecretaría de Economía "tendrán valor probatorio de instrumento público"»⁴⁴.

El mismo portal de empresa en un día, a través del cual opera la ley N° 20.659, apunta en la misma dirección, estableciéndolo de manera explícita en su portal de preguntas y respuestas para los usuarios del sistema, como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla⁴⁵:

⁴⁴ Hernán Corral, Contrato de sociedad y cumplimiento del aporte en la ley de “empresas en un día”, El Mercurio Legal, miércoles 6 de marzo de 2013 a las 12:02.

⁴⁵ <https://www.empresasenundia.cl/preguntas-frecuentes/>, julio de 2017

- He aportado un bien inmueble ¿cómo debo inscribirlo en el Conservador de Bienes Raíces?

Para inscribirlo, deberá suscribir en una notaría una escritura pública de "aporte de capital" en la cual se señale que el socio aporta a la sociedad el inmueble. Esta escritura debe ser firmada por el socio que aporta el inmueble, y por el representante legal de la sociedad. Hecho esto deberá concurrir al Conservador de Bienes Raíces respectivo a transferir el inmueble.

Se recomienda que tanto una copia de la escritura, como una copia de la inscripción en el inmueble, se incorporen al Registro como "anotaciones". Esta medida es un respaldo para el socio que aportó el inmueble, y es útil además para la sociedad, que podrá probar fácilmente ante terceros que es dueña de dicho inmueble.

De igual manera, en su portal de preguntas y respuestas, pero esta vez para el caso en que la Sociedad pretenda celebrar la compraventa de un bien inmueble, se establece la necesidad de contar con una escritura pública donde conste un mandato especial al representante para celebrar dicho acto, como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla⁴⁶:

- ¿Es necesario que la empresa se encuentre inscrita o migrada al registro de comercio para inscribir una compraventa de un bien inmueble?

No es necesario que la empresa se encuentre inscrita o migrada al registro de comercio para poder inscribir esta compraventa. Lo único necesario para poder celebrar es inscribir válidamente una compraventa de un bien inmueble, es otorgar al representante un mandato especial por escritura pública para celebrar este contrato y proceder a su inscripción en el registro de propiedad.

Es, decir no bastaría con el mandato que se le pudiese otorgar a los representantes en la escritura social para celebrar dicho acto, sería necesario

⁴⁶ <https://www.empresasenundia.cl/preguntas-frecuentes/>, julio de 2017

un mandato especial por escritura pública, lo que ciertamente reafirma la postura de que estaríamos en presencia de un instrumento privado.

Es importante hacer presente que las citadas aclaraciones que se hicieron en la sección de preguntas y respuestas en el portal de empresa en un día, tienen su origen en que precisamente el Conservador de Bienes Raíces de Santiago considera que la naturaleza de las sociedades constituidas bajo la ley 20.659 es la de un instrumento privado y por ende solicita que los antecedentes que den lugar a inscripciones en sus registros, consten en un instrumento público, dado el carácter de instrumento público que sus registros ostentan.

Lo anterior en concordancia directa con los siguientes artículos del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

Art. 61. Sólo si la inscripción se pide para transferir el dominio de un inmueble, o de algún otro de los derechos reales comprendidos en el número 1º del artículo 52, será necesario que el apoderado o representante legal presenten el título de su mandato o de su representación; en las inscripciones de otro género bastará que exhiban la copia auténtica del título en virtud de la cual demandan la inscripción.

Art. 62. El Conservador admitirá como auténtica toda copia autorizada, con las solemnidades legales, por el competente funcionario.

De una cuidadosa lectura del artículo 62 del Reglamento previamente citado, en concordancia con el artículo 1699 de nuestro Código Civil, podemos

apreciar que el conservador al hablar de “auténtica”, no hace otra cosa que hacer alusión a los instrumentos públicos.

De ahí se puede desprender que, a juicio del Conservador de Bienes Raíces, las sociedades constituidas bajo la ley N° 20.659, tendrían la naturaleza de instrumentos privados.

Pues de lo contrario bastaría simplemente con los certificados emitidos por el Ministerio de Economía para realizar las citadas inscripciones.

IV.4 Corresponden a instrumentos públicos

Quienes adscriben a esta tesis⁴⁷⁴⁸, plantean que no existe inconveniente en que tanto los certificados como los formularios que establece la ley N° 20.659 sean considerados instrumentos públicos.

Esto pues se cumplen a cabalidad los 3 requisitos necesarios para reunir esta condición, los cuales son a la luz del artículo 1699 del Código Civil, según se expuso previamente:

- 1) Ser autorizado por el competente funcionario.
- 2) Con las solemnidades legales.

Ser autorizado por competente funcionario:

⁴⁷ Hernán Corral, Contrato de sociedad y cumplimiento del aporte en la ley de “empresas en un día”, El Mercurio Legal, miércoles 6 de marzo de 2013 a las 12:02.

⁴⁸ Diagnóstico y Desarrollo de la Ley N° 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales. Juan Pablo Courbis, Revista Chilena de Derecho Privado N° 26.

En el caso de la ley N° 20.659 en particular el competente funcionario sería el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, de acuerdo al artículo 12 inciso 1º de la ley N°20.659 el cual establece:

“Corresponderá al Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en su calidad de ministro de fe del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitir los certificados a que alude esta ley, mediante firma electrónica. El Subsecretario podrá delegar dicha facultad de conformidad con las disposiciones legales correspondientes”.

Con las solemnidades legales:

En lo que respecta a las solemnidades, resulta determinante hacer una lectura cuidadosa del artículo 4 inciso 1º de la ley N° 20.659, el cual establece:

“Las personas jurídicas que se acojan a la presente ley serán constituidas, modificadas, fusionadas, divididas, transformadas, terminadas o disueltas, según sea el caso, a través de la suscripción de un formulario por el constituyente, socios o accionistas, el que deberá incorporarse en el Registro”.

Como se aprecia de la lectura de la ley N° 20.659, en particular el citado artículo, es la misma ley la que reemplaza las solemnidades del régimen tradicional, estableciendo como solemnidades del nuevo régimen la suscripción del formulario y la incorporación al Registro de Empresas y Sociedades.

Luego el reglamento no deja lugar a ninguna duda a este respecto al reiterar en su artículo 19 inciso final, lo que resulta evidente de una lectura

cuidadosa del artículo 4 inciso 1º de la ley N° 20.659, pues el citado inciso del reglamento señala claramente:

“La inscripción de los formularios reemplaza, respecto de las personas jurídicas que se acojan a la Ley, las solemnidades de otorgamiento de escritura pública, inscripción y publicación de extractos requeridas por las leyes que las regulan”.

A la luz de lo expuesto se estaría cumpliendo cabalmente con lo establecido por el artículo 1699 del Código Civil, que como se expuso con anterioridad señala en su inciso 1º:

“Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario”.

Por otra parte la ley N° 20.659 en su artículo 22 señala:

“Los certificados de las personas jurídicas incorporadas al Registro serán emitidos por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en la forma que establezca el Reglamento. Estos certificados tendrán valor probatorio de instrumento público, constituirán título ejecutivo y contendrán las menciones que señale el Reglamento”.

Quienes sostienen la tesis plantean que los citados certificados mas que tener valor probatorio de instrumento público efectivamente constituyen un

instrumento público en si mismos⁴⁹ pues cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 1699⁵⁰ como se detalló con anterioridad.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La ley N° 20.659 ciertamente ha significado una modernización en la forma de crear empresas en el país. Incorporando las ventajas que traen las tecnologías de la información al derecho y en línea con otras leyes dictadas como la ley N° 19.799 sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación o más recientemente la ley N° 20.886 que establece la tramitación digital de los procedimientos judiciales.

Si bien ninguna ha estado exenta de polémica y como todo cambio ha enfrentado diversas críticas, lo cierto es que dichos cuerpos legales han sido una contribución a agilizar la forma de desenvolverse en el mundo del derecho, eliminando tramites lentos y engorrosos que terminaban por dificultar y enlentecer el acceso de las personas.

Los cambios introducidos por la ley N° 20.659 han permitido disminuir significativamente los tiempos necesarios para crear una empresa en Chile, de la mano de una reducción considerable en los costos asociados.

⁴⁹ Diagnóstico y Desarrollo de la Ley N° 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales. Juan Pablo Courbis, Revista Chilena de Derecho Privado N° 26.

⁵⁰ Hernán Corral, Contrato de sociedad y cumplimiento del aporte en la ley de “empresas en un día”, El Mercurio Legal, miércoles 6 de marzo de 2013 a las 12:02.

Como consecuencia de lo anterior es que ha brindado un mayor acceso a la formalización, lo que queda en evidencia con el crecimiento sostenido del número de nuevas empresas que se crean en nuestro país desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.659.

En general se puede decir que la ley N° 20.659 ha sido exitosa en cumplir con sus objetivos de reducir los costos asociados al régimen anterior, reducir el número de trámites necesarios para iniciar una empresa, reducir el tiempo que toma iniciar una empresa y aumentar la tasa de creación de empresas.

Sin embargo y como todo nuevo sistema, la ley N° 20.659 no ha estado exenta de críticas y problemas, como lo han sido: La prescindencia de asesoría legal, la falta de trazabilidad, el caso de la mujer casada en sociedad conyugal, la posibilidad de migrar del nuevo al antiguo régimen y la naturaleza jurídica de los instrumentos a través de los cuales se crean, modifican o disuelven las sociedades bajo la ley N° 20.659.

A juicio de este autor los problemas citados que han sido tratados a lo largo de este trabajo responden a una fuente común, que tiene relación con la forma en que se originó esta ley.

La ley N° 20.659 según se expuso en este trabajo, nace como una búsqueda por simplificar los trámites necesarios para crear una empresa en nuestro país y de esa forma fomentar el emprendimiento. Al mismo tiempo buscó mejorar la posición de nuestro país en rankings internacionales de competitividad, en particular en el ranking Doing Business del Banco Mundial.

Si bien todos esos propósitos son ciertamente positivos y contribuyen al desarrollo del país, la finalidad económica que subyace a los mismos y la poca consideración por el componente jurídico que va aparejado ciertamente adquiere notoriedad cuando analizamos los problemas que se presentan.

Evidencia de lo anterior es que el diseño y promoción de esta iniciativa legal, surge del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, el cual jugo un rol preponderante en su creación y donde la cartera de Justicia no tuvo una mayor intervención.

Se observa una clara tendencia a subordinar el derecho, ante criterios que responden a lógicas de carácter estrictamente económicos. Situación que se ha dado en otras ocasiones en otras iniciativas a cargo de esa área del gobierno.

Ciertamente habría sido positivo un mayor debate, que permitiera integrar las visiones de todos los agentes involucrados, muchos de los cuales eran connotados juristas, que en sus opiniones en las diferentes comisiones que participaron en la gestación de la ley N° 20.659, en muchos casos previeron las problemáticas que hoy en día se presentan con la implementación de la misma y que ciertamente se podrían haber evitado.

Muy oportunas resultan las palabras de doña Olga Feliú quien en su momento señaló percibir en estas modificaciones un cierto desdén o menosprecio por la actividad jurídica, por cuanto se creía sencillo reemplazar el conocimiento de los abogados por simples formularios⁵¹.

⁵¹ Historia de la ley N°20.659, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

En ningún caso este autor piensa que la ley N° 20.659 es deficiente o que se debería simplemente volver al antiguo sistema, el cual es importante recordar que se mantiene vigente. Por el contrario, este autor cree que los objetivos perseguidos por la ley N° 20.659 son encomiables y significan un aporte al desarrollo del país. Sin embargo, ciertamente se podría haber sido más prolijo en su construcción y se debió considerar en mayor proporción los elementos jurídicos de la misma.

Se abordó en particular el problema de la naturaleza jurídica de los instrumentos generados por el sistema de la ley N° 20.659, pues refleja muy bien esta falta de consideración por el elemento jurídico.

Las implicancias que este problema genera en los usuarios de la ley N° 20.659 son del todo considerables pues atenta contra los principios mismos de la misma pues hoy en día y a raíz de este problema existen costos ocultos asociados a operar bajo el régimen establecido por la ley N° 20.659.

Ejemplos claros de esto son las objeciones que han presentado tanto el Conservador de Bienes Raíces como algunas notarias, para reconocer como instrumentos públicos a los certificados y formularios que establece el régimen N° 20.659. Esto ciertamente limita la capacidad de acción que tienen estas sociedades, haciendo dificultoso el desarrollo de su actividad o giro.

Dichas objeciones en la práctica significan para los usuarios de la ley N° 20.659 tener que incurrir en gastos no contemplados que les permitan cumplir con los requisitos que tanto algunos notarios como el Conservador de Bienes Raíces han estimado son necesarios para una correcta aplicación del derecho. Lo que ciertamente encarece el sistema y les genera un costo adicional a los

usuarios del mismo, produciendo ciertamente un alejamiento del principio de gratuidad que esgrime la ley 20.659.

Estas restricciones a las que llamamos “costos ocultos”, pueden incluso llegar a significar que para un usuario de la ley N° 20.659, hubiera sido más conveniente optar por el sistema tradicional, lo que ciertamente atenta contra el propósito mismo de la ley N° 20.659 y debiese corregirse a la brevedad.

Si analizamos ambas tesis que se encuentran en disputa sobre la naturaleza jurídica de los instrumentos generados por el sistema de la ley N° 20.659 queda en evidencia la falta de consideración por el ámbito jurídico que existió en su gestación.

Por un lado, quienes sostienen que estamos ante instrumentos privados señalan que no se cumplen los requisitos del artículo 1699 del Código Civil, pues las solemnidades correspondientes son relegadas al reglamento de la ley N° 20.699. A lo que se suma el contenido del artículo 22 de la ley 20.659 el cual establece que los certificados tendrán “valor probatorio de instrumento público” lo que ciertamente se presta para pensar que entonces no son un instrumento público propiamente tal.

Por otro lado, quienes sostienen que estamos ante instrumentos privados esgrimen que se cumplen cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 1699 y que al mismo tiempo se desprende del espíritu mismo de la ley que estamos en presencia de instrumentos públicos.

Finalmente, el Ministerio de Economía Fomento y Turismo tiene un actuar contradictorio, ya que en su mismo sitio web parece respaldar la

postura sostenida por el Conservador de Bienes Raíces, atentando contra los principios fundantes de la ley N° 20.659.

A la luz de lo expuesto en este trabajo y considerando los argumentos de ambas tesis, este autor está de acuerdo en parte con lo que plantean los sostenedores de la tesis de que corresponden a instrumentos públicos.

A juicio de este autor es efectivo que se cumplen cabalmente los requisitos del artículo 1699 del Código Civil pues nos encontramos frente a instrumentos autorizados con las solemnidades legales, según lo establece el artículo 4 inciso 1° de la ley N° 20.659. Instrumento que emana de un funcionario competente, en cual en este caso corresponde al Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, según establece el artículo 12, inciso 1° de la ley N° 20.659.

Sin embargo queda aquí en evidencia la falta de consideración por el ámbito jurídico en su gestación. Púes resulta del todo evidente que el legislador en su ánimo por simplificar los trámites asociados al emprendimiento en nuestro país no pretendía que surgieran los reparos que ha hecho tanto el Conservador de Bienes Raíces y algunas notarias y que ciertamente constituyen obstáculos y limitaciones para las empresas creadas bajo la ley N° 20.659.

Queda en evidencia la falta de consideración pues en el artículo 22 de la ley N° 20.659 el legislador establece lo siguiente:

“Los certificados de las personas jurídicas incorporadas al Registro serán emitidos por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en la forma que establezca el Reglamento. Estos certificados tendrán valor probatorio de instrumento público, constituirán título ejecutivo y contendrán las menciones que señale el Reglamento”.

Es decir, en un actuar totalmente contradictorio, el legislador habla de instrumentos con “valor probatorio de instrumento público” sembrando de esta forma la incertidumbre sobre cuál es la naturaleza jurídica de las empresas creadas bajo la ley N° 20.659.

Al hablar de “valor probatorio de instrumento público”, el legislador al parecer está creando una nueva categoría de instrumento, inexistente hasta la fecha de promulgación de la ley N° 20.659 en nuestro ordenamiento jurídico, en el cual solo existían los instrumentos públicos y los instrumentos privados.

Resulta del todo paradójico pensar qué pretendía el legislador al referirse de esta forma a los Certificados, al referirse a ellos como instrumentos con “valor probatorio de instrumento público”, abriendo la puerta para una serie de dudas e interpretaciones que han desencadenado la problemática que analizamos en este trabajo.

Habría sido mucho más sencillo y ciertamente más consecuente con el propósito de la ley N° 20.659 que el legislador hablara derechamente de instrumento público, pues si bien quienes sostienen la tesis de que estamos en presencia de instrumentos públicos tienen razón en que se cumplen los

requisitos del artículo 1699, no es menos cierto que el legislador en ningún momento se refiere a ellos como tales.

Por el contrario, el legislador opta por referirse a ellos bajo esta nueva categoría de instrumentos con valor probatorio de instrumento público. Lo que a juicio de este autor resulta incomprensible y contradictorio, denotando una falta de consideración por las implicancias jurídicas que dicha redacción podría provocar a la hora de legislar.

Una redacción mucho más acertada para el citado artículo 22 de la ley N° 20.659 habría sido la siguiente:

“Los certificados de las personas jurídicas incorporadas al Registro serán emitidos por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en la forma que establezca el Reglamento. Estos certificados constituirán instrumento público y título ejecutivo. Los certificados contendrán las menciones que señale el Reglamento”.

De esta forma se habría despejado cualquier duda al respecto de la naturaleza jurídica de las empresas creadas bajo la ley N° 20.659

Resulta imperativo que se remedie esta situación y que el legislador elimine toda duda sobre la naturaleza jurídica de las empresas creadas bajo la ley N° 20.659, de lo contrario seguirán existiendo los previamente señalados “costos ocultos” y las empresas creadas bajo la ley N° 20.659 seguirán enfrentando restricciones que no les permitirán un libre desempeño, atentando de esta forma contra los principios que fundan a la ley N° 20.659.

En cuanto a la prescindencia de asesoría legal, que ha permitido los problemas previamente señalados, resulta importante recomendar que como mínimo, se le haga presente a los usuarios del nuevo sistema de manera clara y enfática, la importancia de contar con la correspondiente asesoría letrada, junto con los eventuales riesgos y costos que podría llegar a acarrear el prescindir de ella.

Esta falta de asesoría fue señalada a su vez como uno de los elementos más problemáticos del nuevo sistema por parte de los encuestados, pues es el origen de la mayoría de los problemas que presentan las empresas creadas bajo la ley N° 20.659.

Respecto a la falta de trazabilidad que genera el nuevo sistema, resulta del todo necesario que se incorpore una mayor cantidad de información al sistema establecido por la ley N° 20.659, los elementos tecnológicos actuales permiten remediar fácilmente esta situación por lo que no existe ninguna razón por la cual la información contenida en los registros digitales no refleje de manera íntegra y completa, todos los antecedentes necesarios para reconstruir de manera fácil y expedita la historia de las empresas creadas bajo la ley N° 20.659.

Respecto a la imposibilidad de migrar voluntariamente desde el sistema establecido por la ley N° 20.659 al sistema tradicional, es necesario que se informe de manera clara a los usuarios de esta realidad, pues la forma en que se transmite actualmente la información resulta poco clara y da la impresión de que esto es posible.

Respecto al problema señalado respecto a la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, nuevamente nos encontramos frente a un inconveniente que con la tecnología actual debiese ser fácilmente solucionable, permitiendo que el sistema establecido por la ley N° 20.659 se encuentre en línea con el Registro Civil, lo que permitiría contar con información fidedigna y actualizada respecto del estado civil de los integrantes de una sociedad información que hoy no ofrece el nuevo sistema.

Las recomendaciones sugeridas se encuentran alineadas con las mejoras que proponen los encuestados. Gran parte de los problemas que presenta el nuevo sistema establecido por la ley N° 20.659 se solucionarían si existiera una mayor participación letrada en el proceso de creación, modificación y disolución de empresas bajo el nuevo sistema.

A su vez la necesidad de contar con un formulario más claro y amigable manifestada por los encuestados, converge con la necesidad de que el sistema aproveche las tecnologías actuales, las que permiten entregar más y mejor información de manera más intuitiva y amigable.

El nuevo sistema establecido por la ley N° 20.659 implica un gran avance en lo que respecta a modernizar tanto el derecho como las instituciones. Como todo sistema nuevo, este no está exento de problemas, los que sin embargo se debiesen solucionar con el tiempo, a medida que el nuevo sistema se vaya adoptando y desarrollando.

Sin embargo, resulta importante que la comunidad jurídica se muestre abierta a contribuir tanto a la adopción como al perfeccionamiento del nuevo

sistema, evitando caer en la comodidad de lo conocido y la crítica destructiva que nada aporta al desarrollo del mismo.

Es responsabilidad de todos los actores contribuir al perfeccionamiento y modernización de nuestras instituciones jurídicas, lo que en el largo plazo nos permitirá crecer no solo económicamente como país, sino que también contribuye al desarrollo de una mejor sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- i. Derecho de Sociedades. 5º Ed. Revisada y Actualizada, Óscar Torres Zagal, Legal Publishing
- ii. Ley Nº 20.659 de 2013, Establece un Régimen Simplificado de Constitución, modificación y disolución de Sociedades Comerciales.
- iii. Manual Sobre Derecho de Sociedades, Roberto Guerrero Valenzuela; Matias Zegers Ruiz-Tagle, Ediciones UC.
- iv. Código de Comercio de la República de Chile
- v. Diagnóstico y desarrollo de la Ley Nº 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales, Juan Pablo Courbis Bascuñan, Revista Chilena de Derecho Privado Nº 26.
- vi. Intentos Modernizadores en el Derecho Societario Chileno: Análisis de las Leyes 20.494 y 20.659, María Fernanda Vasquez Palma, Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Año 21 Nº1.
- vii. Sociedades Express y su Constitucionalidad, Alfredo Martín, www.diarioconstitucional.cl

- viii. Contrato de sociedad y cumplimiento del aporte en la Ley de “empresas en un día”, Hernán Corral, www.elmercurio.com/legal.
- ix. “Ley de empresas en un día”: nuevo sistema de constitución de sociedades, Hernán Corral, <https://corraltalciani.wordpress.com>.
- x. Decreto N° 45 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el Reglamento de la Ley 20.659.
- xi. Resolución exenta N° 2.535 Que aprueba el manual de Operaciones establecido en el DS N° 45.
- xii. Código Civil de la República de Chile.
- xiii. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo XII, Luis Claro Solar.
- xiv. Teoría de las Obligaciones, Arturo Alessandri Rodríguez, 1934.
- xv. Derecho Civil, Tomo IV, De las Obligaciones volumen II, Fernando Fueyo, 1958.
- xvi. Código Orgánico de Tribunales de la República de Chile.
- xvii. La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno, Tomo 1, Arturo Alessandri R., 2010.

- xviii. Tratado de Derecho Civil, Arturo Alessandri R, Manuel Somarriva U, 2010.
- xix. Informe de Creación de Empresas, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, marzo 2017.
- xx. Sociedades Tomo I, Alvaro Puelma, Editorial Jurídica de Chile 2011.
- xxi. Tratado de las Sociedades, Carlos Gilberto Villegas, Editorial jurídica de Chile, 1995.
- xxii. Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código Civil y Leyes Complementarias, Tomo VI, Editorial Jurídica de Chile, 1998.
- xxiii. Derecho Notarial Chileno, Ignacio Vidal Domínguez, 1997, Editorial Fallos del Mes.
- xxiv. Derecho Civil, Fernando Fueyo, Tomo IV, Vol II.
- xxv. Explicaciones de Derecho Civil y Comparado, Luis Claro Solar, Tomo XII.
- xxvi. Manual de Derecho Civil, Ramón Meza Barros, Editorial Jurídica de Chile, 2010.
- xxvii. El Mandato Civil, David Stitchkin, Editorial Jurídica de Chile, 2009.

ANEXO I

ENCUESTA APLICADA

Encuesta de Levantamiento de Datos

Tesis: Impactos de la Implementación de la Ley N° 20659 que Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales.

La presente encuesta tiene como objetivo levantar datos para el desarrollo de una investigación orientada a analizar la implementación de la Ley N° 20.659 sobre Empresa en un Día y se enmarca en una Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.

Las respuestas serán tratadas con total anonimato, sin identificar a las personas o instituciones que participen de ella.

Inicio de la Encuesta:

1- ¿En su institución se trabaja con Empresas constituidas bajo las normas de la ley N° 20.659 sobre Empresa en un Día?:

2.- En caso de responder NO, indique las razones:

3- ¿Se realiza alguna distinción entre las empresas constituidas bajo el régimen tradicional y las empresas constituidas por empresa en un día, como por ejemplo: solicitud de mayores requisitos y antecedentes, diferencias en el otorgamiento de productos?:

4.- En caso de responder SI, indique que distinciones se realizan:

5- ¿Es más fácil operar con sociedades creadas bajo el régimen tradicional en su institución?:

6.- En caso de responder SI, cuál es la razón y cuáles son las diferencias:

7.- ¿Qué problemas conforme a su experiencia observa en el nuevo sistema de creación de empresas a través de Empresa en un Día para la operación de las empresas constituidas bajo dicho régimen?

8.- ¿Ha enfrentado problemas o trabas con otras instituciones, a raíz de estar operando con sociedades creadas bajo el régimen de Empresa en un Día?

Encuesta de Levantamiento de Datos

Tesis: Impactos de la Implementación de la Ley N° 20659 que Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales.

9.- En caso de responder SI, ¿con que instituciones ha tenido problemas y cuáles han sido dichos problemas?:

10.- En términos generales, considerando aspectos positivos y negativos ¿cuál es su opinión del nuevo régimen de Empresa en un Día?

11.- ¿Qué mejoras introduciría usted al sistema de Empresa en un Día?

12.- ¿Usaría usted el sistema de Empresa en un Día?, ¿por qué?

13.- ¿Recomendaría usted el sistema de Empresa en un Día?, ¿por qué?

ANEXO II

LEY N° 20.659, SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES



Tipo Norma	:Ley 20659
Fecha Publicación	:08-02-2013
Fecha Promulgación	:31-01-2013
Organismo	:MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO; SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO
Título	:SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES
Tipo Versión	:Única De : 02-05-2013
Inicio Vigencia	:02-05-2013
Id Norma	:1048718
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1048718&f=2013-05-02&p=

LEY NÚM. 20.659

SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley,

Proyecto de Ley:

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1°.- Las personas jurídicas enumeradas en el artículo siguiente podrán ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas o disueltas cumpliendo solamente con las solemnidades establecidas para estos efectos en la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, en todo lo que no sea contrario o no se encuentre previsto por esta ley, les serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que las establecen y regulan, según corresponda a su singular naturaleza jurídica.

Lo establecido en esta ley rige para todas las personas jurídicas que voluntariamente se constituyan o acojan a ésta, de manera que todos los actos jurídicos indicados en el inciso anterior deberán celebrarse o ejecutarse conforme a sus disposiciones. Las personas jurídicas que no se acojan a esta ley deberán celebrar o ejecutar dichos actos de acuerdo a las normas que las establecen y regulan, y no les serán aplicables las disposiciones del presente cuerpo legal.

Artículo 2°.- Las personas jurídicas que pueden acogerse a la presente ley son las siguientes:

1. La empresa individual de responsabilidad limitada, regulada por la ley N° 19.857.
2. La sociedad de responsabilidad limitada, contemplada en la ley N° 3.918.
3. La sociedad anónima cerrada, establecida en la ley N° 18.046.
4. La sociedad anónima de garantía recíproca, regulada por la ley N° 20.179.
5. La sociedad colectiva comercial, contemplada en los Párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del Título VII del Libro II del Código de Comercio.
6. La sociedad por acciones, establecida en el Párrafo 8 del Título VII del Libro II del Código de Comercio.
7. La sociedad en comandita simple, contemplada en los Párrafos 10 y 11 del Título VII del Libro II del Código de Comercio.
8. La sociedad en comandita por acciones, establecida en los Párrafos 10 y 12 del Título VII del Libro II del Código de Comercio.

Artículo 3°.- Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por:

1. Personas jurídicas: aquellas enumeradas en el artículo 2°.
2. Formulario: el documento electrónico que contiene el contrato social y sus modificaciones.



3. Servicio: el Servicio de Impuestos Internos.
4. Registro: el Registro de Empresas y Sociedades a que se refiere el Título IV de esta ley.
5. Migración: el acto por el cual alguna persona jurídica mencionada en el artículo 2° transita desde el sistema registral conservatorio al sistema establecido en la presente ley, y viceversa, junto con todos aquellos datos que sean de su esencia, naturaleza o accidentales, vinculados con ella, y con todo lo que acceda a esta información, de acuerdo a las normas contenidas en el Título VII.
6. Certificado para migración: el documento en papel o el documento electrónico emitido, según sea el caso, por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces o por el administrador del Registro de Empresas y Sociedades regulado en esta ley, destinado a acreditar la vigencia de la persona jurídica correspondiente y cuyo objeto es permitir la migración de un sistema de registro al otro, y que desde su emisión impide cualquier anotación, inscripción, subinscripción o incorporación en el Registro, respectivamente, en relación a esa persona jurídica.

Artículo 4°.- Las personas jurídicas que se acojan a la presente ley serán constituidas, modificadas, fusionadas, divididas, transformadas, terminadas o disueltas, según sea el caso, a través de la suscripción de un formulario por el constituyente, socios o accionistas, el que deberá incorporarse en el Registro.

En estos casos, la fecha del acto jurídico respectivo será la fecha en que firme el formulario el primero de los socios o accionistas o el constituyente, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, el formulario sólo se entenderá incorporado al Registro cuando fuere firmado por todos los que hubiesen comparecido al acto que lo origina.

Artículo 5°.- El contrato social y el estatuto de las personas jurídicas que se acojan a esta ley será aquel que conste en el formulario de constitución inscrito en el Registro y en las modificaciones introducidas en la forma establecida en la presente ley, según corresponda.

En el silencio del acto constitutivo, las personas jurídicas se registrarán por las normas que les sean aplicables conforme a su especie.

TÍTULO II De los formularios

Artículo 6°.- Los formularios deberán contener todos los campos necesarios para completar las menciones que las leyes establecen para efectos de proceder válidamente a la constitución, modificación, fusión, división, transformación, terminación o disolución de las personas jurídicas a las cuales se aplica esta ley. Asimismo, los formularios deberán contener todas las menciones que establezca esta ley y su Reglamento para efectos de proceder a la migración de un sistema de registro al otro.

El o los suscriptores del formulario, según corresponda, deberán completar todos los campos que contengan las menciones de requisitos que las leyes exijan para la validez del acto respectivo de la persona jurídica de que se trate. Las menciones que no sean obligatorias según las leyes correspondientes podrán ser completadas voluntariamente por el o los suscriptores del formulario. En caso que estas últimas menciones no fueren completadas, se entenderá que a su respecto rigen las normas supletorias de las leyes que regulan dichos actos. Deberá completarse necesariamente el campo correspondiente al domicilio social si la ley que rige a la respectiva persona jurídica lo exige, pero todas deberán especificar una dirección para obtener Rol Único Tributario.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, el Reglamento establecerá el sistema a través del cual podrán completarse en los formularios todos los datos que fueren necesarios para la acertada identificación del constituyente, socio, accionista o representante, según sea el caso, y de su capacidad para celebrar los actos o contratos que se inscriban en el Registro.

Artículo 7°.- Los formularios deberán estar en el Registro permanentemente a disposición de los interesados.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de que se cumpla en el formulario con la mención



al capital según la especie de persona jurídica de que se trate, cuando se requiera de formalidades o solemnidades especiales para enterar el aporte, según el tipo de bien, deberá efectuarse conforme a ellas.

Mientras no se dé cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, las estipulaciones, pactos o acuerdos que establezcan los interesados no producirán efectos frente a terceros, sin perjuicio de las demás sanciones que a este respecto dispongan las leyes que establecen y regulan a las respectivas personas jurídicas.

TÍTULO III

De la suscripción de los formularios

Artículo 9°.- Para efectos de la suscripción de los formularios respectivos, el constituyente, socios o accionistas deberán completarlos previamente en el Registro y deberán cumplirse las demás disposiciones que al efecto señale el Reglamento.

La suscripción de los formularios se realizará mediante la firma del constituyente, socios o accionistas, según sea el caso, a través de la firma electrónica avanzada de éstos, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

El constituyente, socio o accionista que no cuente con firma electrónica avanzada deberá suscribir los formularios ante un notario. En este caso, el notario deberá estampar su firma electrónica avanzada en el formulario de que se trate, entendiéndose de esta forma suscrito el formulario por parte del constituyente, socio o accionista para todos los efectos. Con todo, el constituyente, socios o accionistas, en su caso, podrá concurrir a la suscripción del respectivo formulario por medio de representante legal o de apoderado. En este último caso, el mandato deberá ser otorgado por escritura pública, dejándose constancia en el formulario de la fecha, nombre y domicilio del notario ante el cual se otorgó y del número de repertorio de la correspondiente escritura. En estos casos, la suscripción de los formularios sólo podrá realizarse ante un notario, quien deberá verificar el cumplimiento de las normas que a este respecto disponga el Reglamento y dejar constancia del instrumento en el que consta la personería en virtud de la cual actúa el apoderado o del documento que acredita dicha representación, según sea el caso. Una copia digital íntegra de éste o de aquél, según corresponda, deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva.

En los casos antes señalados, deberá dejarse constancia en el formulario del nombre y domicilio del ministro de fe ante quien se firme, así como de la fecha del respectivo acto de suscripción. El Reglamento determinará la forma en que se deberá acreditar en estos casos la firma de los formularios por parte del constituyente, socios o accionistas, o su apoderado o representante legal, según corresponda.

Los constituyentes, socios o accionistas podrán designar en el formulario de constitución o en cualquier otro que al efecto disponga el Registro, a un mandatario para que actúe en representación de todos ellos, para los efectos de suscribir con su firma electrónica avanzada o ante notario los formularios de que se trate.

Los notarios sólo podrán cobrar por la firma electrónica avanzada que estampen la tarifa fijada mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" y suscrito, además, por el Ministro de Justicia.

Artículo 10.- La suscripción de los formularios por todos los socios o accionistas deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días contado desde la firma por el primero de ellos. En caso contrario, se tendrán por no suscritos para todos los efectos.

El Reglamento dispondrá la manera de identificar el formulario de que se trate, una vez que el constituyente, socios o accionistas hubieren comenzado a completar sus campos. Con la suscripción del primero de los socios o accionistas, dicho formulario no podrá modificarse posteriormente. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el Título V de esta ley.

TÍTULO IV

Del Registro de Empresas y Sociedades

Artículo 11.- Este Registro de Empresas y Sociedades deberá constar en un



sitio electrónico, al que deberán incorporarse las personas jurídicas que se acojan a esta ley para los efectos de ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas, disueltas o migradas.

Este Registro es único, rige en todo el territorio de la República, es público, gratuito y deberá estar permanentemente actualizado a disposición de quien lo consulte en el sitio electrónico, de manera que asegure la fiel y oportuna publicidad de la información incorporada en él.

El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo estará encargado de su administración y de que dicho Registro cumpla las normas de la presente ley y de su Reglamento.

Artículo 12.- Corresponderá al Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en su calidad de ministro de fe del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, emitir los certificados a que alude esta ley, mediante firma electrónica. El Subsecretario podrá delegar dicha facultad de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

En el Registro se incorporarán los instrumentos que al efecto se le presenten, siempre que cumplan con los requisitos señalados en esta ley.

No se efectuarán las inscripciones en el Registro si los formularios no contienen las designaciones legales o reglamentarias requeridas para ello.

La rectificación de errores manifiestos u omisiones que, según el Reglamento, el Registro, de oficio o a petición de parte, tuviere que efectuar respecto a una persona jurídica incorporada, deberá ser registrada de acuerdo a las disposiciones de esta ley. Se podrá incorporar al Registro, en la forma que señale el Reglamento, cualquier otro acto que diga relación con una persona jurídica y que no importe una modificación social.

De igual modo, se incorporará una sentencia u otra resolución judicial que cause ejecutoria y que ordene la disolución o modificación de una persona jurídica de las enumeradas en el artículo 2°, así como cualquier otra resolución judicial referida a una persona jurídica incorporada al Registro.

El Registro no hará cancelación alguna de oficio.

El Reglamento establecerá el procedimiento a través del cual se efectuarán las actuaciones indicadas en este artículo.

Artículo 13.- Una vez suscrito un formulario por todos quienes hubiesen comparecido al acto en conformidad con esta ley y su Reglamento, se incorporará automáticamente en el Registro a contar de esa fecha, y con su solo mérito se entenderá informado el Servicio para todos los efectos a que haya lugar, sin perjuicio de las facultades de fiscalización que le correspondan.

No obstante, en los casos a que se refieren los artículos 69, inciso final, y 70, ambos del Código Tributario, la incorporación de la respectiva actuación se realizará sólo una vez que el Servicio así lo autorice.

El Reglamento establecerá el modo por el cual se notificará periódicamente al Servicio la incorporación de nuevos formularios. También establecerá el mecanismo por el cual el Servicio comunicará al Registro las autorizaciones a que se refiere el inciso segundo.

El Servicio de Impuestos Internos asignará, sin más trámite, un Rol Único Tributario a toda persona jurídica que se constituya conforme a esta ley, en forma simultánea al acto de incorporación al Registro. Con la sola incorporación del formulario de constitución por el constituyente, socio o accionista, se entenderá requerido el Servicio para asignar el Rol Único Tributario a la persona jurídica que se incorpora.

En el mismo formulario de constitución se podrá solicitar al Servicio el inicio de actividades y el timbraje de documentos tributarios, todo ello según lo determine el Reglamento.

Dicho rol será el número de identificación en el Registro y servirá para registrar e identificar todos los antecedentes que se hubieran originado respecto de la persona jurídica de que se trate y que hayan sido debidamente indicados en los formularios a que se refiere esta ley.

El Reglamento determinará la forma en que los formularios respectivos serán electrónicamente incorporados al Registro, los aspectos operativos necesarios para el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento informático de datos, la publicidad de los actos que se registren en éste y los requisitos de interconexión que deberán existir entre el Registro y los órganos del Estado.

El Reglamento establecerá, asimismo, la o las modalidades informáticas y tecnológicas para que los formularios de constitución, las estipulaciones, pactos o acuerdos, así como toda modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución y, en general, todos aquellos actos relativos a personas jurídicas que deban ser incorporados al Registro, queden registrados y se



individualicen con su número de identificación.

TÍTULO V

De la modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución de las personas jurídicas acogidas a esta ley

Artículo 14.- Las personas jurídicas acogidas a esta ley serán modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas y disueltas, mediante la sola suscripción del formulario respectivo, según el acto que haya de celebrarse, y su incorporación al Registro.

La suscripción de esos formularios será realizada por el titular o, en su caso, por quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones emitidas con derecho a voto al tiempo de celebrarse dicho acto, o por sus apoderados o representantes legales, debiendo para tales efectos sujetarse a lo señalado en el Título III de esta ley.

En los casos en que para adoptar acuerdos sobre las materias señaladas en el inciso primero se requiera la celebración de una junta, el acta que se levante, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva.

Los acuerdos que se adopten por los socios o accionistas de las sociedades que se acojan a esta ley deberán incorporarse en los formularios, indicándose las nuevas cláusulas de los estatutos y aquellas que se modifiquen o sustituyan.

En caso que algún otro acto deba ser reducido a escritura pública o protocolizado, el notario respectivo o el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones emitidas con derecho a voto al tiempo de celebrarse dicho acto, o sus apoderados o representantes legales, deberán, en la forma que disponga el Reglamento, incorporar una copia digital del mismo al Registro, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la escritura pública o de la protocolización, según corresponda.

Artículo 15.- En los casos de fusión de personas jurídicas acogidas a la presente ley con personas jurídicas que no lo están, cada una de ellas deberá cumplir con las solemnidades que particularmente le son aplicables para efectos de celebrar la fusión, y la persona jurídica resultante de ésta continuará regulada por el régimen de formalidades que le resulte aplicable, sin perjuicio que posteriormente migre a otro régimen.

En caso de división de una persona jurídica a la cual se le aplica la presente ley, la nueva persona jurídica que se constituya al efecto deberá acogerse a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de que posteriormente migre a otro régimen.

TÍTULO VI

Del saneamiento de la nulidad de las personas jurídicas a que se refiere esta ley

Artículo 16.- Para efectos del saneamiento de la nulidad derivada de vicios formales que afecten la constitución, modificación, transformación, división, fusión, terminación o disolución de las personas jurídicas acogidas a esta ley, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad al tiempo del saneamiento respectivo, o sus representantes o apoderados para estos efectos, deberán corregir el formulario en que conste el vicio y suscribirlo de conformidad a las normas sobre suscripción señaladas en el Título III de esta ley.

Si el vicio incide en una cesión de derechos sociales, deberán concurrir a la suscripción del formulario, además, el cedente o sus causahabientes, y quienes al tiempo del saneamiento sean los titulares de los derechos materia de la cesión.

En los casos en que para adoptar acuerdos sobre el saneamiento de la nulidad a que se refiere este artículo se requiera de la celebración de una junta, el acta que se levante, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública. Una copia digital íntegra de aquélla deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben



el formulario correspondiente.

El procedimiento antes señalado sustituye a aquel establecido en la ley N° 19.499 en todo lo que sea contrario a la presente ley, respecto de las personas jurídicas regidas por ésta.

Artículo 17.- El saneamiento del vicio de nulidad producirá efecto retroactivo a la fecha de la incorporación del formulario rectificado al Registro.

TÍTULO VII De la migración

Artículo 18.- Las personas jurídicas señaladas en el artículo 2°, constituidas de conformidad a las leyes propias que las establecen y regulan, podrán registrarse por las disposiciones de esta ley mediante su migración en conformidad a las disposiciones de este Título.

Para los efectos de la migración al régimen electrónico, si nada señalare el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales y, en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública. Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro, si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

Para estos efectos, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o la persona que designe la junta de accionistas en que se acordó la migración, o los apoderados o representantes legales de éstos o de la sociedad deberán requerir del Registro de Comercio del Conservador respectivo la emisión de un certificado para migración. Dicho certificado deberá ser emitido por el Conservador respectivo y contendrá el extracto de los estatutos sociales y las demás materias que determine el Reglamento. Una vez emitido el certificado para migración, deberá dejar constancia de ésta al margen de la inscripción de la persona jurídica y desde ese momento no se podrán efectuar anotaciones, inscripciones ni subinscripciones en ésta.

Asimismo, en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de emisión del certificado referido en el inciso anterior, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad deberán suscribir el formulario denominado "de migración al régimen simplificado" y acompañar una copia de dicho certificado. Una vez suscrito el formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y las demás materias que señale el Reglamento. Este certificado será enviado electrónicamente, a más tardar dentro del día siguiente hábil, por el Registro al Conservador respectivo, el que tendrá el plazo de un día hábil para anotar al margen de la inscripción del Registro de Comercio de la persona jurídica migrada, que ésta se encuentra inscrita en el Registro de esta ley.

El Conservador de Bienes Raíces, en el caso de las personas jurídicas señaladas en el artículo 2°, constituidas de conformidad a las leyes propias que las establecen y regulan, podrá negarse a otorgar el certificado de migración cuando éste se solicite estando en trámite una solicitud de inscripción o anotación marginal.

Transcurridos treinta y cinco días contados desde la emisión del certificado de vigencia para migración sin que se haya comunicado al Conservador respectivo la incorporación al Registro Electrónico de la sociedad migrada, caducará dicho certificado y desde esa fecha podrán hacerse todas las anotaciones, inscripciones y subinscripciones a que hubiere lugar en el Registro de Comercio del Conservador correspondiente, en relación a esa persona jurídica.

La suscripción del formulario de migración a régimen simplificado se efectuará exclusivamente ante ministro de fe. La migración al régimen establecido en esta ley efectuada en conformidad al presente artículo, no será una modificación social.

Artículo 19.- Las personas jurídicas que se hayan acogido a esta ley y que con posterioridad dejen de corresponder a algunas de las indicadas en el artículo 2° deberán migrar, dentro del plazo de sesenta días contado desde que se produjo el



hecho por el cual dejaron de cumplir los requisitos dispuestos por la presente ley, al sistema general establecido en la ley aplicable a la persona jurídica respectiva para efectos del registro de su modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución.

Para estos fines, el titular o, en su caso, quienes sean los titulares de los derechos sociales o acciones de la sociedad deberán suscribir el formulario denominado "de migración al régimen general". Dicho formulario deberá ser suscrito por todos los titulares de los derechos sociales, o sus apoderados o representantes, en su caso, o por la persona designada para estos efectos por la junta de accionistas. La suscripción de dicho formulario deberá efectuarse conforme a las normas establecidas en el Título III de esta ley.

Si nada dijeren el contrato social o los estatutos, la migración deberá aprobarse por la totalidad de los titulares de los derechos sociales, y en el caso de sociedades cuyos acuerdos deban adoptarse por juntas, por mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. El acta que se levante de la junta, previo cumplimiento de las formalidades que sean necesarias, deberá ser reducida a escritura pública o protocolizada, según corresponda. Una copia digital íntegra de ésta deberá incorporarse al Registro bajo el número de identificación de la persona jurídica respectiva. Con todo, no se requerirá del acta reducida a escritura pública ni de su incorporación al Registro si la totalidad de los socios o accionistas suscriben el formulario correspondiente.

Una vez suscrito dicho formulario, el Registro emitirá un certificado digital de migración que contendrá el contrato social y los estatutos de la persona jurídica, un extracto de éstos y las demás materias que señale el Reglamento. El extracto antes indicado deberá inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y, si fuere necesario según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, publicarse por una sola vez en el Diario Oficial en el plazo de treinta días desde que fuere emitido. Dicho extracto contendrá las menciones que exigen las leyes que establecen y regulan a la persona jurídica de que se trate para los efectos de su constitución. Desde la fecha de la inscripción del extracto en el Registro de Comercio del Conservador respectivo y su publicación en el Diario Oficial cuando ésta fuere necesaria según las leyes que establecen y regulan a esa persona jurídica, se entenderá perfeccionada la migración para todos los efectos y será, asimismo, oponible a terceros.

Artículo 20.- Una vez emitido el certificado digital de migración por el Registro no se podrán incorporar formularios con actos jurídicos relativos a la persona jurídica respectiva. Desde el momento de su migración al régimen general, todos los actos relativos a su modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución deberán sujetarse a lo dispuesto en las leyes que establecen y regulan a la respectiva persona jurídica. La migración desde el Registro de esta ley al Registro de Comercio efectuada en conformidad al presente Título no será una modificación social.

TÍTULO VIII Disposiciones finales

Artículo 21.- Toda vez que las leyes exijan una anotación o inscripción en el Registro de Comercio o una publicación en el Diario Oficial en relación con los actos señalados en el artículo 1° respecto de las personas jurídicas acogidas a esta ley, esas formalidades se entenderán cumplidas y reemplazadas, en su caso, por la incorporación en el Registro del formulario que da cuenta del acto respectivo.

Artículo 22.- Los certificados de las personas jurídicas incorporadas al Registro serán emitidos por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, en la forma que establezca el Reglamento. Estos certificados tendrán valor probatorio de instrumento público, constituirán título ejecutivo y contendrán las menciones que señale el Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El Reglamento que se dicte para desarrollar y complementar esta ley será expedido mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y



Turismo, suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo segundo.- Esta ley entrará en vigencia el primer día hábil del mes subsiguiente al de la publicación del Reglamento en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- El Reglamento establecerá las fechas a partir de las cuales la constitución o migración de las personas jurídicas señaladas en el artículo 2° podrán acogerse a esta ley.

Con todo, las personas jurídicas a que se hace referencia en los números 7 y 8 del artículo 2° de esta ley sólo podrán someterse a ésta una vez transcurridos dos años contados desde la publicación de la misma en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante los doce meses siguientes a su publicación se financiará con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 31 de enero de 2013.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Pablo Longueira Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Macarena Letelier Velasco, Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño (S).

ANEXO III

**DECRETO Nº 45 DE 2013, MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y
TURISMO; SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE
MENOR TAMAÑO**



Tipo Norma	:Decreto 45
Fecha Publicación	:28-03-2013
Fecha Promulgación	:22-03-2013
Organismo	:MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO; SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY Nº 20.659, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES
Tipo Versión	:Última Versión De : 07-12-2017
Inicio Vigencia	:07-12-2017
Id Norma	:1049693
Ultima Modificación	:07-DIC-2017 Decreto 76
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1049693&f=2017-12-07&p=

APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY Nº 20.659, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES

Núm. 45.- Santiago, 22 de marzo de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en la ley Nº 20.659; en el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, con fecha 8 de febrero de 2013, se publicó en el Diario Oficial la Ley Nº 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales.

2. Que la Ley Nº 20.659, en adelante la "Ley", establece un sistema simplificado para la constitución, modificación, transformación, fusión, división, terminación y disolución de las personas jurídicas enumeradas en su artículo 2º.

3. Que el referido sistema supone la implementación de un registro electrónico, público y gratuito, en adelante el "Registro", administrado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el cual los usuarios podrán celebrar las actuaciones antes señaladas, mediante la suscripción de formularios electrónicos con su firma electrónica avanzada, o la de un Notario Público, en caso de que no cuenten con dicha firma o les sea exigido por la Ley.

4. Que, la Ley encomienda a un reglamento el desarrollo y complemento de sus disposiciones, la adecuada implementación del Registro, la regulación del modo en que se efectuará la suscripción de los formularios y en que se incorporarán los formularios al Registro, incluyendo los aspectos operativos para tal efecto, entre otras materias.

5. Que, el artículo primero transitorio de la Ley, establece que el reglamento que se dicte para desarrollar y complementar sus disposiciones, será expedido mediante decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de publicación de la Ley.

6. Que, conforme dispone el artículo 3º transitorio de la Ley, el reglamento establecerá las fechas a partir de las cuales la constitución o migración de las personas jurídicas señaladas en el artículo 2º podrán acogerse a ella.

7. Que, finalmente, el ejercicio de la potestad



reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por la ley N° 20.659, y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y razonables entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión.

Decreto:

Artículo único: Apruébase el siguiente Reglamento de la ley N° 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales.

TÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- **Ámbito de Aplicación.** El presente reglamento se aplicará a todas las personas jurídicas sujetas a la ley N° 20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales, o que migren al régimen simplificado establecido en ella.

Artículo 2.- **Definiciones.** Para efectos de este reglamento, los siguientes términos, en singular o plural, sea que se utilicen con mayúscula o minúscula, tendrán los significados que a continuación se exponen:

1. "Actuación": Es el acto tendiente a la constitución, modificación, transformación, división, fusión, terminación o disolución de una persona jurídica conforme al régimen simplificado establecido en la ley N° 20.659, la migración hacia el régimen simplificado, y el saneamiento de vicios formales que afecten a cualquiera de dichos actos.
2. "Administrador del Registro" o "Administrador": El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, encargado de administrar el Registro creado por la ley N° 20.659.
3. "Anotación": Incorporación electrónica en el Registro de Empresas y Sociedades, sea a requerimiento de un usuario o de oficio por el Administrador, de un documento registrable o la referencia a éste en dicho Registro.
4. "Campos": Son los espacios que contienen los formularios y en los cuales deben insertarse las menciones obligatorias o voluntarias que determinan el contenido de una actuación respecto de cada tipo de persona jurídica que se someta a las disposiciones de la ley N° 20.659 y de este reglamento, en conformidad a las leyes y normativa de fondo aplicable al tipo de persona jurídica de que se trate.
5. "Conservador": Conservador de Bienes Raíces encargado del Registro de Comercio correspondiente.
6. "Documento Registrable": Cualquier documento complementario a una actuación o donde conste un acto referido a una persona jurídica inscrita en el Registro, pero distinto de una actuación, y que cumpla con las



condiciones establecidas en la ley, este reglamento o en el Manual de Operaciones a que se refiere el numeral 11.

7. "Estatuto Actualizado": Estatuto actual de una persona jurídica de acuerdo a su formulario de constitución o migración al Régimen Simplificado, y todas sus actuaciones posteriores.

8. "Formulario": Documento electrónico dispuesto por el Administrador del Registro, en el cual los usuarios deben dejar constancia de las actuaciones de las personas jurídicas acogidas a la ley N°20.659, y mediante cuya suscripción e inscripción en el Registro de Empresas y Sociedades quedan perfeccionadas legalmente dichas actuaciones.

9. "Inscripción": Incorporación electrónica en el Registro de Empresas y Sociedades del formulario suscrito, a través del cual una persona jurídica se constituye o migra desde o hacia el régimen simplificado establecido en la ley N°20.659 y este reglamento, y de los formularios donde conste cualquier otra actuación relacionada a esa persona jurídica con arreglo a dicha normativa.

10. "Ley": Ley N°20.659, que simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales.

11. "Manual de Operaciones": Documento aprobado por resolución del Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, que establece y regula desde un punto de vista técnico el flujo informático necesario para la implementación de los procedimientos y actuaciones indicadas en la Ley y este reglamento, y la forma de incorporación electrónica de los formularios y documentos registrables al Registro, respecto de cada tipo de persona jurídica sujeta a la Ley.

12. "Migración": Es el acto por el cual alguna de las personas jurídicas indicadas en el artículo 2° de la Ley, transita desde el régimen general al régimen simplificado o viceversa.

13. "Persona Jurídica": Las personas jurídicas que pueden acogerse a la Ley, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 2°.

14. "Régimen General": El sistema de constitución, modificación, transformación, fusión, división, terminación o disolución de una persona jurídica conforme a las solemnidades requeridas en las leyes que las establecen y regulan.

15. "Régimen Simplificado": El sistema de constitución, modificación, transformación, división, fusión, terminación y disolución de una persona jurídica establecido en la Ley y este reglamento, así como su migración hacia o desde el Régimen General.

16. "Registro de Empresas y Sociedades" o "Registro": Repositorio electrónico, de carácter público, nacional y único, que deberá constar en un sitio web y en el cual deberán inscribirse las personas jurídicas que se acojan a la Ley para efectos de las actuaciones. Asimismo suscribirse los formularios respectivos y emitirse los certificados de migración, y debiendo anotarse los demás documentos registrables, previa suscripción del requerimiento de anotación, todo lo anterior, con sujeción a la Ley y a este reglamento.

17. "Requerimiento de Anotación": Acto mediante el cual



uno o más usuarios solicitan la incorporación electrónica en el Registro de uno o más documentos registrables, o la referencia a aquellos. Para que el requerimiento de anotación se entienda efectuado, deberá ser suscrito ante un notario conforme a lo establecido en el artículo 12.

18. "Sistema": Conjunto de elementos técnicos que sirven de base a la operación electrónica del régimen simplificado, para la realización de las actuaciones y trámites.

19. "Titular": Cada uno de los constituyentes, socios o accionistas de una persona jurídica. Se denominarán también titulares, las personas que concurran por sí o representadas a la constitución de una persona jurídica o que adquieran en virtud de la actuación correspondiente la calidad de constituyente, socio o accionista.

20. "Trámite": Toda operación que el usuario realiza en el Sistema, incluyendo actuaciones, solicitudes y búsquedas, entre otras.

21. "Usuario": Toda persona que utilice el Sistema.

TÍTULO II De la Operación del Sistema

Artículo 3.- Principios de la Operación del Sistema:
El Sistema deberá regirse por los siguientes principios:

a) Gratuidad. La incorporación de las actuaciones y documentos registrables en el Registro y el acceso a la información existente en éste, así como el otorgamiento de certificados digitales por el Administrador del Registro, serán gratuitas. Con todo, para la suscripción de formularios y requerimientos de anotación, se incurrirá en los costos asociados a las respectivas modalidades de suscripción a que se hace referencia en el párrafo 3° del Título III de este reglamento y demás costos en que deba incurrirse para migrar de un régimen registral al otro.

b) Seguridad de la Información. El Administrador del Registro deberá velar de manera permanente por la seguridad e integridad de la información contenida en éste. Cada inscripción o anotación, cualquiera que sea, deberá quedar registrada por el Sistema, de manera que la información histórica de cada persona jurídica en el Registro dé cuenta de todas ellas.

Mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, podrán dictarse normas técnicas con el fin de proteger la seguridad y confidencialidad de los datos personales ingresados en los respectivos formularios y documentos registrables incorporados al Registro de conformidad a la Ley.

c) Publicidad de la Información y Protección de Datos. La información incorporada en el Registro será esencialmente pública. Con todo, el Administrador del Registro velará por que la transmisión de datos personales contenidos en el Registro, en lo que fuere aplicable, cumpla con las disposiciones establecidas en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

El Administrador del Registro deberá mantener disponible en su sitio web institucional, la política de privacidad sobre el tratamiento de la información contenida en el Registro, la divulgación de ésta y sus finalidades.



En todos los formularios y requerimientos de anotación se insertará una cláusula que señalará que quien lo suscribe tiene pleno conocimiento que la información relativa a su identificación personal, o la de su representado, y la concerniente a la inscripción de la respectiva persona jurídica en el Registro, será de carácter público.

Artículo 4.- Identificación de Trámites, Actuaciones y Formularios. El Sistema asignará a cada trámite, incluido cada formulario o requerimiento de anotación, un código de atención, que se informará al usuario. Dicho código permitirá identificar un formulario o requerimiento de anotación.

Asimismo, el Sistema permitirá suspender el proceso de ingreso de datos en los formularios o requerimiento de anotación respectivos y retomarlo a la sola voluntad del Usuario. Con todo, una vez que hubieren transcurrido 60 días o más desde que se asignó el código de atención a un formulario o requerimiento de anotación y sin que éste se hubiere suscrito por a lo menos uno de los Titulares, el Registro procederá a eliminar dicho Formulario del Sistema.

Cada vez que finalice un procedimiento de inscripción de un formulario o de anotación de un documento registrable, el Sistema enviará automáticamente, en calidad de comprobante, un correo electrónico a la dirección registrada por el usuario que haya efectuado el trámite en cuestión. Dicho correo será enviado con copia a los titulares de la persona jurídica respectiva, a la dirección de correo electrónico que éstos tengan registrada en el Sistema, en el cual se especificará el Rol Único Tributario de la persona jurídica a que dicho documento se refiere, la singularización del formulario o requerimiento de anotación de que se trata, y la fecha en que se incorporó al Registro.

Artículo 5.- Interoperabilidad. El Sistema contará con una serie de protocolos tecnológicos de interoperabilidad, a través de los cuales deberá comunicarse electrónicamente con otros sistemas informáticos de distintas instituciones, con el objeto de obtener, transmitir o verificar información para su mejor operación.

Artículo 6.- Interoperabilidad con otros Organismos. Se suscribirán convenios de interoperación con otras instituciones, dentro de las cuales se encuentran, entre otras, el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio de Registro Civil e Identificación y el Diario Oficial.

El convenio de interoperabilidad con el Servicio de Impuestos Internos deberá especificar la operación del protocolo tecnológico de interoperabilidad, respecto de los datos que se deben entregar desde y hacia el Registro, así como las validaciones informáticas que deberán realizarse en los sistemas de ambas instituciones para la correcta operación de los sistemas, entre otros, para los siguientes actos:

- a) Solicitud y entrega de Rol Único Tributario para las personas jurídicas que se constituyen conforme a la Ley o que migren al régimen simplificado sin tener Rol Único Tributario;
- b) Verificación del Rol Único Tributario del constituyente, socios o accionistas que sean personas



jurídicas, o de personas naturales que no posean Rol Único Nacional y tengan Rol Único Tributario;

c) Solicitud y otorgamiento de autorización por parte del Servicio de Impuestos Internos para las actuaciones que así lo requieran, según las disposiciones legales vigentes y la normativa de dicho servicio; y

d) Envío de información de actuaciones que hayan sido registradas conforme a la Ley y el presente reglamento.

Para todos los efectos del presente reglamento, el Administrador del Registro se entenderá facultado por la persona jurídica para informar al Servicio de Impuestos Internos respecto de todas las actuaciones que hubieran sido realizadas y para solicitar el Rol Único Tributario de aquélla.

Artículo 7.- Representante ante el Servicio de Impuestos Internos e Inicio de Actividades. Los representantes de las personas jurídicas designados en los formularios especialmente para representarla ante el Servicio de Impuestos Internos, podrán realizar la iniciación de actividades, para lo cual el Sistema proveerá un enlace al sitio web del Servicio de Impuestos Internos, donde podrá realizarse la iniciación de actividades, cumpliéndose los requisitos que allí se indiquen.

TÍTULO III De las Actuaciones y Formularios

Párrafo I De las Actuaciones

Artículo 8.- Procedimiento para efectuar Actuaciones. Para el perfeccionamiento de todas las actuaciones que se efectúen en el Registro, el usuario deberá:

a) Autenticarse en el Sistema y luego señalar el tipo de Actuación que desea efectuar, o viceversa;

b) En el caso de actuaciones referidas a personas jurídicas ya constituidas bajo el régimen simplificado o migradas a éste, deberá indicar su Rol Único Tributario;

c) Ingresar o modificar la información relativa a la persona jurídica, según corresponda;

d) Ingresar los datos de los titulares de la persona jurídica, o de quienes corresponda, según lo exija el formulario respectivo;

e) Adjuntar los documentos registrables, cuando corresponda; y

f) Proceder a la suscripción o firma de conformidad a lo establecido en los artículos 15 y siguientes.

Artículo 9.- Actos Complementarios de una Actuación. Cuando, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que las establecen o regulan, una actuación de una persona jurídica sujeta al régimen simplificado



requiera de actos previos o preparatorios a la suscripción del formulario respectivo, una copia digital íntegra de la escritura pública, reducción a escritura pública o protocolización del documento donde conste el referido acto previo, deberá ser incorporada al Registro, en la forma indicada para los documentos registrables, en el inciso tercero del artículo 12.

El usuario deberá cumplir con el procedimiento indicado en el artículo 8 anterior, incluyendo además en el formulario de la actuación a que se refiere el acto previo o preparatorio, la información que consta de la escritura pública, reducción a escritura pública o protocolización correspondiente.

Artículo 10.- Aporte de capital. Sin perjuicio de que se cumpla en el formulario con la mención al capital según la especie de persona jurídica de que se trate, cuando se requiera de formalidades o solemnidades especiales para enterar el aporte, según el tipo de bien, deberá efectuarse conforme a ellas.

Mientras no se dé cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, las estipulaciones, pactos o acuerdos que establezcan los interesados no producirán efectos frente a terceros, sin perjuicio de las demás sanciones que a este respecto dispongan las leyes que establecen y regulan a las respectivas personas jurídicas.

Artículo 11. Actos realizados fuera del Sistema. Cuando los titulares de una persona jurídica constituida en o migrada al régimen simplificado, realicen cualquier acto tendiente a la modificación, transformación, división, fusión, terminación o disolución de una persona jurídica fuera del Sistema y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que las establecen o regulan, se entenderá que dichos actos se perfeccionarán únicamente mediante la suscripción e inscripción del formulario correspondiente.

Lo anterior es sin perjuicio de las demás obligaciones que para los titulares puedan emanar de dichos actos jurídicos celebrados fuera del Sistema.

Artículo 12.- De los Documentos Registrables. Los usuarios podrán incorporar en el Registro cualquier tipo de documento que no importe una modificación de la persona jurídica mediante un requerimiento de anotación.

Sólo podrán tener el carácter de documento registrable, las escrituras públicas o cualquier otro documento que de conformidad a las leyes tenga la calidad de instrumento público, los documentos protocolizados, los documentos oficiales emitidos por autoridades nacionales o extranjeras debidamente legalizados y protocolizados en una notaría en Chile.

La incorporación electrónica de dichos documentos registrables se realizará previo requerimiento de la anotación respectiva conforme a lo señalado en el inciso primero del presente artículo, el que deberá firmarse mediante firma electrónica avanzada ante un notario de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 18 y siguientes, debiendo el notario certificar que la copia digital del documento registrable que se solicita incorporar al Registro es copia fiel de su original.

Deberá necesariamente incorporarse al Registro copia de los documentos donde conste la personería del



representante o apoderado del o los titulares que tuvo a la vista el notario ante el cual se suscribió el formulario respectivo y los demás que establezcan la Ley, este reglamento u otras leyes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley, la obligación establecida en el artículo 22 número 5 del Código de Comercio se entenderá cumplida con la incorporación de los poderes otorgados por las personas jurídicas para que actúen en su representación, en el Registro.

Artículo 13.- De las Resoluciones Judiciales. En aquellos casos en que una resolución judicial produzca efectos respecto de una persona jurídica constituida o migrada al régimen simplificado, la parte interesada deberá solicitar su notificación, al Administrador del Registro, quien realizará la actuación o trámite correspondiente en los términos señalados en la resolución, procediendo a la inscripción o anotación respectiva.

Párrafo II De los Formularios

Artículo 14.- De las Menciones. Los formularios deberán contener todos los campos necesarios para completar las menciones esenciales que las leyes establecen para efectuar válidamente cada una de las actuaciones. Además, se considerarán menciones esenciales, la cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros o rol único tributario, según corresponda, y una dirección de correo electrónico para cada titular.

Asimismo, los formularios deberán contener campos para la incorporación de menciones que no sean obligatorias según las leyes correspondientes y que podrán ser completadas voluntariamente; en caso contrario, se entenderá que a su respecto rigen las normas supletorias de las leyes que regulan dichas actuaciones. En todo caso, se deberá completar el campo correspondiente al domicilio tributario, especificando una dirección, para obtener Rol Único Tributario.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, los formularios contendrán campos en que los usuarios podrán agregar las menciones accidentales que estimen pertinentes. En caso que alguna de estas menciones se contraponga con alguna de las indicadas en los incisos anteriores, estas últimas primarán sobre las accidentales.

El formato de cada uno de los formularios y los campos que contendrá dicho formulario en relación a cada una de las personas jurídicas, serán los que determine el Manual de Operaciones en conformidad a la Ley y a este reglamento.

Párrafo III De la Suscripción

Artículo 15.- De la Suscripción. Los formularios podrán ser suscritos sólo cuando se haya ingresado la información requerida en los campos obligatorios, en la forma dispuesta en el Manual de Operaciones y cumplidas las



normas establecidas para cada actuación.

Una vez suscrito un formulario por todos los titulares que correspondan de acuerdo a la Ley, cualquier otro formulario respecto de una misma persona jurídica ya constituida, pendiente de suscripción por alguno de sus titulares, quedará sin efecto y se eliminará del Sistema.

Artículo 16.- Modalidades de Suscripción. Los formularios se suscribirán mediante firma electrónica avanzada de los titulares o ante un notario. En este último caso, no será necesario que todos los titulares firmen ante un mismo notario o en un mismo lugar.

Artículo 17.- Suscripción mediante Firma Electrónica Avanzada de los Titulares. Los titulares podrán suscribir los formularios mediante firma electrónica avanzada, de acuerdo a las normas establecidas en la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, y su reglamento.

Artículo 18.- Suscripción mediante Firma Electrónica Avanzada ante un Notario. Los formularios serán suscritos ante notario mediante firma electrónica avanzada de este último, en caso que el titular no cuente con firma electrónica avanzada o no desee hacer uso de ella, o bien cuando sea una persona jurídica o concurra a la suscripción del formulario representado.

Artículo 19.- Procedimiento para la Suscripción mediante Firma Electrónica Avanzada ante un Notario. En los casos en que la suscripción deba realizarse ante un notario conforme a las reglas del artículo anterior, y en los casos en que deba suscribir un requerimiento de anotación, la suscripción se efectuará con sujeción al siguiente procedimiento:

- a) El notario deberá requerir el código de atención a que hace referencia el artículo 4° del presente reglamento, y descargar e imprimir el formulario o requerimiento de anotación que se pretende incorporar en el Registro. Para efectos de la suscripción de un Formulario, todos los campos con menciones esenciales deberán haber sido completados en forma previa a su impresión;
- b) El notario verificará la identidad del firmante, requiriéndole su cédula de identidad y, cuando corresponda, revisará el instrumento público en el que conste la personería del firmante para actuar por el titular y su capacidad para suscribir el formulario. En el caso de poderes otorgados en el extranjero, dicho poder deberá constar en un documento registrable y cumplir con las demás solemnidades legales;
- c) El documento impreso deberá ser firmado en forma manuscrita ante el notario;
- d) El formulario o requerimiento de anotación deberá ser suscrito mediante firma electrónica avanzada por el notario dentro del mismo día en que hubiere sido suscrito por los titulares, de acuerdo a lo señalado en la letra anterior, y
- e) Junto con el respectivo formulario o requerimiento de anotación, se anotará en el Registro el instrumento público en el que se acredita la personería o representación del firmante, incorporándose al Registro



una copia digital del mismo. Para estos efectos, los formularios deberán contener los campos y los requerimientos de anotación, así como los espacios que fueren necesarios para dejar constancia en ellos de la fecha, nombre, notaría y domicilio del notario público ante el cual se otorgó dicho mandato y del número de repertorio de la correspondiente escritura.

Siempre que un formulario sea suscrito en distintas fechas, se considerará que, para todos los efectos legales, la fecha del mismo será la de la primera suscripción.

La inscripción de los formularios reemplaza, respecto de las personas jurídicas que se acojan a la Ley, las solemnidades de otorgamiento de escritura pública, inscripción y publicación de extractos requeridas por las leyes que las regulan.

Artículo 20. Titulares. Para la suscripción de formularios distintos de la constitución, junto con el formulario respectivo se deberá incorporar al Registro, como anotación, un certificado emitido por un notario que acredite la calidad e identidad de todos los titulares de la persona jurídica. Dicho certificado no será requerido, si la referida información constare en el Estatuto Actualizado de la persona jurídica respectiva, o si de cualquier otra forma fidedigna constare en el Sistema la calidad e identidad de los titulares.

Párrafo IV
De la Rectificación de Errores u Omisiones y del Saneamiento

Artículo 21.- De los Vicios, Errores u Omisiones. Para los efectos de la Ley y del presente reglamento, la distinción entre aquellos vicios formales que afecten la validez de una actuación, y que por lo tanto requieran ser saneados, y aquellos errores que no afectan la validez de una actuación, pero que sin perjuicio de ello puedan ser subsanados o rectificadas, se sujetará a lo establecido en la ley N° 19.499, que establece normas sobre saneamiento de vicios de nulidad de sociedades.

El Administrador no dará curso al saneamiento o rectificación solicitada si no cumplen con los requisitos legales aplicables.

Si el vicio incide en una cesión de derechos sociales, deberán concurrir a la suscripción del formulario, además, el cedente o sus causahabientes, y quienes al tiempo del saneamiento sean los titulares de los derechos materia de la cesión.

Artículo 22.- Del Formulario de Saneamiento. Cada vez que exista un vicio formal que de acuerdo al artículo anterior pueda ser objeto de un saneamiento, los titulares o sus apoderados podrán proceder a la suscripción, con sujeción a las normas del artículo 15 y siguientes, de un formulario de saneamiento, cuyo contenido será en cada caso determinado por el Manual de Operaciones en conformidad a la Ley.

La falta de suscripción del formulario dentro del plazo de 60 días desde la firma del primer Titular, no se considerará un vicio formal de nulidad, sino que producirá la caducidad del formulario no suscrito.



Artículo 23.- De la Solicitud de Rectificación. Cualquiera de los titulares o alguno de los representantes o apoderados de la persona jurídica podrán requerir, a través de la suscripción de una solicitud de rectificación en conformidad a los artículos 15 y siguientes, subsanar o corregir los errores formales u omisiones manifiestas, siempre que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 anterior, dichos vicios tengan la calidad de rectificables.

El Administrador tendrá asimismo la facultad de realizar de oficio la rectificación de un error que cumpla con las características mencionadas en el inciso anterior.

Realizada la rectificación, el Administrador enviará un correo electrónico a cada uno de los titulares de la persona jurídica de que se trate dando cuenta de dicha rectificación.

TITULO IV De la Migración

Párrafo I Migración desde el Régimen General al Régimen Simplificado

Artículo 24.- Certificado para Migración al Régimen Simplificado. El Conservador de Bienes Raíces encargado del Registro de Comercio en el que se encuentre inscrita una persona jurídica cuyos titulares soliciten su migración al régimen simplificado, deberá emitir un certificado denominado "Certificado para Migración al Régimen Simplificado", de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley.

Este certificado sólo podrá ser solicitado al conservador respectivo por los titulares que deben aprobar la migración al Régimen Simplificado, personalmente o representados.

El certificado para migración al régimen simplificado deberá contener al menos:

- a) Nombre, domicilio, jurisdicción en la cual ejerce y dirección de correo electrónico del conservador respectivo;
- b) La fecha de emisión y de caducidad del certificado; y
- c) Extracto actualizado de los estatutos sociales.

Una vez emitido el certificado para migración al régimen simplificado, el Registro de Comercio respectivo deberá dejar constancia de dicha emisión al margen de la inscripción de la persona jurídica, y desde ese momento no se podrán efectuar anotaciones, inscripciones, o subinscripciones marginales. En todo caso, dicha prohibición no regirá si caduca el certificado para migración al régimen simplificado, como tampoco de la anotación que debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 26 siguiente.

Artículo 25.- Formulario de Migración al Régimen Simplificado. Para la migración al régimen simplificado,



se requerirá que el o los titulares de la persona jurídica respectiva suscriban, en la forma dispuesta en los artículos 18 y 19 de este reglamento, un formulario denominado "De Migración al Régimen Simplificado". El notario que suscriba dicho formulario, deberá verificar la plena coherencia de este último con el contenido del certificado para migración al régimen simplificado.

El formulario de migración al régimen simplificado deberá ser suscrito dentro de los treinta días siguientes a la emisión del certificado a que se refiere el artículo anterior. Dicho certificado constituirá un documento registrable y deberá ser anotado en el Registro.

El formulario de migración al régimen simplificado deberá contener los mismos campos que el formulario en virtud del cual deba constituirse la respectiva persona jurídica bajo el régimen simplificado, incluyendo el Rol Único Tributario, cuando la persona jurídica lo tenga.

En el caso de sociedades en que los acuerdos necesarios para aprobar una actuación deban adoptarse en junta, la migración deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, en el caso que los estatutos sociales no contemplen una regla diferente. Para ello, el formulario de migración al régimen simplificado respectivo, aprobado por la junta, deberá ser reducido a escritura pública conjuntamente con el acta que se levante de la junta que aprobó la migración.

Los socios o accionistas de la persona jurídica objeto de la migración y las menciones de sus estatutos que constituyan materias propias de extracto bajo el régimen general, no podrán ser modificados en el formulario de migración al régimen simplificado, debiendo el contenido de los campos relativos a aquéllos y a éstas, corresponder a lo señalado en el certificado para migración al régimen simplificado. En caso contrario, el notario ante el cual se presente el formulario de migración podrá negarse a suscribirlo, hasta que se le presente un formulario coherente con el contenido del certificado para migración al régimen simplificado.

Suscrito el formulario de migración, el Administrador informará al Servicio de Impuestos Internos. En el mismo acto, se le enviará una copia del formulario de migración al régimen simplificado, y se entenderá informado dicho Servicio de todas las modificaciones que hubiere sufrido la persona jurídica de que se trate con anterioridad a esa fecha y que consten en el mencionado formulario.

Artículo 26.- Certificado Digital de Migración al Régimen Simplificado. El Registro de Empresas y Sociedades emitirá un certificado digital de migración una vez perfeccionada la migración de una persona jurídica al régimen simplificado. Dicho certificado será notificado al conservador en cuyo Registro de Comercio la persona jurídica se haya encontrado inscrita bajo el régimen general, de acuerdo al artículo 18 inciso 4° de la Ley, y contendrá al menos:

- a) El extracto del Estatuto de la persona jurídica migrada;
- b) Foja, número y año del Registro de Comercio del conservador respectivo donde consta la inscripción original de la persona jurídica migrada; y
- c) La constancia de haber migrado la persona jurídica al régimen simplificado y la fecha de dicha migración.



Párrafo II
Migración desde el Régimen Simplificado al Régimen General

Artículo 27.- Formulario de Migración al Régimen General. Para migrar al régimen general, se suscribirá un formulario digital de migración al régimen general, de acuerdo a las reglas establecidas en el párrafo III del Título III de este reglamento.

Suscrito el formulario de migración al Régimen General, el Administrador informará al Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 28.- Certificado Digital de Migración al Régimen General. Una vez suscrito el formulario señalado en el artículo anterior, el Registro emitirá un certificado digital de migración al régimen general, que contendrá las siguientes dos secciones, claramente diferenciadas:

- a) Una primera sección con Rol Único Tributario de la persona jurídica y las menciones estatutarias que sean materia de extracto conforme a las leyes que crean y regulan a la respectiva persona jurídica, la cual será el extracto que se deberá inscribir en el Registro de Comercio respectivo; y
- b) Una segunda sección con el texto completo de los estatutos de la persona jurídica vigentes al tiempo de la migración, de conformidad a las actuaciones inscritas en el Registro.

TÍTULO V De los Certificados del Registro

Artículo 29.- Certificados Digitales. El Administrador del Registro de Empresas y Sociedades emitirá cinco tipos de certificados digitales:

- a) Certificado Digital de Migración al Régimen Simplificado;
- b) Certificado Digital de Migración al Régimen General;
- c) Certificado de Vigencia;
- d) Certificado de Estatuto Actualizado; y
- e) Certificado de Anotaciones.

Artículo 30.- Del Certificado de Vigencia. El Certificado de Vigencia indicará si la persona jurídica se encuentra vigente, disuelta, terminada o migrada al régimen general.

Artículo 31.- Del Certificado de Estatuto Actualizado. El Certificado de Estatuto Actualizado indicará el estatuto actual de la persona jurídica, junto a una referencia de las actuaciones realizadas desde su constitución o migración al régimen simplificado, ordenadas cronológicamente desde la más nueva a la más antigua.



Artículo 32.- Del Certificado de Anotaciones. El certificado de anotaciones contendrá una referencia a los documentos registrables asociados a una determinada persona jurídica y que se encuentran anotados en el Registro, ordenadas cronológicamente desde la más nueva a la más antigua.

Artículo 33.- Solicitud de Certificados. Todo usuario podrá solicitar la emisión de certificados de vigencia, de estatuto actualizado y de anotaciones respecto de cualquier persona jurídica inscrita en el Registro. Tratándose de los certificados señalados en las letras a) y b) del artículo 29, deberá estarse a lo dispuesto en el Título IV.

Artículo 34.- Emisión de Certificados Digitales. Los certificados digitales a que se refiere este título, deberán emitirse de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, y su reglamento.

Los certificados deberán ser suscritos mediante firma electrónica avanzada por el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, o por aquel a quien éste delegue dicha facultad.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero. El presente reglamento entrará en vigencia el primer día hábil del mes subsiguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la constitución o migración de las personas jurídicas señaladas en el artículo 2° de la Ley, podrá efectuarse de acuerdo a las normas establecidas en dicha Ley y en este Reglamento, en las siguientes fechas:

a) La constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, regulada en ley N° 3.918, a contar del día de la entrada en vigencia de la Ley;

b) La constitución y migración de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, regulada en la ley N° 19.857 y la migración de Sociedad de Responsabilidad Limitada, a contar del primer día hábil del sexto mes contado desde la entrada en vigencia de la Ley;

c) La constitución y migración de la Sociedad por Acciones, establecida en el Párrafo 8 del Título VII del Libro II del Código de Comercio, a contar del primer día hábil del décimo cuarto mes contado desde la entrada en vigencia de la Ley;

d) La constitución y migración de Sociedad Colectiva Comercial, contemplada en los Párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del Título VII del Libro II del Código de Comercio, de la Sociedad en Comandita Simple, contemplada en los Párrafos 10 y 11 del Título VII del Libro II del Código de Comercio, y de la Sociedad en Comandita por Acciones, establecida en los Párrafos 10 y 12 del Título VII del Libro II del Código de Comercio, a contar del primer día hábil del nonagésimo primer mes contado desde la entrada en vigencia de la ley;

Decreto 76,



e) La constitución y migración de la Sociedad Anónima Cerrada, establecida en la ley Nº 18.046, a contar del primer día hábil del sexagésimo séptimo mes contado desde la entrada en vigencia de la ley; y

f) La constitución y migración de la Sociedad Anónima de Garantía Recíproca, regulada por la ley Nº 20.179, a contar del primer día hábil del sexagésimo séptimo mes contado desde la entrada en vigencia de la ley.

ECONOMÍA
Art. ÚNICO
D.O. 07.12.2017

Anótese, tómese razón y publíquese.- Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República.- Pablo Longueira Montes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Tomás Flores Jaña, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

ANEXO IV

RESOLUCIÓN EXENTA 2535 DE 2013, MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y TURISMO; SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO



Tipo Norma	:Resolución 2535 EXENTA
Fecha Publicación	:07-11-2013
Fecha Promulgación	:28-10-2013
Organismo	:MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO; SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO
Título	:APRUEBA MANUAL DE OPERACIONES ESTABLECIDO EN EL DECRETO Nº 45, DE 2013, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY Nº 20.659, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES, DEROGA RESOLUCIÓN Nº 1.058 EXENTA, DE 2013
Tipo Versión	:Única De : 07-11-2013
Inicio Vigencia	:07-11-2013
Id Norma	:1055913
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=1055913&f=2013-11-07&p=

APRUEBA MANUAL DE OPERACIONES ESTABLECIDO EN EL DECRETO Nº 45, DE 2013, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY Nº 20.659, QUE SIMPLIFICA EL RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES, DEROGA RESOLUCIÓN Nº 1.058 EXENTA, DE 2013

Núm. 2.535 exenta.- Santiago, 28 de octubre de 2013.- Visto: Lo dispuesto en el DFL Nº 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda; en el DS Nº 747, de 1953, del Ministerio de Economía y Comercio; en la ley Nº 20.659, que Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales; en el decreto Nº 45, de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba Reglamento de la ley Nº 20.659; en la resolución administrativa exenta Nº 1.058 de 2013, de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, y en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Que, la Ley Nº 20.659, que Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales, tiene por objetivo principal facultar a las personas jurídicas enumeradas en su artículo 2, ser constituidas, modificadas, transformadas, fusionadas, divididas, terminadas o disueltas, cumpliendo las solemnidades establecidas en dicha ley y su reglamento.

2.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 20.659, todas las sociedades que se acojan a dicha normativa deberán ser incorporadas al Registro de Empresas y Sociedades, en adelante el "Registro", a cargo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que consta en un sitio electrónico, el cual es único, público, gratuito; y, deberá estar permanentemente actualizado a disposición de quienes lo consulten, a fin de asegurar la fiel y oportuna publicidad de la información incorporada en él.

3.- Que, el decreto Nº 45, de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Aprueba Reglamento de la Ley Nº 20.659, que Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales.

4.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 2, del citado Reglamento, la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño deberá dictar, mediante resolución, un Manual de Operaciones que establezca y regule, desde un punto de vista técnico, el flujo informático necesario para la implementación de los procedimientos y actuaciones indicadas en la ley 20.659 y su Reglamento, y la forma de incorporación electrónica de los formularios y documentos registrables al Registro, respecto de cada tipo de persona jurídica sujeta a la mencionada ley.

5.- Que, por resolución Nº 1.058, de 2013, se aprobó el Manual de Operaciones establecido en el numeral anterior.

6.- Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Reglamento señalado, con fecha 1º de octubre de 2013 entra en vigencia el sistema para la constitución y migración de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, y para la migración de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, por lo que se hace necesario actualizar el Manual de Operaciones.

7.- Que, por tanto, es necesario derogar la resolución exenta Nº 1.058, de 2013, y actualizar el Manual de Operaciones.

Resuelvo:

Artículo primero: Apruébase el siguiente texto actualizado del Manual de Operaciones, establecido en el decreto Nº 45, de 2013, del Ministerio de Economía,



Fomento y Turismo, que aprueba Reglamento de la Ley Nº 20.659, que Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales.

"MANUAL DE OPERACIONES

Registro de Empresas y Sociedades

I.- ANTECEDENTES

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 20.659, que Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales, en adelante e indistintamente la "Ley", corresponderá al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo la administración del Registro de Empresas y Sociedades, en adelante el "Registro", instituido en dicha norma legal.

Que a fin de simplificar los trámites para la constitución, modificación y disolución de las personas jurídicas que se efectúe dentro de los términos de la ley Nº 20.659, se han suscrito convenios de colaboración con el Servicio de Impuestos Internos (en adelante "SII") y con el Servicio de Registro Civil e Identificación (en adelante "Registro Civil" o "SRCEI"), con el fin de mejorar operar, aumentar la certeza jurídica de las actuaciones y prestar un servicio más expedito a los usuarios del Registro. Sin perjuicio de lo anterior, en la misma ley se establecen obligaciones tácitas de integración en el sentido de asignar RUT a las personas jurídicas que se constituyen y de otorgar las autorizaciones cuando corresponda en las actuaciones que se realicen en el Registro.

Que mediante el decreto Nº 45, de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba Reglamento de la Ley Nº 20.659, que Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales, en adelante el "Reglamento" se normaron los criterios operativos del Registro.

Que el numeral 11 del artículo 2 del Reglamento ha establecido que los criterios técnicos del Registro quedarán regulados en un Manual Operativo. En efecto, señala la citada norma: 11.- "Manual de Operaciones: Documento dictado por resolución del Administrador del Registro, que establece y regula desde un punto de vista técnico el flujo informático necesario para la implementación de los procedimientos y actuaciones indicadas en la Ley y este Reglamento, y la forma de incorporación electrónica de los formularios y documentos registrables al Registro, respecto de cada tipo de persona jurídica sujeta a la Ley."

Que dicho Manual debe incorporar elementos como la forma de Autenticarse en el sistema, el formato de cada uno de los formularios, los campos que éstos contendrán, la forma en que es ingresada la información requerida en dichos campos y la manera de suscribir los formularios. También el Reglamento establece que el Manual Operativo deberá especificar la forma en que los certificados deberán ser suscritos.

Que, por tanto, el objeto del presente Manual Operativo, es establecer aspectos técnicos relativos a la forma en que operará el Registro, su interoperación con otros organismos y la información que los usuarios deberán ingresar en él, para efectos de realizar actuaciones y trámites en general.

II.- SOBRE EL REGISTRO DE EMPRESAS

El Registro de Empresas y Sociedades es un registro electrónico creado por la ley 20.659, a través del cual se establece un Régimen Simplificado que permite constituir, modificar, transformar, dividir, fusionar y disolver personas jurídicas.

El Registro es único, rige en todo el territorio de la República, es público, gratuito, reside en el sitio electrónico y es administrado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. En el Régimen Simplificado es posible constituir formalmente una Persona Jurídica conectándose a su sitio web e ingresando los datos de la Persona Jurídica a crear y de los Socios, en un formulario electrónico dispuesto para ello.

Los usuarios pueden acceder al Registro de Empresas, indistintamente, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

www.RegistroEmpresas.cl
www.RegistroSociedades.cl
www.RegistrodeEmpresas.cl
www.RegistrodeSociedades.cl
www.TuEmpresaEnUnDia.cl

Ello sin perjuicio que el Registro posteriormente determine adicionar nuevos nombres de dominio para acceder al sitio.

El ingreso de datos en los formularios y la suscripción de los mismos se verificarán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.



Registrada una sociedad de acuerdo a la Ley y el Reglamento, la sociedad quedará efectivamente registrada, adquiriendo los datos ingresados el carácter de públicos.

Los tipos de personas jurídicas que se pueden acoger a este Régimen Simplificado son los siguientes en las fechas que se indican:

TIPO DE PERSONA JURÍDICA	INICIO DE OPERACIÓN
Sociedad de Responsabilidad Limitada (LTDA), contemplada en la Ley N° 3.918.	2 de mayo de 2013
Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), regulada por la Ley N° 19.857	1 de Octubre de 2013
Sociedad por acciones (SpA), establecida en el Párrafo 8 del Título VII del Libro II del Código de Comercio	2 de Junio de 2014
Sociedad Colectiva Comercial (SCC), contemplada en los Párrafos 1 a 7, ambos inclusive, del Título VII del Libro II del Código de Comercio, Sociedad en Comandita Simple (SCS), contemplada en los Párrafos 10 y 11 del Título VII del Libro II del Código de Comercio, Sociedad en Comandita por Acciones (SCpA), establecida en los Párrafos 10 y 12 del Título VII del Libro II del Código de Comercio	1 de Junio de 2015
Sociedad Anónima Cerrada (SA), establecida en la Ley N° 18.046. La sociedad Anónima de Garantía Recíproca (SGR), regulada por la Ley N° 20.179	1 de Junio de 2016

Los tipos de empresas que se pueden Migrar a este Régimen Simplificado son los siguientes, en las fechas que se indican:

TIPO DE SOCIEDAD	MIGRACIÓN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO (*)
Sociedad de Responsabilidad Limitada	Octubre de 2013
Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	Octubre de 2013
Sociedad por Acciones	Junio de 2014
Sociedad Colectiva Comercial	Junio de 2015
Sociedad en Comandita Simple	Junio de 2015
Sociedad en Comandita por Acciones	Junio de 2015
Sociedad Anónima Cerrada	Junio de 2016
Sociedad Anónima de Garantía Recíproca	Junio de 2016

* Desde el primer día hábil de cada mes.

III.- SOBRE LOS REQUISITOS GENERALES PARA USAR EL SISTEMA

III.1.- Perfiles de Uso:

El Sistema permite la operación en tres perfiles de uso:

- Usuarios Simples:** Usuarios del tipo operadores que sólo están autorizados para ingresar o modificar información en los formularios, buscar información y solicitar certificados.
- Usuarios Titulares:** Usuarios que son titulares de las personas jurídicas que se constituyen, modifican o disuelven. Para ser usuario titular es requisito haber suscrito una actuación.
- Notarios Públicos:** Son usuarios autorizados por la Ley para suscribir actuaciones por los titulares, en los casos establecidos en el artículo 18 del Reglamento.

III.2.- Registro de Usuarios:



Todo usuario que requiera realizar actuaciones o trámites en el sitio, deberá registrarse previamente ingresando sus datos en el "Registro de Usuarios" (Cuenta de Usuario).

Para registrarse como usuario, se debe ingresar a la opción "Registrarse" dispuesta para ello en la página inicial del sitio y completar el formulario con la siguiente información:

RUN (Rol Único Nacional) vigente y definitivo (no provisorios);
Nombre completo;
Dirección de correo electrónico;
Contraseña definida por el usuario;
Número de Serie de la cédula de identidad.

El registro de usuario otorgará el perfil "usuario simple".

Sólo personas naturales pueden registrarse como usuarios, este es un acto personal e intransferible y se debe contar con cédula de identidad vigente, emitida por el Servicio de Registro Civil de Chile. El Administrador del Registro de Empresas podrá cancelar un registro de usuario, si detecta uso malicioso del mismo.

El Registro podrá validar la consistencia de los datos ingresados, particularmente el RUN, nombre y el número de serie de la cédula.

Si una persona natural va a firmar electrónicamente un formulario de Constitución, Modificación o Disolución, deberá previamente registrarse como Usuario y conectarse con su RUN, o bien podrá firmar con su firma electrónica avanzada, pero accediendo a su trámite pendiente con la conexión de algunos de los otros socios o de quien creara el borrador de persona jurídica.

III.3. Titulares:

Sólo los usuarios que se hubieren registrado conforme a lo señalado en el punto anterior podrán ser titulares. Para ser titulares, los usuarios deberán suscribir por las modalidades establecidas en el Reglamento y especificadas en el numeral XII del presente manual.

III.4.- Requisitos Técnicos:

a) Navegadores Recomendados:

Los usuarios pueden usar el sistema con la mayoría de los navegadores de Internet, no obstante se recomienda usar algunos de los siguientes:

Mozilla Firefox 9.0 o superior (recomendado).
Internet Explorer 8 o superior.
Google Chrome.

b) Java habilitado:

Cualquiera sea el navegador usado, éste debe tener habilitado el componente Java.

IV.- AUTENTICACIÓN

Para realizar una Actuación se requerirá autenticarse, sea que esto se haga previamente o posterior al inicio de una operación. La autenticación consiste en ingresar en sitio el RUT y contraseña, cuando ello sea solicitado por el sistema.

Se han definido tres niveles de acceso al sitio:

- . Acceso abierto.
- . Acceso autenticado previo registro.
- . Acceso autenticado previo registro a actuaciones específicas.

Cuando la autenticación se realice en la página inicial del sitio, el usuario visualizará un Panel de Control con las personas jurídicas con actuaciones en trámite. La visualización incluirá todas aquellas actuaciones en trámite y actuaciones terminadas, para alguno de los titulares o representantes de la persona jurídica, o bien del gestor que hubiere realizado el ingreso de datos.

En casos de usurpación de número de RUT para crear una cuenta de usuario, éstos podrán ser deshabilitados y reactivados siempre que esta operación se realice presencialmente.

V.- SOBRE LAS ACTUACIONES Y OPERACIONES EN GENERAL

El Registro de Sociedades permite que los usuarios puedan realizar las siguientes operaciones:

- . Constituir/Modificar/Transformar/Dividir/Fusionar/Disolver una persona



- jurídica;
- . Continuar con una tramitación sobre una Actuación ya iniciada;
- . Solicitar Rectificar una Actuación ya registrada;
- . Solicitar Sanear una Actuación ya registrada;
- . Efectuar anotaciones sobre una persona jurídica registrada;
- . Solicitar un Certificado de Vigencia;
- . Solicitar un Certificado de Estatuto Actualizado;
- . Solicitar un Certificado de Anotaciones;
- . Buscar una Persona Jurídica en particular o una Actuación registrada;
- . Recibir una migración desde el sistema general;

VI.- SOBRE LOS FORMULARIOS Y SU USO

El Registro dispondrá de un formulario para cada una de las Actuaciones y tipos de personas jurídicas que la ley establece.

Para cada trámite iniciado, el sistema asignará un "Nº de Atención", el cual identifica las operaciones que aún no terminan. Los usuarios podrán dejar el sistema y retomar la tramitación ingresando este número. Otra forma de continuar un trámite es que un Usuario-Titular o un Usuario-Operador que inició el trámite, se conecten al sistema y revise sus "Actuaciones en Trámite". El sistema lo llevará al estado en que suspendió el trámite.

La coherencia y legalidad de los datos ingresados en los formularios será de exclusiva responsabilidad de los usuarios. El Registro sólo verificará los siguientes requisitos mínimos:

- 1.- Que los socios o constituyentes sean mayores de edad, en caso de ser personas naturales.
- 2.- Que los socios o constituyentes tengan existencia legal, en caso de ser personas jurídicas.
- 3.- Que se completen, a lo menos las menciones que según las leyes sean de la esencia.
- 4.- Que el capital total ingresado corresponda a la suma de los capitales ingresados por cada socio.
- 5.- Que se cumplan requisitos mínimos según cada tipo societario.

VII.A. SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

VII.A.1. Constitución

- a) Instrucciones para Constituir:
 - . Seleccionar el tipo de empresa que desea "Constituir".
 - . Ingresar RUT y Contraseña. El usuario debe haberse registrado previamente, según lo dispuesto en el punto XI.3.
 - . Completar los campos. Algunos son obligatorios y otros opcionales.
 - . Firmar el documento. Sólo cuando se hayan ingresado todos los datos correctamente. Revisar el Escrito que el sistema ha preparado antes de firmar (ver Escrito tipo).
 - . Si al momento de firmar, los socios no cuentan con Firma Electrónica Avanzada, deberá anotar el "Nº de Atención" que aparece en el costado superior derecho de la pantalla y presentarlo ante un Notario. El Notario deberá descargar e imprimir un documento preparado por el sistema, el que deberá ser suscrito por los socios con sus firmas manuscritas. El Notario procederá a firmar con su Firma Electrónica Avanzada el formulario respectivo.
 - . Firmado completamente el formulario, por cualquiera de las formas antes descritas, se le asignará a la Sociedad un RUT y quedará completamente Constituida.
 - . A todos los Socios y Representante(s) legal(es), les será enviado por correo electrónico una notificación de la constitución de la Empresa.
- b) Campos del Formulario de Constitución:

El formulario contiene los siguientes campos:

 - . Campos para el "Ingreso de datos de la Sociedad" (Paso 1)
 - . NOMBRE DE LA SOCIEDAD. Razón social; Nombre de fantasía (opcional)



- . DOMICILIO TRIBUTARIO.
- . DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.
- . OBJETO SOCIAL.
- . CAPITAL DE LA SOCIEDAD. Capital total; Tipo de moneda (CL\$)
- . DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.
- . ADMINISTRACIÓN SOCIAL.
- . PODERES (opcional).
- . FORMA LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN DEL HABER SOCIAL.
- . ARBITRAJE.
- . PACTOS FRECUENTES (Opcional).
- . OTROS PACTOS QUE ACUERDEN LOS SOCIOS (Opcional).
- . AGREGAR OTROS PACTOS A LOS ESTATUTOS (Opcional).
- . Campos para el "Ingreso de datos de los Socios" (Paso 2)
 - . SOCIO O REPRESENTANTE. RUT; Apellido Paterno; Apellido Materno; Nombres; Domicilio; E-mail; Profesión u Oficio (opcional); Calidad (Socio / Socio y Representante legal / solo Representante legal)
 - . CAPITAL DEL SOCIO. Tipo de Aporte / Descripción del Aporte / Capital Enterado / Capital por Enterar / Plazo por Enterar / Forma de Enterar
 - . PARTICIPACIÓN EN UTILIDADES/PÉRDIDAS.
 - . RETIRO GASTOS PARTICULARES.
- . Campos para "Adjuntar Documentos" (Paso 3)
 - . DOCUMENTO A ADJUNTAR. Título del Documento; Archivo a adjuntar.
- . Campos para "Firmar" (Paso 4)
 - . SI FIRMA NOTARIO POR TODOS. Datos del Representante del titular, Notario que otorgó los poderes y subir archivo.
- c) Reglas sobre el Formulario de Constitución:
 - . Algunas menciones disponen de ejemplos para su llenado. Su uso no constituye una obligación y sólo pretenden orientar al usuario no experto.
 - . La razón social debe terminar además con la palabra "Limitada" o "Ltda."
 - . Para todos los Titulares y Representante legal de la sociedad que se constituye, que sean personas naturales, se validará en línea contra las bases de datos del SRCEI, que el RUN corresponda al nombre y que no se registre fallecimiento. También se validará su estado civil y régimen patrimonial con el objeto de determinar ante quién y con quién debe firmar.
 - . Para el caso de socios personas jurídicas, se validará en línea contra las bases de datos del SII, que correspondan a RUTs válidos, vigentes y a tipos de personas jurídicas que puedan constituir.
 - . El número de socios sólo podrá variar entre 2 y 50.
- d) Formato de Formulario de Constitución:



PASO 1 Ingreso de datos de la Sociedad
 PASO 2 Ingreso de datos de los socios
 PASO 3 Adjuntar documentos
 PASO 4 Firmar electrónicamente
 CONFIGURACION Nº de documento

Ingreso de datos de la Sociedad:

RAZÓN SOCIAL

Nombre de la Sociedad (razón social)

COMERCIO TRIBUTARIO

Clase: VU PRL PRLA

Subscripción: Empresa Ciudad Rural

REGISTRO SOCIAL

Clase de registro social

CAPITAL DE LA SOCIEDAD

Capital social:

DESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD

Empresa de servicios de apoyo técnico
 Empresa comercial (SP) que termina con la actividad de algún socio
 Empresa comercial (SP) que termina con la actividad de algún socio
 Empresa de servicios de apoyo técnico
 Otra

ADMINISTRACIÓN SOCIAL

Un solo socio
 Socio administrador
 Compañía administradora
 Otro forma de administración

PROCESO OPCIONAL, PRECIO DE RECOMPRAS INCLUIDO

Procesos contemplados en las administraciones:

LOCALIZACIÓN Y DIVISIÓN DEL SECTOR SOCIAL

Formas de realizar la inscripción y división del sector social:

ACTIVIDAD

Formas de dividir actividades:

Actividad de comercio
 Actividad de servicios
 Actividad de industria

FACTOS PRECEDENTES OPCIONALES

Posibilidad de equiparar al giro social

OTROS FACTOS QUE ACOMPAÑAN LOS SOCIOS OPCIONALMENTE

Posibilidad de equiparar al giro social

PASO 1 Ingreso de datos de la Sociedad
 PASO 2 Ingreso de datos de los socios
 PASO 3 Adjuntar documentos
 PASO 4 Firmar electrónicamente
 CONFIGURACION Nº de documento

Ingreso de datos del Socio o Representante:

SOCIO O REPRESENTANTE

RUT: Apellido Paterno: Apellido Materno: Nombre:
 Calle: Nº: Bloque: Depto:
 Villa/Población: Comuna: Ciudad:
 Email: Profesión u Oficio:
 Calidad:
 Socio Socio y Representante legal Representante legal

CAPITAL DEL SOCIO

Tipo de Aporte	Descripción del Aporte	Capital Entero	Capital por Entero	Nº Muestras de la Forma de Entero	Forma de Entero
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

Agregar otros Aportes mismo Socio: **Quitar último Aporte**

Capital Aportado por el Socio (CLP\$) correspondiente al 0% del Capital Total: CLP\$ 0,000,000

PARTICIPACIÓN EN UTILIDADES/PERDIDAS

Mínimo porcentaje del aporte: %

Porcentaje de participación del socio en Utilidades o Pérdidas: %

OTROS GASTOS PARTICULARES

Puede tener otros:

PASO 1 Ingreso de datos de la Sociedad
 PASO 2 Ingreso de datos de los socios
 PASO 3 Adjuntar documentos
 PASO 4 Firmar electrónicamente
 CONFIGURACION Nº de documento

Adjuntar documentos:

Título del Documento:

Resumen de documentos adjuntos:

Estado	Descripción	Acción	Fecha	Acción
<input type="checkbox"/>				

PASO 1 Ingreso de datos de la Sociedad
 PASO 2 Ingreso de datos de los socios
 PASO 3 Adjuntar documentos
 PASO 4 Firmar electrónicamente
 CONFIGURACION Nº de documento

Firmar Electrónicamente:

¿Firmar un Notario por todos los que aún no firmen? Si No

Si usted tiene Firma Electrónica, haga click en el botón Firmar respectivo (previamente marque si concuerda con Representante)

Estado	RUT	Socio	Concuerda con Representante	Selección Electrónica	Acción
<input checked="" type="checkbox"/>	11.111.111-1	00000000000000000000	<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	FIRMA NOTARIO	FIRMAR →
<input checked="" type="checkbox"/>	22.222.222-2	00000000000000000000	<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	Firma Digital o Firma Notario	FIRMAR →
<input checked="" type="checkbox"/>	33.333.333-3	00000000000000000000	<input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	FIRMA NOTARIO	FIRMAR →

PLAZO PARA FIRMAR: A la nueva un socio deberá firmar antes de 60 días, desde que el Registro le asignó el Nº de Rol Único Longitud, el resto de los socios tendrán una 60 días para firmar.

DECLARACION: Los usuarios que suscriben el presente formulario, autorizan expresamente a los datos de carácter personal de naturaleza pública, que suscriben ante el Registro Social, en una única y única instancia de Registro para efectos de inscripción de datos de carácter personal de naturaleza pública, en la Ley Nº 20.900, sobre Protección de la Vida Privada, y la Ley Nº 20.000, que Simplifica el Régimen de Contratos, Modificación y Extinción de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, y el consentimiento a que, de acuerdo a la modificación de la Ley Nº 20.900, se Registre, todos los datos personales que se caracterizan como datos de carácter público, el Acta de Registro para actuar de los mismos ante el Servicio de Impuestos Internos, para los efectos de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, para los efectos de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.



VII.A.2 Modificación

- a) Instrucciones para Modificar:
- . Ingresar el RUT de la empresa que se desea Modificar.
 - . Ingresar RUT y Contraseña de usuario.
 - . Modificar los campos con los datos generales de la Sociedad y luego de los Socios. Puede modificarse cualquier campo, excepto el RUT de la sociedad.
 - . Revisar el Escrito que el sistema ha preparado antes de firmar.
 - . Todos los socios deben firmar con Firma Electrónica Avanzada. Si no cuentan con ella, deben anotar el "Nº de Atención" y firmar ante un Notario. En caso de que la modificación sea de aquellas que, según el artículo Nº 69 del Código Tributario se requiere autorización por parte del SII, la operación quedará pendiente hasta recibir autorización por parte de dicho servicio. Cuando ello haya ocurrido, los titulares recibirán un correo electrónico de notificación por parte del Registro. En caso de que no se reciba, se debe reintentar ingresando en la página inicial, con la cuenta de usuario que inició el trámite o con la de alguno de los titulares.
 - . Firmado por todos los titulares y recibida la autorización, si corresponde, la sociedad quedará completamente Modificada.
- b) Campos del Formulario de Modificación. El formulario contiene los siguientes campos:
- . Campos para el "Modificación de datos de la Sociedad" (Paso 1).
 - . NOMBRE DE LA SOCIEDAD. Razón Social; Nombre de Fantasía (Opcional).
 - . DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.
 - . OBJETO SOCIAL.
 - . CAPITAL DE LA SOCIEDAD. Capital Total; Tipo de Moneda (CL\$)
 - . DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.
 - . ADMINISTRACIÓN SOCIAL.
 - . PODERES (Opcional).
 - . LIQUIDACIÓN Y DIVISIÓN DEL HABER SOCIAL.
 - . ARBITRAJE.
 - . PACTOS FRECUENTES (Opcional).
 - . OTROS PACTOS QUE ACUERDEN LOS SOCIOS (Opcional).
 - . AGREGAR O QUITAR OTROS PACTOS A LOS ESTATUTOS (Opcional).
 - . Campos para "Modificación de datos de los Socios" (Paso 2)
 - . SOCIO o REPRESENTANTE. RUT; Apellido Paterno; Apellido Materno; Nombres; Domicilio; E-mail; Profesión u Oficio (opcional); Calidad (Socio / Socio y Representante legal / sólo Representante legal).
 - . CAPITAL DEL SOCIO. Tipo de Aporte / Descripción del Aporte / Capital Enterado / Capital por Enterar / Plazo por Enterar / Forma de Enterar.
 - . PARTICIPACIÓN EN UTILIDADES/PÉRDIDAS.
 - . RETIRO GASTOS PARTICULARES.
 - . Campos para "Adjuntar Documentos" (Paso 3)
 - . DOCUMENTO A ADJUNTAR. Título del Documento; Archivo a adjuntar.
 - . Campos para "Firmar" (Paso 4)
 - . SI FIRMA NOTARIO POR TODOS. Datos del Representante del titular, Notario que otorgó los poderes y subir archivo. Ver detalle SOBRE LA SUSCRIPCIÓN.
- c) Reglas sobre el Formulario de Modificación:
- . La sociedad que se modifica debe formar parte del Registro.
 - . La razón social debe terminar además con la palabra "Limitada" o "Ltda."
 - . Para todos los Titulares y para el representante legal de la sociedad que se modifica, que sean personas naturales, se validará en línea contra las bases de datos del SRCEI, que el RUN corresponda al nombre y se validará su estado civil y régimen patrimonial con el objeto de determinar ante quién y con quién debe firmar.
 - . En caso de que se registre fallecimiento de un socio, el representante de la sucesión deberá firmar ante notario.
 - . Para el caso de Socios personas jurídicas, se validará en línea contra las bases de datos del SII, que correspondan a RUTs válidos, vigentes y a tipos de



personas jurídicas que puedan constituir.

- . El número de socios sólo podrá variar entre 2 y 50.
- d) Formato de un Formulario de Modificación. Similar al formulario de Constitución.

VII.A.3. Transformación

- a) Instrucciones para Transformar:
 - . Ingresar el RUT de la empresa que desea Transformar y el Tipo (LTDA. o EIRL) al cual se transformará.
 - . Ingresar RUT y Contraseña de usuario, si aún no lo ha hecho.
 - . Modificar los campos con los datos generales de la Sociedad y luego de los Socios. Se puede modificar cualquier campo, excepto el RUT de la sociedad. Los datos de la nueva sociedad (sociedad transformada) deben cumplir con las reglas de su tipo, es decir, número de socios, nombre correcto, etc.
 - . Los socios y/o el constituyente deben firmar con Firma Electrónica Avanzada. Si no cuentan con ella, anote el "Nº de Atención" y firme ante un Notario. En algunos casos el sistema requerirá de autorización por parte del SII (como por ejemplo Transformaciones con disminuciones de Capital). Cuando ello haya ocurrido, los titulares recibirán un correo electrónico de notificación por parte del Registro. En caso de que no lo reciba, reintente ingresando en la página inicial, con la contraseña que inició el trámite o con la de alguno de los titulares.
 - . Luego de firmado por todos los titulares y recibida la autorización, si corresponde, la sociedad quedará completamente transformada.
- b) Campos del Formulario de Transformación. El formulario contiene los siguientes campos:
 - . Campos para el "Sociedad a Transformar" (Paso 0).
 - . RUT DE LA SOCIEDAD.
 - . TIPO DE SOCIEDAD AL QUE SE DESEA TRANSFORMAR.
 - . Campos para el "Ingreso de datos de la Sociedad" (Paso 1). Sólo los campos propios del tipo de la sociedad a la cual se transforma.
 - . Campos para el "Ingreso de datos de los Socios" (Paso 2). Sólo los campos propios del tipo de la sociedad a la cual se transforma.
 - . Campos para "Adjuntar Documentos" (Paso 3).
 - . DOCUMENTO A ADJUNTAR. Título del Documento; Archivo a adjuntar.
 - . Campos para "Firmar" (Paso 4).
 - . SI FIRMA NOTARIO POR TODOS. Datos del Representante del titular, Notario que otorgó los poderes y subir archivo.
- c) Reglas sobre el Formulario de Transformación:
 - . La sociedad que se Transforma debe formar parte del Registro. Este es, debe haber sido constituida en este Registro o migrada a él.
 - . Se podrá transformar desde cualquier a cualquier tipo disponible en el Registro (Ejemplo: transformar una LTDA en una EIRL), pero no se puede transformar al mismo tipo.
 - . Al transformar una sociedad se pueden además modificar todas las menciones (cláusulas) que se desee: capital, nuevos socios, socios salientes, aportes, etc. La única cláusula inamovible es el RUT de la sociedad.
- d) Formato de un Formulario de Transformación. Similar al Formulario de Constitución de la sociedad a la cual se transforma.

VII.A.4. Disolución

- a) Instrucciones para Disolver:
 - . Ingresar el RUT de la empresa que desea Disolver.
 - . Ingresar su RUT y Contraseña de usuario, si aún no lo ha hecho.
 - . Adjuntar los documentos que desee, ingresando una breve descripción o título y "subiendo" el archivo al sistema con el botón Examinar.
 - . Firmar el documento.
 - . Si al momento de firmar, los socios no cuentan con Firma Electrónica Avanzada, deberá anotar el "Nº de Atención" que aparece en el costado superior derecho



- de la pantalla y presentarlo ante un Notario. El Notario deberá descargar e imprimir un documento preparado por el sistema, el que deberá ser suscrito por los socios con sus firmas manuscritas. El Notario procederá a firmar con su Firma Electrónica Avanzada el formulario respectivo.
- . Luego de firmado por todos los titulares o por el Notario, el sistema validará que previamente se haya hecho Término de Giro en el SII (sólo si inició actividades). Si tal trámite no se ha realizado, se deberá concurrir al SII para hacerlo. Cuando ello haya ocurrido, los titulares recibirán un correo electrónico de notificación. En caso de no recibirse, se deberá reintentar ingresando en la página inicial, con la cuenta de usuario que inició el trámite o con la de alguno de los titulares.
 - . Terminado este trámite, la sociedad quedará completamente Disuelta.
- b) Campos del Formulario de Disolución. El formulario contiene los siguientes campos:
- . Campos para "Adjuntar Documentos".
 - . DOCUMENTO A ADJUNTAR. Título del Documento; Archivo a adjuntar.
 - . Campos para "Firmar"
 - . SI FIRMA NOTARIO POR TODOS. Datos del Representante del titular, Notario que otorgó los poderes y subir archivo. Ver detalle SOBRE LA SUSCRIPCIÓN.
- c) Reglas sobre el Formulario de Disolución:
- . La sociedad que se disuelve debe pertenecer al Registro.
 - . El Registro consultará en línea al SII si la persona jurídica se encuentra en condiciones de ser disuelta.
- d) Formato de un Formulario de Disolución:



Mi Cuenta

INICIO
ACERCA DEL REGISTRO
REQUISITOS
TRÁMITES
CERTIFICADOS
CONTÁCTENOS

PASO 1
Ingreso de datos de la Sociedad

PASO 2
Ingreso de datos de los Socios

PASO 3
Adjuntar documentos

PASO 4
Firmar electrónicamente

DISOLUCION Nº de Atención:

Adjuntar documentos:

SELECCIONE ARCHIVO A SUBIR →

Resumen de documentos adjuntos:

Estado	Descripción	Archivo	Fecha	Acción
←				→

PASO 1
Ingreso de datos de la Sociedad

PASO 2
Ingreso de datos de los Socios

PASO 3
Adjuntar documentos

PASO 4
Firmar electrónicamente

DISOLUCION Nº de Atención:

Firmar Electrónicamente:

IMPORTANTE
HAGA CLIC AQUÍ PARA VERIFICAR LOS DATOS ANTES DE FIRMAR

¿Firmará un Notario por todos los que aún no firman? Si No

Si usted tiene Firma Electrónica, haga click en el botón Firmar respectivo (previamente marque si concurre con Representante)

Estado	RUT	Socio	Concurre con Repres./Apod.	Seleccione Firmante	Acción
✓	11.111.111-1	AAAAA AAAAAA AAAAAA AAAA	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	FIRMA NOTARIO	FIRMAR →
✓	22.222.222-2	BBBBBB BBBB BBBB BBBB BBBB	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	<input checked="" type="radio"/> Firma Socio <input type="radio"/> Firma Notario	FIRMAR →
✓	33.333.333-3	CCCCCC CCCCCC CCCCCC CCCCCC	Si	FIRMA NOTARIO	FIRMAR →

PLAZOS PARA FIRMAR: A lo menos un socio deberá firmar antes de 60 días, desde que el Registro le asignó Nº de Atención. Luego ello, el resto de los socios tendrán otros 60 días para firmar.

DECLARACION: Los usuarios que suscriben el presente formulario, entendiéndose también como usuarios todos aquellos que suscriben ante notario público, declaran expresamente en este acto que: a) Facultan al Registro para efectuar tratamiento de datos de carácter personal, de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y lo dispuesto en la Ley Nº 20.659, que Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales. b) Manifiestan su consentimiento a que, de acuerdo a lo establecido en la ley Nº 20.659 y su Reglamento, todos los datos ingresados son de carácter público. c) Facultan al Registro para actuar en su nombre ante el Servicio de Impuestos Internos, para los efectos de solicitud de Rol Unico Tributario y/o de informar a éste de las actuaciones que en este Registro se realicen.

VII.A.5. División

Se considera a la División de una persona jurídica como una Actuación compuesta por actuaciones basales como la Constitución, Modificación o Disolución. El usuario debe determinar si la sociedad dividida continúa o no, cuántas sociedades nuevas se constituirán y cómo se distribuirá el capital en las sociedades resultantes.

En esta Actuación, las sociedades resultantes tendrán los mismos socios que la sociedad que se divide y con los mismos porcentajes de participación.

Al mismo tiempo, en caso que los titulares deseen ingresar o salir de alguna de estas sociedades, o cambiar su participación, deberán efectuarlo mediante una nueva Actuación de modificación.

a) Instrucciones para la División:



- . Ingresar RUT y Contraseña de usuario, si aún no lo ha hecho;
 - . Ingresar el RUT de la empresa que se desea Dividir;
 - . Definir si la sociedad a dividir continúa o se disuelve y cuántas sociedades nuevas se constituirán;
 - . Ingresar la distribución de capital, es decir, cuánto capital se asignará a cada sociedad;
 - . Ingresar los datos de las nuevas sociedades;
 - . Sólo cuando los datos de todas las sociedades hayan sido completados, se podrá firmar;
 - . Firmar el documento.
 - . Si al momento de firmar, los socios no cuentan con Firma Electrónica Avanzada, deberá anotar el "Nº de Atención" que aparece en el costado superior derecho de la pantalla y presentarlo ante un Notario. El Notario deberá descargar e imprimir un documento preparado por el sistema, el que deberá ser suscrito por los socios con sus firmas manuscritas. El Notario procederá a firmar con su Firma Electrónica Avanzada el formulario respectivo.
- b) Campos del Formulario de División. El formulario contiene los siguientes campos:
- . Campos para la "Forma de Dividir"
 - . CONTINUIDAD. Determinar si la sociedad continúa o se disuelve.
 - . SOCIEDADES NUEVAS. Cantidad de sociedades que se constituyen.
 - . DISTRIBUCIÓN DE CAPITAL. Asignación de Capital a cada sociedad resultante.
- Sólo cuando los campos de todas las Actuaciones basales hayan sido ingresados y validados, se podrá firmar el Formulario de División.
- . Campos para "Firmar"
 - . SI FIRMA NOTARIO POR TODOS. Datos del Representante del titular, Notario que otorgó los poderes y subir archivo. Ver detalle SOBRE LA SUSCRIPCIÓN.
- c) Reglas sobre el Formulario de División:
- . La sociedad que se divide debe pertenecer al Registro.
 - . Las actuaciones basales deben cumplir con las reglas que les aplican a su tipo específico.
 - . Los titulares al firmar el formulario de división están suscribiendo las actuaciones basales y se les aplican mismas cláusulas que ingresaron. Además, se está facultando al Registro para solicitar RUT al SII, para las sociedades que se constituyen en este mismo acto.
 - . La división requerirá en primer lugar las autorizaciones al SII para la disolución o modificación, según corresponda. Sólo cuando éstas sean otorgadas, se solicitarán los RUTs a las sociedades que se constituyen.
 - . Tanto los RUTs provisorios como los certificados serán entregados cuando el proceso completo haya finalizado.
 - . Otras validaciones que las leyes establecen.
- d) Formato de un Formulario de División:



Señalar como continua:

¿La sociedad XXXXXXXX continúa o se disuelve?

Continúa

Se disuelve

Indique cuantas sociedades nuevas se crearan

Señale la distribución de capital

El capital de la sociedad es señale cómo lo distribuirá.

Actuación	Descripción	Capital
MODIFICACION	Modificación de la sociedad dividida	<input type="text"/>
CONSTITUCION	Constitución de una nueva sociedad	<input type="text"/>
CONSTITUCION	Constitución de una nueva sociedad	<input type="text"/>

→

Firmas: Similar a otros formularios (Ej. Disolución)

PASO 1 Ingreso de datos de la Sociedad PASO 2 Ingreso de datos de los Socios PASO 3 Adjuntar documentos PASO 4 Firmar electrónicamente **DISOLUCION** Nº de Atención: _____

Firmar Electrónicamente:

¿Firmará un Notario por todos los que aún no firman? Si No

Si usted tiene Firma Electrónica, haga click en el botón Firmar respectivo (previamente marque si concurre con Representante)

Estado	RUT	Socio	Concurre con Repres./Apod.	Seleccione Firmante	Acción
✓	11.111.111-1	AAAAA AAAAAA AAAAA AAAA	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	FIRMA NOTARIO	FIRMAR →
✓	22.222.222-2	BBBBBB BBBB BBBB BBBB	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	<input checked="" type="radio"/> Firma Socio <input type="radio"/> Firma Notario	FIRMAR →
✓	33.333.333-3	CCCCC CCCCC CCCCC CCCCC	Si	FIRMA NOTARIO	FIRMAR →

PLAZOS PARA FIRMAR: A lo menos un socio deberá firmar antes de 60 días, desde que el Registro le asignó Nº de Atención. Luego ello, el resto de los socios tendrán otros 60 días para firmar.

DECLARACION: Los usuarios que suscriben el presente formulario, entendiéndose también como usuarios todos aquellos que suscriban ante notario público, declaran expresamente en este acto que: a) Facultan al Registro para efectuar tratamiento de datos de carácter personal, de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y lo dispuesto en la Ley Nº 20.659, que Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales. b) Manifiestan su consentimiento a que, de acuerdo a lo establecido en la ley Nº 20.659 y su Reglamento, todos los datos ingresados son de carácter público. c) Facultan al Registro para actuar en su nombre ante el Servicio de Impuestos Internos, para los efectos de solicitud de Rol Único Tributario y/o de informar a éste de las actuaciones que en este Registro se realicen.

←

VII.A.6. Fusión

El Registro considera la Fusión de múltiples personas jurídicas como una Actuación compuesta por actuaciones basales como la Constitución, Modificación o Disolución. El usuario debe determinar el tipo de actuación que realizará. Se podrán realizar: Fusiones por Creación y Fusiones por Absorción.

En la Fusión por Creación, todas las sociedades que se fusionan serán disueltas y se constituirá una nueva con la suma de sus capitales. Al mismo tiempo, los socios de todas las sociedades que se fusionan, pasarán a ser socios de la sociedad que se constituye aportando cada uno la totalidad de sus derechos sociales



vigentes.

En la Fusión por Absorción, una de las sociedades persiste y recibirá el capital de las que se disuelven. Al mismo tiempo, los socios de todas las sociedades que se disuelven, pasarán a ser socios de la sociedad subsistente en la proporción que se señale.

Al mismo tiempo, en caso que los titulares desean ingresar o salir de alguna de estas sociedades, o cambiar su participación, deberán realizarlo mediante una nueva Actuación de modificación.

a) Instrucciones para Fusionar:

- . Ingresar RUT y Contraseña de usuario, si aún no lo ha hecho;
- . Seleccionar si es una Fusión por Absorción (una de las sociedades mantiene su RUT) o Fusión por Creación (todas las sociedades se disuelven y se crea una nueva);
- . Ingresar cuántas sociedades se fusionarán;
- . Ingresar el RUT de las sociedades que desea Fusionar;
- . En caso de Fusión por Absorción, ingresar el RUT de la sociedad que mantendrá su RUT;
- . Ingresar o modificar los datos de la sociedad fusionada. Sólo cuando los datos hayan sido completados, podrá firmar;
- . Todos los socios (de todas las sociedades que se fusionan) deben firmar;
- . Si al momento de firmar, los socios no cuentan con Firma Electrónica Avanzada, deberá anotar el "Nº de Atención" que aparece en el costado superior derecho de la pantalla y presentarlo ante un Notario. El Notario deberá descargar e imprimir un documento preparado por el sistema, el que deberá ser suscrito por los socios con sus firmas manuscritas. El Notario procederá a firmar con su Firma Electrónica Avanzada el formulario respectivo.

b) Campos del Formulario de Fusión. El formulario contiene los siguientes campos:

- . Campos para la "Forma de Fusionar"
 - . TIPO. Fusión por Absorción o Fusión por Creación;
 - . SOCIEDADES. Cantidad y RUT de cada una de las sociedades que fusionan;
 - . CONTINUIDAD. Seleccione la sociedad que subsiste.

Sólo cuando los campos de todas las Actuaciones basales hayan sido ingresados y validados, se podrá firmar el formulario de Fusión.

. Campos para "Firmar"

- . SI FIRMA NOTARIO POR TODOS. Datos del Representante del titular, Notario que otorgó los poderes y subir archivo. Ver detalle SOBRE LA SUSCRIPCIÓN.

c) Reglas sobre el Formulario Fusión:

- . Las sociedades que se fusionan deben estar regidas por la ley 20.659. Si alguna no se encuentra inscrita, debe previamente migrar al Registro;
- . Las actuaciones basales deben cumplir con las reglas que se les aplican a su tipo específico;
- . Los titulares al firmar el formulario de fusión están suscribiendo las actuaciones basales y se les aplican mismas cláusulas que ingresaron. Además, se está facultando al Registro para solicitar RUT al SII, para las sociedades que se constituyen en este mismo acto;
- . En ambos casos de fusión, y de acuerdo a lo dispuesto en el Código Tributario, la sociedad que continúa o que se constituye, deberá declarar que se hace cargo de los impuestos que adeudaren las sociedades que se disuelven;
- . La fusión requerirá, en primer lugar, las autorizaciones al SII para las disoluciones (con Término de giro). Sólo cuando éstas sean otorgadas, se solicitará el RUT para la sociedad que se constituye, en el caso de la Fusión por Creación.
- . Tanto el RUT provisorio, en el caso de Fusión por Creación, como el certificado serán entregados cuando el proceso completo haya finalizado.

VII.A.7. Rectificación

La rectificación es una operación que se realiza sobre una Actuación en 2



etapas: La primera consiste en una "Solicitud de Rectificación", que realiza y suscribe cualquiera de los titulares, en un formulario electrónico dispuesto para ello en el sitio; y en segundo lugar, el "Análisis de aplicabilidad de la solicitud" que realiza un especialista del Registro y su posterior ejecución, si ésta es aceptada.

- a) Instrucciones para Solicitar una Rectificación:
- . Ingresar el RUT de la empresa cuya Actuación desea Rectificar. Sólo se puede rectificar la última actuación registrada.
 - . Ingresar RUT y Contraseña de usuario, si aún no lo ha hecho.
 - . Redactar la solicitud de rectificación, indicando claramente la Mención de los Estatutos a rectificar, especificando el Texto anterior (con el error u omisión) y el Texto corregido.
 - . Bastará que un socio o representante legal firme, con firma electrónica avanzada, esta solicitud. Si ninguno cuenta con ella, deberá anotar el "Nº de Atención" y firmar ante un Notario.
 - . Luego de firmada la Solicitud, el Registro deberá analizar la aplicabilidad de ésta y si ella se ajusta a derecho. De confirmarse, el propio Registro realizará la Rectificación.
 - . Cuando ello haya ocurrido, los titulares recibirán un correo electrónico de notificación.
- b) Campos del Formulario de Solicitud de Rectificación. El formulario contiene los siguientes campos:
- . Campos para "Ingresar Solicitud"
 - . TEXTO DE LA SOLICITUD. Texto libre.
 - . Campos para "Firmar"
 - . SI FIRMA NOTARIO POR TODOS. Datos del Representante del titular, Notario que otorgó los poderes y subir archivo. Ver detalle SOBRE LA SUSCRIPCIÓN.
- c) Algunas reglas sobre el Formulario de Solicitud de Rectificación:
- . Sólo se puede rectificar la última actuación registrada. Si los titulares se encuentran tramitando alguna Actuación, no habiéndola aún suscrito completamente, ésta será eliminada del sistema al momento en que el registro aplique la rectificación.
 - . En caso de ser aceptada la aplicabilidad de la solicitud, ésta dará origen a una modificación del tipo Rectificación y será mostrada como una Actuación.
 - . Para la determinación de la fecha en que debe ser considerada la Rectificación, se aplican las reglas establecidas en las leyes generales.

VII.A.8. Saneamiento

El saneamiento es una operación que se realiza sobre una Actuación en 2 etapas: La primera consiste en una "Solicitud de Saneamiento", que realizan y suscriben todos los titulares, en un formulario electrónico dispuesto para ello en el sitio; y en segundo lugar, el "Análisis de aplicabilidad de la solicitud" que realiza un especialista del Registro y su posterior ejecución, si ésta es aceptada.

- a) Instrucciones para Solicitar una Saneamiento:
- . Ingresar el RUT de la empresa cuya Actuación desea Sanear. Sólo se puede Sanear la última actuación registrada.
 - . Ingresar RUT y Contraseña de usuario, si aún no lo ha hecho.
 - . Redactar la solicitud de Saneamiento, indicando claramente la Mención de los Estatutos a Sanear, especificando el Texto anterior (con el vicio error u omisión) y el Texto corregido.
 - . Todos los socios deben firmar.
 - . Si al momento de firmar, los socios no cuentan con Firma Electrónica Avanzada, deberán anotar el "Nº de Atención" que aparece en el costado superior derecho de la pantalla y presentarlo ante un Notario. El Notario deberá descargar e imprimir un documento preparado por el sistema, el que deberá ser suscrito por los socios con sus firmas manuscritas. El Notario



- procederá a firmar con su Firma Electrónica Avanzada el formulario respectivo.
- . Luego de firmada la Solicitud, el Registro deberá analizar la aplicabilidad de ésta y si ella se ajusta a derecho. De confirmarse, el propio Registro realizará el Saneamiento.
 - . Cuando ello haya ocurrido, los titulares recibirán un correo electrónico de notificación.
- b) Campos del Formulario de Solicitud de Saneamiento. El formulario contiene los siguientes campos:
- . Campos para "Ingresar Solicitud"
 - . TEXTO DE LA SOLICITUD. Texto libre.
 - . Campos para "Firmar"
 - . SI FIRMA NOTARIO POR TODOS. Datos del Representante del titular, Notario que otorgó los poderes y subir archivo. Ver detalle SOBRE LA SUSCRIPCIÓN.
- c) Reglas sobre el Formulario de Solicitud de Saneamiento:
- . Sólo se puede sanear la última actuación registrada. Por ello si los titulares se encuentran tramitando alguna Actuación, no habiéndola aún suscrito completamente, ésta será eliminada del sistema al momento en que el registro aplique el saneamiento.
 - . En caso de ser aceptada la aplicabilidad de la solicitud, ésta dará origen a una modificación del tipo saneamiento y será mostrada como una Actuación.
 - . Para la determinación de la fecha en que debe ser considerado el saneamiento, se aplican las reglas establecidas en las leyes generales.

VII.A.9. Anotación

- a) Instrucciones para Anotar:
- . Sólo podrá efectuar una anotación alguno de los socios, o sus representantes o mandatarios;
 - . Para anotar será necesario dirigirse a una Notaría, con el documento en soporte papel, y solicitar la Anotación;
 - . El Notario deberá:
 - . Verificar que el documento se trate de aquellos señalados en el inciso segundo del artículo Nº 12 del Reglamento.
 - . Conectarse al sitio.
 - . Hacer click en "ANOTAR (adjuntar documentos)".
 - . Ingresar el RUT de la Empresa que se Anotará.
 - . Seleccionar el socio que solicita la Anotación, o el socio mandatado o representado en su caso.
 - . Digitalizar el documento y subirlo al sistema (clasificándolo y titulándolo).
 - . En caso que se concurre con mandatario o representante, deberá incorporar al Registro copia de los documentos donde conste la personería del representante o apoderado del o los titulares que tuvo a la vista el Notario.
 - . Firmar la anotación con su Firma Electrónica Avanzada.
- b) Campos del Formulario de Anotación. El formulario contiene los siguientes campos:
- . Campos para "Seleccionar Solicitante".
 - . IDENTIFICAR SOLICITANTE. Desde los titulares vigentes.
 - . Campos para "Adjuntar Documentos".
 - . DOCUMENTO A ADJUNTAR. Título del Documento; Archivo a adjuntar.
 - . Campos para "Firmar".
 - . SI FIRMA NOTARIO POR TODOS. Datos del Representante del titular, Notario que otorgó los poderes y subir archivo. Ver detalle SOBRE LA SUSCRIPCIÓN.
- c) Reglas sobre la Anotación:
- . La sociedad que se Anota debe estar regida por la ley Nº 20.659.
 - . Debe identificarse la Sociedad por su RUT.
 - . El trámite debe hacerse en una Notaría.
 - . El socio debe concurrir a la Notaría con el documento en soporte digital y en papel.
 - . Si se requiere Anotar un documento asociado a una



Actuación específica, debe hacerse referencia en el formulario a su Código de Verificación Electrónica ("CVE").

- . Bastará que un titular solicite la Anotación.
- . La obligación de realizar una Anotación en el Registro quedará sujeta a lo establecido en las leyes vigentes y en particular en lo regulado en el Reglamento de la ley 20.659.
- . Se podrá Anotar cualquier documento, siempre que éste sea "registrable". De acuerdo al inciso segundo del artículo 12 del Reglamento, son documentos registrables: "Las escrituras públicas o cualquier otro documento que de conformidad a las leyes tenga la calidad de instrumento público, las copias de protocolizaciones de documentos, los documentos oficiales emitidos por autoridades nacionales o extranjeras debidamente legalizados y protocolizados en una notaría en Chile."

VII.A.10. Migración al Régimen Simplificado

a) Instrucciones para Migrar:

- . Ingresar el RUT de la empresa que se desea Migrar, conjuntamente con los datos del Certificado de Migración al Régimen Simplificado.
- . Completar los campos (Pasos 1 y 2) sólo con los datos extraídos de: (a) el Extracto actualizado de los estatutos sociales, incluido en el Certificado de Migración al Régimen Simplificado; (b) las Escrituras estatutarias vigentes (Escrituras de constitución y modificaciones), sólo para aquellas menciones no incluidas en el antedicho extracto (de haber diferencias en el contenido, primarán las del extracto); y (c) el Rol Único Tributario de la sociedad que migra.
- . Los ejemplos de menciones incluidos en el formulario sólo son referenciales y no podrán ser utilizadas en caso que su contenido difiera del establecido en los documentos descritos en el párrafo anterior.
- . Adjuntar copia digital de los documentos antedichos.
- . Completado el formulario, anotar el "Nº de Atención" que aparece en el costado superior derecho de la pantalla y presentar ante un Notario. El Notario deberá descargar e imprimir un documento preparado por el sistema, el que deberá ser suscrito por los socios con sus firmas manuscritas.
- . Previamente, el Notario deberá revisar que el Formulario de Migración (información del Escrito) ha sido completado con los antecedentes que ha tenido a la vista. Sólo entonces el Notario procederá a firmar con su Firma Electrónica Avanzada el formulario respectivo.
- . Al Conservador que emitió el Certificado de Migración al Régimen Simplificado le será enviado por correo electrónico una notificación de la migración de la Empresa, referenciando un "Certificado Digital de Migración al Régimen Simplificado".
- . Solicitar al Notario que realice y suscriba la Anotación correspondiente del "Certificado de Migración al Régimen Simplificado".

b) Campos del Formulario de Migración. El formulario contiene los siguientes campos:

- . Campos para el "Ingreso de datos de la Sociedad a Migrar" (Paso 0)
 - . DATOS DE LA SOCIEDAD; RUT; Fecha de Constitución
 - . IDENTIFICACIÓN DEL CERTIFICADO: Número de Certificado; Fecha de Emisión del Certificado; Fecha de Caducidad del Certificado
 - . CONSERVADOR QUE EMITE EL CERTIFICADO: Nombre del Conservador; Email del Conservador
 - . INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE COMERCIO: Fojas de la Inscripción; Nº de Inscripción; Año de la Inscripción
- . Campos para el "Ingreso de datos de la Sociedad" (Paso 1). Se deben ingresar los



mismos campos del Paso 1 del Formulario de Constitución, para el tipo de sociedad que se solicita migrar.

• Campos para el "Ingreso de datos de los Socios" (Paso 2). Se deben ingresar los mismos campos del Paso 2 del Formulario de Constitución, para el tipo de sociedad que se solicita migrar.

• Campos para "Adjuntar Documentos" (Paso 3)

• DOCUMENTO A ADJUNTAR. Título del Documento; Archivo a adjuntar.

Para la migración se deberá adjuntar una copia digital de:

- El Certificado de Migración al Régimen Simplificado (emanado del Conservador del Registro de Comercio respectivo).

- Escrituras estatutarias vigentes.

- Rol Único Tributario de la sociedad que migra.

• Campos para "Firmar" (Paso 4)

• FIRMA NOTARIO POR TODOS. La Migración deberá ser suscrita ante Notario. Además en caso que los titulares concurren con Representante o Apoderado, se deben ingresar los datos de este Representante y del Notario que otorgó los poderes y subir el archivo respectivo.

c) Reglas sobre el Formulario de Constitución:

• La empresa que migre debe poseer el Rol Único Tributario y debe migrar al mismo tipo de sociedad vigente.

• Sólo podrán migrar empresas cuyo tipo sea registrable, según calendarización que se establece en la sección II. Del presente manual.

• No deben haber transcurrido más de 30 días desde que se emitió el Certificado de Migración al Régimen Simplificado. Este plazo rige tanto para el llenado del formulario, como para la suscripción del mismo.

• Se realizarán validaciones similares que para una constitución de sociedad.

d) Formato de Formulario de Migración:

PASO 1 Ingreso de datos de la Sociedad	PASO 2 Ingreso de datos de los Socios	PASO 3 Adjuntar documentos	PASO 4 Firmar electrónicamente	MIGRACION Nº de Atención:
Ingreso de datos de la empresa a migrar:				
DATOS DE LA SOCIEDAD ?				
RUT		Fecha de Constitución		
IDENTIFICACIÓN DEL CERTIFICADO ?				
Número de Certificado		Fecha de Emisión del certificado	Fecha de Caducidad del Certificado	
CONSEVADOR QUE EMITE EL CERTIFICADO ?				
Nombre Conservador			Email del Conservador	
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE COMERCIO ?				
Foja de la Inscripción de Constitución en el Registro de Comercio	Nº de Inscripción de Constitución en el Registro de Comercio	Año de la Inscripción de Constitución en el Registro de Comercio		
➔				

VII.B Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada

VII.B.1. Constitución



- a) Instrucciones para Constituir. Similares a Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- b) Campos del Formulario de Constitución. El formulario contiene los siguientes campos:
- . Campos para el "Ingreso de datos de la Empresa" (Paso 1)
 - . NOMBRE DE LA SOCIEDAD. Razón Social; Nombre de Fantasía (Opcional)
 - . DOMICILIO TRIBUTARIO.
 - . DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.
 - . OBJETO SOCIAL.
 - . CAPITAL DE LA SOCIEDAD. Capital Total; Tipo de Moneda (CL\$)
 - . DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.
 - . ADMINISTRACIÓN SOCIAL.
 - . PODERES (Opcional).
 - . AGREGAR OTROS PACTOS A LOS ESTATUTOS (Opcional).
 - . Campos para el "Ingreso de datos del Constituyente" (Paso 2)
 - . CONSTITUYENTE o REPRESENTANTE. RUT; Nacionalidad; Apellido Paterno; Apellido Materno; Nombres; Domicilio; E-mail; Profesión u Oficio; Calidad (Constituyente / Constituyente y Representante legal / sólo Representante legal). El sistema extraerá el Estado Civil de los registros de SRCel.
 - . CAPITAL DEL CONSTITUYENTE. Tipo de Aporte / Descripción del Aporte / Capital Enterado / Capital por Enterar / Plazo por Enterar / Forma de Enterar.
 - . Campos para "Adjuntar Documentos" (Paso 3)
 - . DOCUMENTO A ADJUNTAR. Título del Documento; Archivo a adjuntar.
 - . Campos para "Firmar" (Paso 4)
 - . SI FIRMA NOTARIO POR TODOS. Datos del Representante del titular, Notario que otorgó los poderes y subir archivo.
- c) Reglas sobre el Formulario de Constitución:
- . Algunas menciones disponen de ejemplos para su llenado. Su uso no constituye una obligación y sólo pretenden orientar al usuario no experto.
 - . La razón social debe terminar además con la expresión "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" o "E.I.R.L."
 - . Para el titular y representante legal de la empresa que se constituye, que sólo podrán ser personas naturales, se validará en línea contra las bases de datos del SRCel, que el RUN corresponda al nombre y que no se registre fallecimiento. También se validará su estado civil y régimen patrimonial con el objeto de determinar ante quién y con quién debe firmar.
 - . Las personas jurídicas no podrán constituir.
 - . Sólo podrá existir un constituyente.
- d) Formato de Formulario de Constitución:



PASO 1
Ingreso de datos de la Empresa
PASO 2
Ingreso de datos de Constituyente
PASO 3
Adjuntar documentos
PASO 4
Firmar electrónicamente
CONSTITUCIÓN
Nº de Rancón

Ingreso de datos de la Empresa:

INFORMES DE LA EMPRESA:

¿CÓMO SE INICIA LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA? (Señale con un clic el tipo de actividad que desea registrar en el momento de la inscripción)

Nombre de la Empresa (opcional):

CONDICIÓN TRIBUTARIO:

¿CÓMO SE INICIA LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA? (Señale con un clic el tipo de actividad que desea registrar en el momento de la inscripción)

¿CÓMO SE INICIA LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA? (Señale con un clic el tipo de actividad que desea registrar en el momento de la inscripción)

OBJETO SOCIAL:

¿CÓMO SE INICIA LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA? (Señale con un clic el tipo de actividad que desea registrar en el momento de la inscripción)

Objeto Social:

CAPITAL DE LA EMPRESA:

¿CÓMO SE INICIA LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA? (Señale con un clic el tipo de actividad que desea registrar en el momento de la inscripción)

Capital Total: Tipo de Moneda:

DURACIÓN DE LA EMPRESA:

¿CÓMO SE INICIA LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA? (Señale con un clic el tipo de actividad que desea registrar en el momento de la inscripción)

Indefinida Fecha de Inicio y Fin Otra

SERVICIO SOCIAL:

¿CÓMO SE INICIA LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA? (Señale con un clic el tipo de actividad que desea registrar en el momento de la inscripción)

Sí No Representante Legal Otra forma de administración

PROCESO IMPORTANTE INCLUIDO EN EL PROCESO DE REGISTRO DE LA EMPRESA (SELECCIONE SI SE DEBE REGISTRAR EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CON DATOS DE CONTACTO DE ADMINISTRACIÓN):

Procesos importantes a administrar:

PASO 1
Ingreso de datos de la Empresa
PASO 2
Ingreso de datos de Constituyente
PASO 3
Adjuntar documentos
PASO 4
Firmar electrónicamente
CONSTITUCIÓN
Nº de Rancón

Ingreso de datos del Constituyente o Representante:

CONSTITUYENTE O REPRESENTANTE:

Sexo: Masculino Femenino

Apellido Paterno: Apellido Materno: Nombres:

Calle: Nº: Bloque: Depto:

Vía Población: Comuna: Ciudad:

E-mail: Profesión u Oficio:

Celular:

Constituyente Constituyente Legal Representante Legal

Resumen del constituyente ingresado:

Rut socio	Nombre / Razón social	Tipo	% Utilidad	% Capital	Aporte Capital	Acción
			0%	0%	CLP \$ 0	

* Solo Constituyente Constituyente Legal Solo Representante Legal

PASO 1
Ingreso de datos de la Empresa
PASO 2
Ingreso de datos de Constituyente
PASO 3
Adjuntar documentos
PASO 4
Firmar electrónicamente
CONSTITUCIÓN
Nº de Rancón

Adjuntar documentos:

Título del Documento:

Resumen de documentos adjuntos:

Estado	Descripción	Archivo	Fecha	Acción

PASO 1
Ingreso de datos de la Empresa
PASO 2
Ingreso de datos de Constituyente
PASO 3
Adjuntar documentos
PASO 4
Firmar electrónicamente
CONSTITUCIÓN
Nº de Rancón

Firmar Electrónicamente:

¿Firmará un Notario por todos los que aún no firmen? Sí No

Si usted tiene Firma Electrónica, haga click en el botón Firmar respectivo (previamente marque si concuerda con Representante)

Estado	RUT	Socio	Concuerda con Representante	Selecciones Firmante	Acción
<input checked="" type="checkbox"/>	11.111.111-1	AAAAA BBBBBBBB CCCCCC DDDD	<input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No	FIRMA NOTARIO	FIRMAR <input type="button" value=""/>
<input checked="" type="checkbox"/>	22.222.222-2	BBBBBB CCCCCC DDDDD DDDDD	<input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No	Firma Socio / Firma Notario	FIRMAR <input type="button" value=""/>
<input checked="" type="checkbox"/>	33.333.333-3	CCCCC CCCCCC CCCCC CCCCC	<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No	FIRMA NOTARIO	FIRMAR <input type="button" value=""/>

PLAZOS PARA FIRMAR: A la mesa un socio deberá firmar antes de 60 días, desde que el Registro le asigna el Nº de Rancón. Luego ellos, el resto de los socios tendrán otros 60 días para firmar.

OTRO DATOS: Los usuarios que suscriben el presente formulario, entendido también como usuarios todos aquellos que suscriben una notaría pública, declaran expresamente en este acto que, al facultar al Registro para efectuar tratamiento de datos de carácter personal, de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 18.120, sobre Protección de la Vida Privada, y/o dispuesto en la Ley Nº 20.610, que Simplifica el Registro de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales, lo Manifiestan su consentimiento a que, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 20.610 y su Reglamento, todos los datos ingresados en el sistema público, el Funcionario del Registro para actuar en su nombre ante el Servicio de Impuestos Internos, para los efectos de solicitud de Rut Único Tributario y/o de informar a éste de las actuaciones que en este Registro se realizan.



VII.B.2 Modificación

- a) Instrucciones para Modificar. Similares a Sociedades de Responsabilidad Limitada
- b) Campos del Formulario de Modificación. El formulario contiene los siguientes campos:
- . Campos para el "Ingreso de datos de la Empresa" (Paso 1)
 - . NOMBRE DE LA SOCIEDAD. Razón Social; Nombre de Fantasía (Opcional).
 - . DOMICILIO TRIBUTARIO.
 - . DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.
 - . OBJETO SOCIAL.
 - . CAPITAL DE LA SOCIEDAD. Capital Total; Tipo de Moneda (CL\$).
 - . DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.
 - . ADMINISTRACIÓN SOCIAL.
 - . PODERES (Opcional).
 - . AGREGAR OTROS PACTOS A LOS ESTATUTOS (Opcional).
 - . Campos para el "Ingreso de datos del Constituyente" (Paso 2)
 - . CONSTITUYENTE o REPRESENTANTE. RUT; Nacionalidad; Apellido Paterno; Apellido Materno; Nombres; Domicilio; E-mail; Profesión u Oficio; Calidad (Constituyente / Constituyente y Representante legal / sólo Representante legal). El sistema extraerá el Estado Civil de los registros de SRCel.
 - . CAPITAL DEL SOCIO. Tipo de Aporte / Descripción del Aporte / Capital enterado / Capital por Enterar / Plazo por Enterar / Forma de Enterar.
 - . Campos para "Adjuntar Documentos" (Paso 3)
 - . DOCUMENTO A ADJUNTAR. Título del Documento; Archivo a adjuntar.
 - . Campos para "Firmar" (Paso 4)
 - . SI FIRMA NOTARIO POR TODOS. Datos del Representante del titular, Notario que otorgó los poderes y subir archivo.
- c) Reglas sobre el Formulario de Modificación:
- . La sociedad que se modifica debe formar parte del Registro. Este es, debe haber sido constituida en este Registro o migrada a él.
 - . Algunas menciones disponen de ejemplos para su llenado. Su uso no constituye una obligación y sólo pretenden orientar al usuario no experto.
 - . La razón social debe terminar además con la expresión "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" o "E.I.R.L."
 - . Para el Titular y Representante legal de la empresa que se modifica, que sean personas naturales, se validará en línea contra las bases de datos del SRCel, que el RUN corresponda al nombre y que no se registre fallecimiento. También se validará su estado civil y régimen patrimonial con el objeto de determinar ante quién y con quién debe firmar.
 - . Las personas jurídicas no podrán ser titulares.
 - . Sólo podrá existir 1 constituyente.
- d) Formato de un Formulario de Modificación. Similar al formulario de Constitución.

VII.B.3. Transformación

Instrucciones, Campos, Reglas y Formato similares a Sociedades de Responsabilidad Limitada.

VII.B.4. Disolución

Instrucciones, Campos, Reglas y Formato similares a Sociedades de Responsabilidad Limitada.

VII.B.5. División

Instrucciones, Campos, Reglas y Formato similares a Sociedades de Responsabilidad Limitada.

VII.B.6. Fusión

Instrucciones, Campos, Reglas y Formato similares a Sociedades de Responsabilidad Limitada.

VII.B.7. Rectificación



Instrucciones, Campos, Reglas y Formato similares a Sociedades de Responsabilidad Limitada.

VII.B.8. Saneamiento

Instrucciones, Campos, Reglas y Formato similares a Sociedades de Responsabilidad Limitada.

VII.B.9. Anotación

Instrucciones, Campos, Reglas y Formato similares a Sociedades de Responsabilidad Limitada.

VII.B.10. Migración al Régimen Simplificado

Instrucciones, Campos, Reglas y Formato similares a Sociedades de Responsabilidad Limitada.

VIII.- SOBRE LOS CERTIFICADOS Y SU EMISIÓN

VIII.1.- Solicitud de Certificados.

Todo usuario registrado podrá solicitar la emisión de certificados de Vigencia, de Estatuto Actualizado y de Anotaciones, respecto de cualquier persona jurídica inscrita en el Registro.

Para solicitar un certificado bastará con estar registrado como usuario, seleccionar el tipo de certificado, e ingresar el RUT de la persona jurídica respecto de la cual se solicita el certificado.

VIII.2.- Emisión de Certificados

Los certificados serán electrónicos, y con validez legal de Instrumento Público, para lo cual se emitirán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma, y su reglamento. Dichos certificados deberán:

- . Ser suscritos, con Firma Electrónica Avanzada, por el Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño, o por quien éste delegue.
- . Estar almacenados en un Repositorio público, cuya dirección de acceso estará descrita en cada certificado.
- . Incluir un Código de Verificación Electrónica ("CVE") que permita validar la autenticidad de copias impresas de éstos.
- . Incluir a los menos los siguientes campos:
 - . RUT de la Sociedad.Razón
 - . Social.Fecha de Constitución.
 - . Fecha de Emisión del Certificado.

. Solo se emitirán Certificados de personas jurídicas inscritas en el Registro. Los certificados serán válidos sólo al momento de emisión.

VIII.3.- Certificados disponibles desde la entrada en vigencia de la Ley:

a) Certificado de Vigencia. El Certificado de Vigencia indicará si la persona jurídica se encuentra vigente, disuelta, terminada o migrada al Régimen General. Para determinar la vigencia se observará el cumplimiento de las actuaciones que correspondan, incluidas las anotaciones respectivas.

b) Certificado de Estatuto Actualizado. El Certificado de Estatuto Actualizado indicará el estatuto actual de la persona jurídica, junto a una referencia de las actuaciones realizadas desde su constitución o migración al régimen simplificado, ordenadas cronológicamente desde la más nueva a la más antigua.

No se emitirán Certificados de Estatuto Actualizado cuando la persona jurídica se haya disuelto o no se haya inscrito en este Registro.

c) Certificado de Anotaciones. El Certificado de Anotaciones contendrá una referencia a los documentos registrables asociados a una determinada persona jurídica y que se encuentran anotados en el Registro, ordenadas cronológicamente desde la más nueva a la más antigua.

VIII.4.- Certificados disponibles desde 1º de octubre de 2013:

d) Certificado Digital de Migración al Régimen Simplificado. El Certificado Digital de Migración al Régimen Simplificado se emitirá automáticamente sólo al momento en que un formulario de Migración al Régimen Simplificado sea completa y debidamente suscrito. Este certificado será enviado electrónicamente al Conservador del Registro de Comercio donde se encontraba inscrita la sociedad y desde el cual fue emitido el Certificado de Migración al Régimen Simplificado.

IX.- SOBRE LAS BÚSQUEDAS EN EL REGISTRO



Los usuarios podrán "Buscar" en el Registro sólo Actuaciones terminadas, esto es inscritas conforme a la ley y sujeto a las autorizaciones que hubiesen correspondido. Los criterios para buscar serán los siguientes:

- a) Búsqueda por RUT. Para Buscar en el Registro todas las Actuaciones de una persona jurídica, identificada por su RUT.
- b) Búsqueda por la Razón Social. Para Buscar en el Registro todas las personas jurídicas cuyo nombre es igual o incluye a la expresión buscada.
- c) Búsqueda por Fecha. Para Buscar en el Registro todas las personas jurídicas que realizaron alguna actuación en la fecha especificada.
- d) Búsqueda por CVE. Para Buscar en el Registro el documento identificado por el Código de Verificación Electrónica ("CVE") especificado.

Para todos los tipos de búsquedas anteriores, el resultado final será un documento preparado por el sistema del tipo "Escrito" que contendrá el detalle de la actuación realizada. El siguiente párrafo describe la estructura de este documento.

X.- SOBRE LOS ESCRITOS

El Sistema preparará documentos llamados "Escritos", los cuales muestran los datos ingresados o modificados en los formularios de cada actuación. Estos escritos podrán ser usados para lo siguiente:

- . Los titulares, antes de firmar electrónicamente, deberán revisar el Escrito de la Actuación que tramitan, para asegurarse que los datos ingresados o modificados en los Formularios o extraídos de los registros oficiales respectivos (SRCEI o SII) son los correctos.
- . Los titulares, que no cuenten con Firma Electrónica Avanzada o concurren con Representante, deberán revisar este Escrito y firmarlo con sus firmas manuscritas ante Notario. En este caso, es recomendable imprimir y revisar el Escrito al momento que el Notario firme electrónicamente el formulario respectivo.

En los casos en que los formularios se firmen en fechas distintas, el Escrito consignará las fechas en que cada titular suscribió la Actuación, sea que lo haya realizado directamente con su Firma Electrónica Avanzada o través de un Notario.

XI.- SOBRE LA SUSCRIPCIÓN DE LOS FORMULARIOS

XI.1.- De la Suscripción.

Los formularios podrán ser suscritos sólo cuando se haya ingresado la información requerida en los campos obligatorios de cada formulario y cumplidas las normas establecidas para cada actuación. Para ello se recomienda que, previamente a la firma, los suscriptores revisen el Escrito que el sistema ha dispuesto con tal objeto.

Una vez suscrito un formulario por todos los titulares que correspondan de acuerdo a la ley, cualquier otro formulario respecto de una misma persona jurídica ya constituida, que esté pendiente de suscripción por alguno de sus titulares, quedará sin efecto y se eliminará del Sistema.

XI.2.- Usuarios que deben suscribir.

Los usuarios que deben suscribir los formularios, según el tipo de formulario respectivo, son los siguientes:

- . Constitución: Todos los titulares que constituirán la persona jurídica.
- . Modificación: Todos los titulares vigentes, además de los que ingresan y los que abandonan la persona jurídica.
- . Disolución: Todos los titulares vigentes de la persona jurídica.
- . Solicitud de Rectificación: Cualquiera de los titulares vigentes o alguno de los representantes o apoderados de la persona jurídica.
- . Solicitud de Saneamiento: Todos los titulares vigentes de la persona jurídica.
- . Anotación: Notario (solicita alguno de los titulares vigentes).

Cuando se requiera titulares también se entenderá apoderados o representantes.

XI.3.- Modalidades de Suscripción.

Los formularios se suscribirán mediante firma electrónica avanzada de los titulares o de un Notario. En este último caso, no será necesario que todos ellos firmen a través de un mismo Notario o en un mismo lugar.

En caso que se requiera que todos los titulares o sus representantes suscriban ante un Notario, deberá especificarse en el sistema "Notario firma por todos los que aún no firman".

Dado que el formulario de Migración al Régimen Simplificado deberá ser



firmado por un notario, todos los titulares deberán suscribirlo en la misma Notaría.

a) Suscripción mediante Firma Electrónica Avanzada de los Titulares. Los titulares podrán suscribir los formularios mediante su firma electrónica avanzada, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley Nº19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma, y su reglamento.

Antes de firmar, se deberá indicar al sistema si se concurre con Representante.

De tal forma, en caso de concurrir con Representante, éste deberá firmar ante Notario y el Notario firmará con su Firma Electrónica Avanzada por el titular seleccionado.

El Registro no autorizará a un titular a firmar por sí en los siguientes casos:

- . Cuando el socio sea una persona jurídica.
- . Cuando el socio sea mujer casada en sociedad conyugal.
- . Cuando el socio sea hombre casado en sociedad conyugal y su aporte consiste en inmuebles, en propiedad o en uso por más de cinco años, o en derechos hereditarios.
- . Cuando el socio sea un menor adulto.
- . Cuando el socio concorra con mandato o representación.

Para firmar electrónicamente se deberán ejecutar los siguientes pasos, cuando el sistema se lo indique:

- . Insertar en su computador el dispositivo Token donde se almacena el certificado digital de Firma Electrónica Avanzada;
- . Seleccionar el Certificado de una lista que se desplegará (normalmente aparece con su nombre completo) y luego presione "Firmar".
- . Digitar la contraseña de su Firma Electrónica Avanzada.

Cuando esté firmado, el sistema así lo indicará. También se podrá revisar en el Escrito nuevamente.

b) Suscripción mediante Firma Electrónica Avanzada de un Notario. Los formularios serán suscritos mediante firma electrónica avanzada del Notario, en caso que el titular no cuente con firma electrónica avanzada o no desee hacer uso de ella, o bien se encuentre en algunas de las situaciones en las que el sistema no autoriza a firmar electrónicamente por sí, descritas en la letra anterior.

En los casos en que el Notario deba firmar un formulario de Actuación o Anotación, se efectuará de la siguiente forma:

- a) El Notario deberá pedir al titular o su representante que requiera suscribir un formulario, el Número de Atención del trámite que corresponda, y descargar e imprimir el Escrito del formulario o requerimiento de anotación que se pretende incorporar en el Registro. Para efectos de la suscripción de un Formulario, todos los campos con menciones esenciales deberán haber sido completados en forma previa a su impresión;
- b) El Notario verificará la identidad del firmante, requiriéndole su cédula de identidad y, cuando corresponda, revisará el instrumento público en el que conste la personería del firmante para actuar por el titular y su capacidad para suscribir el formulario. En el caso de poderes otorgados en el extranjero, dicho poder deberá constar en un documento registrable y cumplir con las demás solemnidades legales;
- c) El Escrito impreso deberá ser firmado en forma manuscrita ante el Notario;
- d) El formulario o requerimiento de anotación deberá ser firmado electrónicamente por el Notario dentro del mismo día en que hubiere sido suscrito, de acuerdo a lo señalado en la letra anterior, y
- e) Junto con el respectivo formulario o requerimiento de anotación, se anotará en el Registro el instrumento público en el que se acredita la personería o representación del firmante, incorporándose al Registro una copia digital del mismo. Para estos efectos, los formularios deberán contener los campos que fueren



necesarios para dejar constancia en ellos de la fecha, nombre, Notaría y domicilio del Notario Público ante el cual se otorgó dicho mandato y del número de repertorio de la correspondiente escritura.

Siempre que un formulario sea suscrito en distintas fechas, se considerará que, para todos los efectos legales, la fecha del mismo será la de la primera suscripción.

XII.3.- Plazos para Firmar.

Una vez que el sistema haya asignado un Número de Atención a la actuación en trámite, a lo menos uno de los titulares, directamente o a través de Notario, deberá firmar antes de 60 días, bajo apercibimiento de eliminarse del sistema.

Firmado el formulario por el primero de los titulares, lo que determinará la fecha de la Actuación, el resto tendrá 60 días para firmarlo completamente, bajo apercibimiento de eliminarse del sistema. Este último plazo no será aplicable a empresas que posean un único titular.

Todos los titulares que suscriban un formulario, se entenderá que declaran lo descrito en el siguiente párrafo, el cual estará a la vista al momento de firmar.

XI.4.- Declaración.

Será requisito para efectuar la suscripción de los suscriptores, sea que lo hagan mediante su Firma Electrónica Avanzada o ante Notario, acepten la siguiente declaración:

"Los usuarios que suscriben el presente formulario, entendiéndose también como usuarios todos aquellos que suscriban ante Notario público, declaran expresamente en este acto que:

. Facultan al Registro para efectuar tratamiento de datos de carácter personal, de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y lo dispuesto en la Ley Nº 20.659, que Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales.

. Manifiestan su consentimiento a que, de acuerdo a lo establecido en la ley Nº 20.659 y su Reglamento, todos los datos ingresados son de carácter público.

. Facultan al Registro para actuar en su nombre ante el Servicio de Impuestos Internos, para los efectos de solicitud de Rol Único Tributario y/o de informar a éste de las actuaciones que en este Registro se realicen."

Artículo segundo: Derógase la resolución exenta Nº 1.058, de 2013.

Regístrese y publíquese.- Tomás Flores Jaña, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Tomás Flores Jaña, Subsecretario de Economía y Empresas de Menor Tamaño.